

# **Cine, Derecho de Autor y Propiedad Industrial**

**Edgar Barnichta Geara**

## **Contenido**

### **I.- Cine**

A) Ley No.108-10, de Cine

B) Reglamento No.370-11, de Aplicación de la Ley No.108-10 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana

C) Impuestos e Incentivos al Cine

1) Código Tributario.

a) Impuesto sobre la Renta. Artículo 272

b) Reglamento No.139-98, Renta. Artículo 9

c) ITBIS

2) Ley No.108-10, de Cine

3) Reglamento No.370-11, de Aplicación de la Ley de Cine

### **II.- Derecho de Autor**

A) Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor

B) Reglamento No.362-01, sobre Derecho de Autor

C) Impuestos

1) Código Tributario.

a) Impuesto sobre la Renta

b) ITBIS

**III.- Propiedad Industrial**

1) Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial

2) Reglamento No.599-01, de Aplicación de la Ley No.20-003 sobre Propiedad Industrial

# I.- Cine

## A) Ley No.108-10 de Cine

**Considerando Primero:** Que es precepto de orden constitucional la protección de toda riqueza artística e histórica del país, en tanto constituye parte del patrimonio cultural de la Nación.

**Considerando Segundo:** Que la Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, otorga al Ministerio de Cultura la capacidad legítima de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional.

**Considerando Tercero:** Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una expresión cultural generadora de identidad e impacto social, al tiempo que representa una industria cultural de especiales características económicas.

**Considerando Cuarto:** Que sin los incentivos y el apoyo del Estado, la producción de películas nacionales resulta de gran dificultad económica y técnica, enfrentando profundas barreras estructurales que afectan su competitividad con otros productos audiovisuales en el ámbito interno y en el exterior. Por tanto, se requiere de acciones conjuntas con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar su funcionalidad y eficacia como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.

**Considerando Quinto:** Que el territorio de la República Dominicana es un lugar estratégico y privilegiado que debe ser promovido como escenario de filmación de películas nacionales y extranjeras, de forma que contribuya a la economía nacional y a dinamizar la inversión foránea en el país.

**Considerando Sexto:** Que instituciones como el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Turismo y Pro-Industria, resultan vitales para la dinámica de la producción, la inversión y el comercio, dentro de un esquema de inclusión sectorial acorde con la dinámica propia de la actividad cinematográfica.

**Considerando Séptimo:** Que la Constitución de la República, en su Artículo No.221 establece que: La actividad empresarial en todas sus manifestaciones recibe el mismo trato por parte de la ley y garantiza la igualdad de condiciones para la inversión nacional y extranjera.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Visto:** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Acuerdo Comercial Multilateral de la Ronda de Uruguay, aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.2-95 del 20 de enero de 1995.

**Vista:** La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de fecha 20 de octubre de 2005.

**Vista:** La Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Vista:** La Ley No.318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

**Vista:** La Ley No.50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y otras Sustancias Peligrosas.

**Vista:** La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario.

**Vista:** La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

**Vista:** La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

**Vista:** La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

**Vista:** La Resolución No.1-04, de fecha 17 de septiembre de 2004, del Consejo Nacional de Cultura, que crea la Dirección Nacional de Cine (DINAC).

**Vista:** La Resolución No.453-08, de fecha 15 de octubre de 2008, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y el CARIFORO (EPA).

**Vista:** La Resolución No.357-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

## **Ha dado la Siguiete Ley**

### **Capítulo I Del Ámbito, Fines, Generales y Definiciones de la Ley**

#### **Sección I Del Ámbito**

**Artículo 1.- Ámbito.** El ámbito de aplicación de lo dispuesto en la ley es para las personas físicas o jurídicas que desarrollen en República Dominicana actividades de creación, producción, distribución, exhibición y formación cinematográfica y audiovisual e industrias técnicas conexas.

#### **Sección II Del Objeto**

**Artículo 2.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de la cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en la República Dominicana, mediante:

1) El ordenamiento de la producción y actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en la República Dominicana.

2) La promoción y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales, así como el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión, como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

3) Promoción de la cinematografía desde un contexto de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

4) El fomento de modo viable y efectivo, de la educación, la formación cinematográfica y la investigación.

### **Sección III De los Fines Generales**

**Artículo 3.- Carácter de la Actividad Cinematográfica.** Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación, a la formación de identidad colectiva y a los intereses económicos y fines sociales del Estado, la actividad cinematográfica es de interés público y social.

**Artículo 4.- (Modificado por el Art.1 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Fines generales.** Los fines generales de la ley en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, son los siguientes:

1) Promover un crecimiento sostenido y dinámico de la industria cinematográfica en el país;

2) Hacer posibles medios concretos de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria cinematográfica y audiovisual hacia su común actividad; estimular la inversión nacional y extranjera en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural y facilitar la gestión cinematográfica;

3) Contribuir por todos los medios a su alcance al desarrollo industrial y artístico de la cinematografía nacional, a la protección del patrimonio audiovisual de la Nación y a la diversidad cultural;

4) Promover la conservación, preservación y divulgación de la cinematografía dominicana, como medio generador de una imaginación y memoria colectiva propia, y como un medio de expresión de la identidad nacional;

5) Fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica dominicana a través del incentivo a la inversión extranjera para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales;

6) Fomentar la educación y formación técnica y artística en el área cinematográfica mediante intercambios de conocimiento y tecnología con agentes cinematográficos extranjeros, a través de incentivos para la inversión en nuestra industria cinematográfica;

7) Promover el territorio nacional y los servicios cinematográficos instalados o por instalar, a efectos de atraer el rodaje y la producción de obras cinematográficas extranjeras y, en general, la producción de obras audiovisuales en el país;

8) Desarrollar medios de formación para la creación audiovisual, así como para la lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales, bajo el objetivo de propiciar una mirada crítica y creativa frente a este tipo de contenidos culturales y sus relaciones con la vida social.

**Artículo 5.- Cumplimiento de los fines generales.** Los fines generales de la ley en el campo de la actividad cinematográfica en la República Dominicana se cumplen por todas las instancias nacionales y en particular a través de los Ministerios de Estado en el ámbito cultural, educativo, tecnológico y económico, así como las autoridades territoriales competentes.

**Artículo 6.- Instrumentos de la acción pública.** Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en la presente ley, las instituciones del Estado deben desarrollar, a través de reglamentaciones y políticas pertinentes, los siguientes instrumentos y medidas:

1) Articulación y reestructuración de las entidades de la administración pública relacionadas con la actividad cinematográfica, y establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar dicha actividad.

2) Canalización de los recursos generados por los impuestos existentes sobre bienes y servicios cinematográficos, hacia el mismo sector según lo establecido en esta ley.

3) Fijación de un régimen tributario de estímulo a la actividad cinematográfica en la República Dominicana y a la inversión nacional y extranjera en la misma.

4) Facilitación de trámites en el campo aduanero y administrativo, y fijación de un régimen especial arancelario para los procesos de producción de películas cinematográficas nacionales o extranjeras en el territorio dominicano.

5) Facilitación y estímulo a la importación de materias primas, capitales, equipos, contratación de servicios relativos a la actividad cinematográfica, e

instalación en el país de empresas y servicios técnicos propios de la actividad cinematográfica.

6) Promoción de medios que permitan a la actividad cinematográfica tener acceso al sistema de créditos y estímulos para las empresas e industrias del país.

7) Promoción de planes educativos y de formación acordes con los propósitos de esta ley.

8) Establecimiento de un Sistema Nacional de Información y Registro Cinematográfico.

#### **Sección IV De las Definiciones**

**Artículo 7.- (Modificado por el Art.2 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1) **Actividad cinematográfica en República Dominicana.** Interrelación de la industria cinematográfica y de la cinematografía nacional.

2) **Agentes o sectores de la industria cinematográfica.** Productores, distribuidores, exhibidores, estudios cinematográficos, proveedores de servicios técnicos o cualquier otra persona natural o jurídica que intervenga o participe en la industria cinematográfica o en los procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

3) **Certificado de Nacionalidad Dominicana.** Documento a ser expedido a las obras cinematográficas y audiovisuales de producción nacional por parte de la Dirección General de Cine (DGCINE), conforme lo establecen los Numerales 16, 17 y 18 del presente artículo.

4) **Cine documental.** Obra cinematográfica que se caracteriza por una mínima manipulación del contenido mostrado, el cual se filma de una manera pura y objetiva.

5) **Cine alternativo o experimental.** Es aquel lenguaje cinematográfico que no sigue los lineamientos del paradigma clásico y con un contenido que, por lo general, es abstracto.

6) **Cinematoteca dominicana.** Sala de exhibición para desarrollar actividades cinematográficas, que además tiene espacios de depósito donde conserva material fílmico de importancia nacional y extranjera. Es su misión salvaguardar y difundir el patrimonio fílmico nacional y de la humanidad.

7) **Cinematografía nacional.** Conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación, producción audiovisual de cines nacionales, así como promover su realización, producción, divulgación, acceso, por parte de la comunidad nacional e internacional, además de su conservación y preservación.

8) **Coproducción cinematográfica.** Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores. La producción y coproducción de obras cinematográficas que puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas.

9) **Cuota de pantalla.** Porcentaje mínimo de obra cinematográfica dominicana a ser expuesto por los exhibidores en salas de cine.

10) **Diseñador de producción.** Es la persona encargada de coordinar los equipos y supervisar que sean fieles a la estética general acordada para la película, crea el aspecto general de la misma y ayuda al director a conseguir el efecto deseado.

11) **Distribuidor.** Persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.

12) **Exhibidor cinematográfico.** Persona natural o jurídica que tiene a su cargo la explotación de una sala de cine, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

13) **Industria cinematográfica.** Industria que interrelaciona actividades de producción de bienes y servicios en el campo de la cinematografía.

14) **Obra audiovisual.** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga.

Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.

15) **Obra cinematográfica.** Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes, con o sin sonido, de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser estas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para su reproducción o difusión. Se considerarán como tales las obras para cine, video, DVD, en disco compacto, o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales, análogos o cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.

16) **Obra cinematográfica dominicana de largometraje.** La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Que el idioma hablado sea el español;
- 2) Duración mínima de setenta (70) minutos para salas de cine y otras ventanas;
- 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por (20%) de su presupuesto,
- 4) Que participe al menos un productor dominicano;
- 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:
  - a) El director de la obra cinematográfica o
  - b) Un (1) actor principal o
  - c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere;

6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: sonidista, camarógrafo, asistente de cámara, luminotécnico; continuista, mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador, seleccionador de elenco;

7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: “película dominicana de largometraje”; “largometraje dominicano”; “obra cinematográfica dominicana de largometraje”.

17) **Obra cinematográfica dominicana de cortometraje.** La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Que el idioma hablado sea el español;
- 2) Que tenga una duración máxima de 25 minutos;
- 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al 20% de su presupuesto;
- 4) Que participe al menos un productor dominicano;
- 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:

a) El director de la obra cinematográfica, o

b) Un (1) actor principal, o

c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere;

6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: Sonidista; camarógrafo; asistente de

cámara; luminotécnico; continuista; mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador, seleccionador de elenco.

7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: “película dominicana de cortometraje”; “cortometraje dominicano”; “obra cinematográfica dominicana de cortometraje”.

18) **Obra cinematográfica dominicana de medimetraje.** La que reuniendo iguales condiciones de participación artística, técnica y económica a las previstas en el caso del largometraje y del cortometraje, tenga una duración intermedia entre uno y otro.

19) **Película extranjera.** La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica dominicana;

20) **Permiso Único de Rodaje.** Es aquel permiso obligatorio a ser expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE) a las películas que realizarán su filmación en lugares públicos del territorio dominicano.

21) **Producción cinematográfica.** Conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual; la producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.

22) **Productor cinematográfico.** Persona física o jurídica responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica.

23) **Sala de arte, cine alternativo y experimental.** Espacio público o privado dedicado a la exhibición de material audiovisual, que por su contenido y calidad, no es común que se proyecte en las salas comerciales. El marco de su especialidad lo coloca en una categoría que define su misión: creación de nuevas audiencias, formadas en una categoría estética que le permita valorar el séptimo arte, desde una perspectiva más especializada.

24) **Sala de cine.** Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte. Este concepto es análogo al de “pantalla” o “sala de exhibición”.

25) **Sello Nacional de Cinematografía.** Signo figurativo que identifica a la República Dominicana como país en el cual se realiza total o parcialmente una obra cinematográfica o audiovisual, el cual deberá ser colocado y exhibido cuando dicha obra se haya realizado acogiendo a alguno de los fomentos y/o incentivos contemplados en la presente ley.

26) **Servicios Técnicos.** Servicios especializados en la industria cinematográfica orientados a satisfacer demandas técnicas y/o a suministrar u operar bienes y equipos requeridos en las etapas de Preproducción, Producción y Postproducción.

## **Capítulo II De la Dirección General de Cine (DGCINE)**

**Artículo 8.- Creación de la Dirección General de Cine.** Se crea la Dirección General de Cine (DGCINE), adscrita al Ministerio de Cultura, como órgano descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

**Párrafo.- (Eliminado por el Art.3 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010)**

**Artículo 9.- (Modificado por el Art. 4 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Designación del Director de la Dirección General de Cine (DGCINE).** El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE), será designado por el Presidente de la República.

**Artículo 10.- (Modificado por el Art.5 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Atribuciones.** Dentro de las atribuciones que confiere la ley, la Dirección General de Cine (DGCINE) promueve e incentiva el desarrollo de una industria nacional del cine, así como otros aspectos vinculados al desarrollo cinematográfico y audiovisual, en especial:

1) Apoyar al Ministerio de Cultura en la definición de la política pública en el ámbito cinematográfico y audiovisual;

2) Coordinar y regular la ejecución de las políticas para las actividades cinematográficas y audiovisuales en los aspectos relacionados con el ámbito de las aplicaciones de la presente ley;

3) Impulsar el desarrollo de la producción y promoción de la cinematografía y del audiovisual, atendiendo a la modernización e internacionalización de la industria nacional del cine;

4) Clasificar las salas de exhibición cinematográficas, por sus características físicas, precios y tipo de películas que exhiban. Esta clasificación debe tener en cuenta, también, elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente y mantener la clasificación asignada, salvo modificación de su condición;

5) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para que las mismas creen espacios financieros blandos que faciliten el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional;

6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual;

7) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales;

8) Colaborar con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos;

9) Desarrollar el mercado de obras cinematográficas y audiovisuales, nacionales y extranjeras, estimulando la creación de nuevos públicos y reforzando las condiciones de la expansión e independencia de la industria nacional del cine;

10) Divulgar y promover a nivel nacional e internacional la cinematografía y el audiovisual de República Dominicana;

11) Recabar estadísticas e indicadores culturales, sobre la industria cinematográfica dominicana, que sirvan de parámetros para medir su desarrollo;

12) Fomentar la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades ilícitas, vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier

órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual;

- 13) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo;
- 14) Establecer medidas de fomento de igualdad de género;
- 15) Establecer una cartografía actualizada que identifique el territorio nacional y las características de las locaciones naturales, así como la infraestructura que pueda ser usada;
- 16) Representar a la República Dominicana en las actividades oficiales de su competencia;
- 17) Impulsar programas de apoyo a las escuelas de cine;
- 18) Establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional;
- 19) Evaluar las solicitudes y expedir los Certificados de Nacionalidad Dominicana;
- 20) Evaluar las solicitudes y expedir los Permisos Únicos de Rodajes.

**Artículo 11.- (Modificado por el Art.6 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Del presupuesto de la Dirección General de Cine.** El presupuesto anual de la Dirección General de Cine (DGCINE), debe ser establecido, previa aprobación del CIPAC, en base a la programación anual de actividades, con cargo al Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE) y sin perjuicio de otros fondos que reciba por vía del Presupuesto General del Estado y por la firma de acuerdos o convenios de cooperación internacional.

### **Capítulo III**

#### **Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana**

**Artículo 12.- Creación del Consejo.** Se crea el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), el cual funciona como órgano superior de la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Artículo 13.-. (Modificado por el Art.7 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Composición del CIPAC.** El CIPAC está integrado de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Cultura o viceministro, quien lo preside;
- 2) El Ministro de Turismo o un viceministro;
- 3) El Director o un subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- 4) El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE), quien ejerce la función de secretario, con voz y sin voto;
- 5) El Director Ejecutivo o un subdirector del Centro de Exportación e Inversión (CEI- RD);
- 6) El Director General o un subdirector de PROINDUSTRIA;
- 7) Un representante de las instituciones académicas cinematográficas designado por éstas;
- 8) Un representante de los exhibidores, designado por la(s) asociación(es) que los representen;
- 9) Un representante de los distribuidores, designado por la(s) asociación(es) que los representen;
- 10) Un representante de los profesionales de cine, designado por la(s) asociación(es) que los representen;
- 11) Un representante de los estudios cinematográficos, designado por la(s) asociación(es) que los representen;

**Párrafo I.-** Los integrantes del CIPAC ejercen funciones sin remuneración.

**Párrafo II.-** Los integrantes del CIPAC, provenientes del sector privado, ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años;

**Párrafo III.-** Los miembros del CIPAC a título personal o entidades corporativas relacionadas no pueden tener acceso a ninguno de los estímulos o apoyos de FONPROCINE.

**Artículo 14.- (Modificado por el Art.8 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Funciones del CIPAC.** El CIPAC ejerce las siguientes funciones:

1) Asignar los recursos del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), de conformidad a lo establecido en la presente ley;

2) Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades, líneas de gastos para cada año, dentro de los parámetros establecidos en esta ley y demás requisitos y condiciones necesarias para otorgar estímulos con recursos de FONPROCINE en el año siguiente;

3) Servir, junto a la Comisión Consultiva de Cinematografía, como órgano consultivo del Ministerio de Cultura en los asuntos pertinentes a la determinación de la política cinematográfica en la República Dominicana;

4) Aprobar los programas y proyectos que se presenten ante la Dirección General de Cine (DGCINE), tanto por personas físicas como jurídicas;

5) Conceder apoyo financiero a la producción y realización de obras cinematográficas dominicanas a través del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), de conformidad a los requisitos y limitaciones de la presente ley y de sus reglamentos;

6) Solicitar a las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboraciones que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

7) Elaborar y aprobar los reglamentos internos necesarios para la organización y puesta en marcha del Fondo para el Fomento e Incentivo a la Inversión Cinematográfica.

**Artículo 15.- (Modificado por el Art.9 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010)** El CIPAC, la DGCINE y el Ministerio de Cultura serán asesorados en materia cinematográfica por un órgano consultivo que tendrá como objetivo principal la promoción de políticas de desarrollo de la actividad

cinematográfica nacional y de la inversión extranjera en el sector. Este órgano se denominará Comisión Consultiva de Cinematografía y estará integrado un máximo de doce (12) miembros, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años.

**Párrafo:** Los Miembros de la Comisión serán profesionales y empresarios relacionados con el sector cinematográfico y ejercerán sus funciones de forma honorífica.

**Artículo 16.- (Modificado por el Art.10 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Secretaría Técnica y Logística del CIPAC.** La Secretaría Técnica y Logística del CIPAC está a cargo de la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Párrafo:** El CIPAC podrá contratar los servicios de expertos para la selección y evaluación de proyectos que aspiren a la obtención de los estímulos del FONPROCINE.

#### **Capítulo IV Del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano**

**Artículo 17.- Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.** Se establece el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, que se denomina SIRECINE.

**Párrafo.-** El SIRECINE queda a cargo de la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Artículo 18.- Objetivos del SIRECINE.** Los objetivos del SIRECINE son:

- 1) Mantener registros e informaciones sobre los agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en la República Dominicana.
- 2) Llevar registros sobre la comercialización de obras en los diferentes medios o soportes.
- 3) Llevar un registro permanente sobre niveles de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica.

**Artículo 19.- Calificación para incentivos.** Los agentes de la producción cinematográfica dominicana para ser beneficiarios de los incentivos establecidos en la presente ley, deberán estar previamente inscritos en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.

**Artículo 20.-Registro de salas cinematográficas.** Ninguna sala o lugar de exhibición pública de obras cinematográficas puede abrir y funcionar en el territorio nacional, sin previo registro en la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Párrafo I.-**El registro de salas o sitios de exhibición a que se refiere el presente artículo, debe ser posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes.

**Párrafo II.-** Tienen validez los registros efectuados con anterioridad a la presente ley.

**Artículo 21.- Registro de cierres de salas.** Es obligación de los exhibidores y propietarios de salas de proyecciones cinematográficas, efectuar el registro de cierre de salas en la Dirección General de Cine (DGCINE), conforme al reglamento de aplicación.

**Artículo 22.- Suministro de información de los agentes de la actividad cinematográfica.** Los productores, distribuidores, exhibidores cinematográficos y las autoridades públicas deben suministrar a la DGCINE, las informaciones que esta última dependencia requiera en relación con la comercialización de obras cinematográficas en el país, en especial la relativa a los presupuestos y recaudaciones de las obras, lugar de depósito de negativos, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en esta ley, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año, y períodos de exhibición de las obras cinematográficas por sala de cine.

**Artículo 23.- Tasa por inscripción.** Para cumplir con los objetivos de esta ley, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro de la industria cinematográfica y audiovisual. La Dirección General de Cine (DGCINE) queda facultada para fijar, visar y ajustar dicha tasa en la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 24.- Porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales.** En ocasiones, si las condiciones de la cinematografía nacional lo hicieren necesario, la DGCINE debe fijar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales, cuota de pantalla, en las salas de cine o en cualquier otro medio de

exhibición o comercialización de obras cinematográficas, incluida la televisión nacional abierta.

**Párrafo I.-** Este tipo de medida se debe adoptar cada vez que las circunstancias lo demanden, en coordinación con los agentes implicados en la actividad cinematográfica.

**Párrafo II.-** Estas medidas pueden ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, y niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

## **Capítulo V**

### **Del Fondo de Promoción Cinematográfica**

**Artículo 25.- Creación.** Se crea el Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), administrado por el Consejo Intersectorial para la Actividad Cinematográfica (CIPAC), a través de la Dirección General de Cine (DGCINE), para el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica y audiovisual nacional, que permita brindar un sistema de apoyo financiero, de garantías e inversiones, en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, así como para el desarrollo de políticas formativas en el ámbito cinematográfico.

**Artículo 26.- Recursos del FONPROCINE.** El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos:

- 1) Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado.
- 2) El monto que por impuestos de carácter nacional sobre la boletería o derechos de ingreso a las salas de exhibición, paguen los clientes a los exhibidores y que sea recaudado por las entidades correspondientes.
- 3) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a las ventas y alquiler de películas en los establecimientos que se dedican a este negocio o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.
- 4) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), respecto de las ventas de productos al interior de las salas de cine o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.

5) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el FONPROCINE.

6) Las donaciones, transferencias y aportes nacionales o internacionales que reciba en dinero.

7) Los recursos que se deriven de las sanciones que se impongan, de conformidad con esta ley.

8) Cualquier otro recurso que se le asigne del Presupuesto General del Estado.

9) Los intereses y rentas de los depósitos y certificados financieros de su titularidad.

10) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la ley.

11) Los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.

12) Los ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones y otros materiales producidos por el fondo.

13) Cualquier otro ingreso que le sea atribuido por ley o negocio jurídico.

14) Todo ingreso no previsto por el Fondo de Promoción Cinematográfica.

**Artículo 27.- De los órganos de control.** Los órganos de control y fiscalización del Estado ejercen control y vigilancia sobre el manejo de los recursos de FONPROCINE.

**Artículo 28.- (Modificado por el Art.11 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Destino del FONPROCINE.** Los recursos del FONPROCINE se destinan a los siguientes propósitos:

1) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y demás aspectos relacionados con la ley;

2) Fomentar y estimular la producción y realización de obras cinematográficas dominicanas, así como la promoción y divulgación de la cinematografía nacional y las actividades educaciones relacionadas;

3) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual dominicana, y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación, acción de conservación y preservación a través de las instancias u órganos especializados;

4) Investigación en el campo de la actividad cinematográfica, en forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia, y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía;

5) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas;

6) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano (SIRECINE)

7) Promoción de la República Dominicana como destino para la producción de películas extranjeras.

**Artículo 29.- Límite a los Estímulos del FONPROCINE.** Ninguna obra cinematográfica dominicana puede recibir estímulos de FONPROCINE que sumados superen el 70% del presupuesto dominicano en dicha película, según límites de presupuesto que, en forma general y modificable, fije el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana y sin perjuicio de los costos adicionales que el productor libremente asuma.

**Artículo 30.- Excepciones a los Recursos del FONPROCINE.** No pueden beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

- 1) Películas producidas para la televisión y telenovelas.
- 2) Las obras cinematográficas financiadas íntegramente por instituciones públicas.
- 3) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.

4) Las que vulneren o no respeten el ordenamiento jurídico dominicano y los reglamentos de la presente ley.

5) Las que fuesen constitutivas de delito, conforme sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Artículo 31.- Uso, asignación y manejo de los recursos del FONPROCINE.** La dirección del FONPROCINE, en cuanto a las decisiones sobre el uso, asignación y manejo de sus recursos, está a cargo del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC) en la República Dominicana.

**Artículo 32.- Convocatoria Nacional para el Fomento Cinematográfico.** La Dirección General de Cine (DGCINE) debe realizar una convocatoria nacional anual para promover la formación cinematográfica y la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

## **Capítulo VI**

### **Régimen de Estímulo a la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana**

**Artículo 33.- (Modificado por el Art.12 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Requisitos para optar por los incentivos.** Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.

4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y

5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

**Párrafo I.-** Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

**Párrafo III.-** En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniserias de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

**Párrafo IV.-** Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.

**Artículo 34.- (Modificado por el Art.13 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.)** Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

**Párrafo I.-** El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

**Párrafo II.-** En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

**Párrafo III.-** En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Párrafo IV.-** En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

**Artículo 35.- Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica.** Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 36.- Incentivos al Establecimiento de Nuevas Salas de Cine.** Se declara de especial interés para el Estado, el establecimiento de salas de cine en todo el territorio nacional.

**Artículo 37.- Exoneraciones a la construcción de salas de cine.** Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

**Párrafo:** Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

**Artículo 38.- Exoneraciones por renglones.** Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Artículo 39.- (Modificado por el Art.02 de la Ley No.82-13, de fecha 18 de junio del 2013). Crédito Fiscal Transferible.** Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco (25%) de todos los gastos realizados en la República Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

**Párrafo I.-** Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

**Párrafo II.-** El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aun en el caso en que la misma se extienda por más de un periodo fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen al monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo periodo fiscal.

**Párrafo III.-** Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes de contratación personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

**Párrafo IV.-** La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo del personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación del personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

**Párrafo V.-** La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendario desde su depósito. Una vez revisados los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la recepción de la certificación por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los noventa (90) días calendario.

**Párrafo VI.-** El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera el crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

**Párrafo VII.-** Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

**Párrafo VII.-** En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del artículo 40 de la presente ley.

**Párrafo IX.-** El monto compensable de Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar, a cargo del beneficiario de la cesión del crédito, en el ejercicio fiscal del año en que se utilice el Crédito Fiscal Transferible o porción de este.

**Párrafo X.-** Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal podrán, en un mismo período fiscal, aplicar el crédito fiscal establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10 y sus modificaciones, siempre que el monto total compensable del Impuesto Sobre la Renta, luego de aplicar ambos tipos de créditos, no exceda en total el 25% del Impuesto Sobre la Renta a pagar en cada período fiscal de que se trate, en los términos del párrafo IX de este artículo. Si al final del año fiscal en el cual el adquirente del Crédito Fiscal Transferible decida hacer uso de dicho crédito y el adquirente resultara con un saldo a su favor por efecto de pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta, el Crédito Fiscal Transferible o porción de este podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo 111 del Código Tributario.

Si luego de dicha compensación persistiera aun alguna fracción del crédito fiscal, el Crédito Fiscal Transferible podrá ser compensable contra los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año siguiente.

**Artículo 40.- (Modificado por el Art.15 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Otras exenciones.** Por un período de diez (10) años a partir de

la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

**Párrafo:** Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

**Artículo 41.- Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación.**

Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** Durante un período de **diez (10)** años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

**Artículo 42.- Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales.**

Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

**Artículo 43.- Importación temporal de equipos y bienes.**

Con el Permiso Único de Rodaje, expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE), pueden importarse temporalmente al país por un término de seis (6) meses, prorrogables y de conformidad con los requisitos en la materia, los equipos y bienes consumibles o no, necesarios para la filmación, siempre que todos los bienes importados de esta manera sean exportados a la finalización del término.

**Artículo 44.- (Modificado por el Art.16 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de**

**noviembre de 2010) Solicitud de Permiso Único de Rodaje.** La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley, deberá solicitar por

ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

**Párrafo I.-** El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

**Párrafo II.-** El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 45.- Exoneración.** Los soportes materiales y copias de largometrajes dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

## **Capítulo VII De la Cinemateca Dominicana**

**Artículo 46.- Función y autonomía de la Cinemateca Dominicana.** La Cinemateca Dominicana funciona como un organismo de la Dirección General de Cine (DGCINE). La misma tiene su propio estatuto institucional que le permite identificar con propiedad su base operativa.

**Artículo 47.- Recursos de la Cinemateca Dominicana.** Son recursos de la Cinemateca Dominicana, además de los que le asigne el Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), los siguientes:

- 1) Los ingresos propios que pueda generar como resultado de sus actividades.
- 2) Los aportes de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional.
- 3) Los legados y donaciones que reciba.
- 4) Los que provengan de convenios, contratos y otros actos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

**Artículo 48.- Atribuciones de la Cinemateca Dominicana.** Las atribuciones de la Cinemateca Dominicana son las siguientes:

- 1) Salvaguardar el patrimonio cinematográfico de la Nación y difundir los valores cinematográficos nacionales e internacionales.

2) Difundir sus programas de divulgación cinematográfica, tanto en materia de cine clásico como de cine contemporáneo, en todo el territorio nacional.

3) Crear un centro de documentación cinematográfica, que operará en su mediateca, como parte de una memoria de ideas vinculadas a la información internacional de cine y a la historia mundial de cine.

4) Crear las condiciones técnicas necesarias para rescatar, preservar y proteger películas y negativos; búsqueda y recolección de la memoria visual convertida en patrimonio de la República Dominicana.

5) Crear eventos tales como festivales o muestras cinematográficas que fomenten un interés crítico por el séptimo arte en todo el territorial nacional.

6) Fomentar la investigación en materia cinematográfica.

**Artículo 49.- Uso de obras nacionales.** Las obras cinematográficas nacionales depositadas en la Cinemateca Dominicana pueden ser utilizadas por ésta, de forma coordinada con la Dirección General de Cine (DGCINE) y sus propietarios, en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía dominicana en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero.

**Artículo 50.- Obligación del productor de toda obra Cinematográfica Nacional.** Es obligación del productor de toda obra cinematográfica nacional que reciba estímulos de FONPROCINE y sin perjuicio de los demás requisitos que determine el CIPAC para la asignación de tales estímulos, transferir y entregar una copia en el soporte original y sin usar a la Cinemateca Dominicana, la cual debe ser conservada como un bien del patrimonio cultural de la Nación, pudiendo ser reproducida exclusivamente con fines de conservación y divulgación.

**Párrafo I.-** Al recibir los estímulos, el productor debe autorizar según convenio que se diseñe para el efecto, que una vez pasado el término de dieciocho (18) meses desde la primera exhibición pública de la película en salas de cine en el territorio nacional, ésta pueda ser exhibida y, en general comunicada al público por el Estado, a través de la Dirección General de Cine (DGCINE) o cualquier entidad que la sustituya hasta por el término de una (1) semana. Del mismo modo debe autorizar la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

**Párrafo II.-** El suministro del material a que se refiere este artículo reemplaza o descarga cualquier otra obligación legal de depósito o entrega de ejemplares al Estado para cualquier otro fin.

### **Capítulo VIII**

#### **Régimen Sancionador**

**Artículo 51.- Modalidades de sanciones.** El CIPAC a través de la DGCINE, puede imponer, según sea el caso y en los términos de la presente ley, las siguientes modalidades de sanciones:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Cierre temporal o definitivo de las salas de proyección cinematográficas.
- 3) Suspensión del rodaje.
- 4) Multas entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos.
- 5) La inhabilitación temporal o definitiva de los partícipes, agentes o sectores de la industria cinematográfica.

**Artículo 52.- Comisión de las faltas.** Según la gravedad de las faltas, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) Son faltas cuya comisión da lugar a una amonestación escrita:
  - a) No suministrar la información correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.
  - b) La no entrega de la correspondiente copia de película en su soporte original y sin usar, a la Cinemateca Dominicana, siempre y cuando el productor haya recibido ayuda para su realización del FONPROCINE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50.
  - c) Cerrar una sala de exhibición, sin previa notificación a la DGCINE, conforme a lo establecido en el Artículo 21.
- 2) Falta cuya comisión da lugar al cierre temporal o definitivo de las salas de proyección cinematográficas:

a) No haber realizado el debido registro de salas cinematográficas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.

b) La reincidencia en la falta establecida precedentemente.

3) Falta cuya comisión da lugar a la suspensión del rodaje:

a) El no portar el Permiso Único de Rodaje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Numeral 18.

4) Son faltas cuya comisión da lugar a multas entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos:

a) El no portar el Permiso Único de Rodaje, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Numeral 18.

b) La reincidencia en las faltas establecidas en el Numeral 1), literales a, b, y c.

**Artículo 53.- (Modificado por el Art.17 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Jurisdicción Competente.** Las contestaciones surgidas por la aplicación y ejecución de las sanciones establecidas por la presente ley, son conocidas de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo.

**Artículo 54.- (Modificado por el Art. 18 de la Ley No. 257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Responsabilidad Civil o Penal.** Las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley, son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de las acciones realizadas.

## **Capítulo IX Disposiciones Finales**

**Artículo 55.- (Modificado por el Art.19 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Reglamentación.** El Poder Ejecutivo dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el Reglamento correspondiente, así como el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC).

**Artículo 56.- (Modificado por el Art.20 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

**B) Reglamento No.370-11**  
**De Aplicación de la Ley No.108-10 para el Fomento de la**  
**Actividad Cinematográfica en la**  
**República Dominicana**

**Considerando:** Que la Constitución de la República Dominicana, reconociendo la importancia del patrimonio cultural y su valor como medio de expresión de las identidades culturales, dispone la promoción y protección de las distintas manifestaciones artísticas de la cultura dominicana, a través del incentivo y apoyo a los planes y actividades culturales, y la promoción de la diversidad cultural.

**Considerando:** Que la cinematografía es un medio de comunicación, expresión artística y entretenimiento, a través del cual se transmiten obras de gran valor que acercan y sensibilizan al conjunto de la sociedad en su identidad colectiva, así como en su crecimiento intelectual y cultural;

**Considerando:** Que el Estado, en su labor de salvaguardar el patrimonio cultural y artístico de la Nación, debe generar las condiciones para su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor y generar, asimismo, los mecanismos para que dicha actividad se realice de manera eficaz, equitativa, controlada, transparente, colaborativa y productiva;

**Considerando:** Que la formación de profesionales orientados a la producción de obras cinematográficas constituye un recurso valioso para lograr el crecimiento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, la generación de empleos, diversificación de la industria cultural y un factor de apoyo a la investigación científica y a la producción cultural;

**Considerando:** Que el incentivo de la actividad productiva en el marco de la industria cinematográfica crea el espacio para generar nuevas fuentes de empleo, lo cual contribuye al crecimiento económico de la Nación;

**Considerando:** Que para la cabal aplicación de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio del 2010, para el fomento de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, es necesaria la promulgación de una reglamentación que contribuya a la consecución de los objetivos de dicha Ley, mediante la creación de un marco normativo ajustado a las realidades y demandas del sector, en beneficio de todos los actores que componen la industria y, en último término, en su proyección hacia el conjunto de la sociedad.

**Considerando:** Que diversos Acuerdos de Libre Comercio de los cuales forma parte la República Dominicana, reconocen la importancia y valor de las industrias culturales, facilitando la cooperación cultural entre los países Miembros y mejorando las oportunidades de intercambio de actividades, bienes y servicios culturales, especialmente en el sector audiovisual.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010;

**Vista:** La Ley No.318 del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

**Vista:** La Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario;

**Vista:** La Ley No.41-00 del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

**Vista:** La Ley No.108-10 del 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana;

**Vista:** La Ley 257-10 del 18 de noviembre de 2010, que modifica la Ley No.108-10 del 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana;

**Vista:** La Resolución No.1-04 del 17 de septiembre de 2004, del Consejo Nacional de Cultura, que crea la Dirección Nacional de Cine (DINAC). En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, numeral 1) literal b) de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento de Aplicación de la Ley No.108-10 del 29 de Julio de 2010,  
Para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la  
República Dominicana.**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales e Institucionales**

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley 108-10, de Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

**Sección I**  
**Definiciones**

**Artículo 2.- Adopción de definiciones.** Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Animación: Mecanismo de producción cinematográfica en el que se producen las imágenes mediante dibujos, modelos, diseño computarizado y otras técnicas, de forma tal que al proyectarse producen la sensación de movimiento;

b) Calificación Definitiva de Proyectos de Salas de Cine y Estudios Cinematográficos: Calificación otorgada por Resolución del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), previa verificación de la ejecución de un proyecto de instalación de salas de cine o estudios cinematográficos, requerida para la aplicación de la exención del Impuesto Sobre la Renta establecida en los artículos 37 y 41 de La Ley 108-10;

c) Calificación Provisional de Proyectos de Salas de Cine y Estudios Cinematográficos: Calificación otorgada por Resolución del CIPAC, previo a la ejecución de un proyecto de instalación de salas de cine o estudios cinematográficos, requerida para la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 38, numerales 1 y 2 y en el Párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10;

d) Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana: Documento emitido por la Dirección General de Cine (DGCINE) para las obras cinematográficas y audiovisuales concluidas, que acredita el cumplimiento definitivo de los requisitos establecidos en los numerales 16 y 17 del artículo 7 de La Ley 108-10;

e) Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana: Documento emitido por DGCINE para los proyectos de obras cinematográficas y audiovisuales, que acredita el cumplimiento preliminar de los requisitos establecidos en los numerales 16 y 17 del artículo 7 de La Ley 108-10;

f) Clasificación de obras cinematográficas y audiovisuales: Sistema a través del cual se categorizan las obras cinematográficas y audiovisuales, mediante criterios relativos a la idoneidad de su contenido para las audiencias a las que se dirigen;

g) Complejo de Salas de Cine: Conjunto de dos o más salas de exhibición cinematográfica instaladas en un espacio físico con áreas comunes y cuya explotación se realiza por un mismo exhibidor;

h) Desarrollo: Etapa inicial de la producción que incluye el conjunto de actividades destinadas a identificar la viabilidad de un proyecto cinematográfico;

i) Documental: Obra cinematográfica de largometraje que expresa la realidad de forma objetiva;

j) Estudio de filmación o grabación de obras cinematográficas o estudio cinematográfico: Establecimiento que cuenta con los recursos técnicos necesarios para la filmación de imágenes de obras cinematográficas, mediante

k) la captura de las mismas en espacios cerrados o controlados y en formatos aptos para la producción cinematográfica;

l) Miniserie: Obra audiovisual con un número de episodios previamente estipulado y que sigue una línea argumental con desenlace a lo largo de la misma;

m) Película para televisión: Obra cinematográfica de largometraje cuya primera explotación comercial está destinada a la emisión o radiodifusión por operadores de televisión;

n) Postproducción: Etapa de la producción que abarca el procesamiento, ensamblaje y edición de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo efectos visuales, duplicación, gráficos, animación, transferencia de datos, entre otros.

o) Preproducción: Etapa de la producción que agrupa las medidas preparativas, incluyendo la selección de locaciones, la selección de reparto y el establecimiento del equipo técnico que estará a cargo de la producción de la obra cinematográfica o audiovisual;

p) Producción: Etapa en la cual una obra cinematográfica o audiovisual es creada y rodada;

q) Serie de televisión: Obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a ser emitida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente;

r) Video musical: Cortometraje que ofrece una representación visual de una ejecución musical, compuesto por secuencias breves.

**Sección II**  
**De la Dirección General de Cine (DGCINE)**

**Artículo 3.- Funciones de la DGCINE.** En adición a las ya establecidas en la Ley 108-10, el Director de la DGCINE tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las funciones y certificar los procesos establecidos en la Ley 108-10 y en el presente Reglamento;

b) Ejecutar las políticas y regulaciones para las actividades cinematográficas y audiovisuales en los aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley 108-10;

c) Ejercer las funciones correspondientes a la Secretaría Técnica y Logística del CIPAC, según los términos del presente Reglamento;

d) Proponer al CIPAC los planes y programas a ejecutar por la DGCINE;

e) Elaborar la propuesta de Plan Anual de Ejecución del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE) y someterlo a la consideración del CIPAC;

f) Elaborar el presupuesto operativo de la DGCINE y someterlo a la consideración del CIPAC;

g) Elaborar y presentar al CIPAC los informes de ejecución anuales del FONPROCINE en enero de cada año;

h) Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del CIPAC, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, asumiendo las funciones de Secretario del Consejo;

i) Elaborar las propuestas de reglamentos y normas internas de la DGCINE, los cuales serán sometidos a la aprobación del CIPAC;

j) Dirigir, administrar y requerir la actualización de los distintos Registros del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE);

k) Establecer los formatos, frecuencia y mecanismos de monitoreo del envío de la información relativa a la comercialización de obras cinematográficas en el país, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;

l) Elaborar y difundir informes estadísticos de la proyección de obras cinematográficas dominicanas y extranjeras en las salas de exhibición del país;

m) Realizar las inspecciones de establecimientos de agentes cinematográficos a los que se refiere el presente Reglamento;

n) Elaborar los formularios y formatos preestablecidos para los procesos de inscripción en los Registros del SIRECINE, de obtención de certificados provisionales y definitivos de nacionalidad dominicana, de obtención del Permiso Único de Rodaje y para los distintos procesos necesarios para la aplicación de los incentivos fiscales de la Ley;

o) Evaluar y decidir sobre las solicitudes de Permiso Único de Rodaje;

p) Solicitar y gestionar cualquier autorización requerida para el rodaje de una obra cuya competencia corresponda a una entidad de la administración pública o municipal del país;

q) Evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificados Provisionales y Definitivos de Nacionalidad Dominicana de una obra cinematográfica, realizando las constataciones requeridas por la ley para tales fines;

r) Elaborar los formularios de aplicación para las categorías de apoyo del FONPROCINE;

s) Proponer al CIPAC candidatos para el Comité de Selección de los concursos del FONPROCINE;

t) Evaluar los proyectos postulantes para fines de la elaboración del listado de proyectos admitidos en los concursos públicos del FONPROCINE;

u) Verificar y monitorear posibles incompatibilidades de los miembros del Comité de Selección de cada concurso de FONPROCINE;

v) Elaborar y suscribir los convenios de asignación de fondos del FONPROCINE, de conformidad con los términos de las resoluciones del CIPAC que aprueben las ayudas económicas en las categorías establecidas;

w) Realizar las evaluaciones, verificaciones y recomendaciones establecidas en los procedimientos para la aplicación de los incentivos fiscales contemplados en la Ley y el presente Reglamento;

x) Decidir todo recurso de reconsideración que le sea sometido en los términos del presente Reglamento o de los procedimientos administrativos generales; y

y) Cualquier otra obligación o mandato establecido por la Ley 108-10, el presente Reglamento, o que sea dispuesta mediante Resolución motivada del CIPAC.

**Artículo 4.- Secretaría del CIPAC.** El Director General de Cine ejerce las funciones de Secretario del CIPAC, en virtud del Artículo 13, numeral 4 de la Ley 108-10, entendidas como las funciones administrativas que dentro de un consejo de administración o de dirección corresponden al Secretario. El ejercicio de esas funciones implica, entre otras, las siguientes obligaciones a su cargo:

a) Llevar un registro actualizado de los integrantes del CIPAC;

b) Elaborar, de forma conjunta con el Presidente del CIPAC, la agenda correspondiente a cada sesión;

c) Elaborar y remitir oportunamente las convocatorias ordinarias y extraordinarias a todos los miembros del CIPAC, con sus respectivas agendas;

d) Levantar las actas correspondientes a las reuniones del CIPAC;

e) Organizar y mantener en todo momento un archivo actualizado de todas las actas de reuniones y actividades del CIPAC, así como de todas las Resoluciones emanadas de dicho organismo;

f) Remitir a la DGCINE, vía el secretario de dicha comisión, copias certificadas de todos los documentos que formen parte del archivo establecido en el numeral anterior, a los fines de que dicho organismo cuente con un archivo actualizado de las actas y resoluciones del CIPAC; y

g) Expedir a requerimiento de cualquier persona, copias certificadas de dichas actas y resoluciones, así como cualquier otra certificación que sea requerida sobre el contenido de estos documentos;

**Artículo 5.- Secretaría Técnica y Logística del CIPAC.** El Director General de Cine ejerce las funciones de Secretario Técnico y Logístico del CIPAC, en virtud del Artículo 16 de la Ley 108-10, entendidas como las destinadas a proveer al CIPAC de los insumos logísticos que requiera para su funcionamiento interno, así como facilitar su acceso a cualquier recurso técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. El ejercicio de estas funciones implica, entre otras, las siguientes obligaciones a su cargo:

a) Disponer el establecimiento de un Departamento, Sección u Oficina dentro de DGCINE, que será de uso exclusivo de la Secretaría General del CIPAC, destinada a los fines siguientes:

1. Facilitar todas las funciones que en calidad de Secretario del Consejo están a cargo del Director General de Cine, incluyendo, de forma no limitativa, el mantenimiento del archivo del CIPAC al que se refiere el artículo anterior, expedir las certificaciones y copias de actas, y todas las facultades consistentes con la calidad de Secretario del CIPAC;

2. Recibir de manera independiente las instancias y comunicaciones que van dirigidas al CIPAC como organismo superior jerárquico de la DGCINE y remitirlas a cada uno de sus miembros;

3. Canalizar las solicitudes que en virtud de la Ley y el presente Reglamento, deben cursarse al CIPAC;

4. Cualquier otro uso que sea dispuesto por el CIPAC o el Director General de Cine, que sea consistente con el objetivo de esta oficina o departamento.

b) Preparar y remitir, previo a cada reunión ordinaria o extraordinaria, copias de los expedientes, documentos y recomendaciones de DGCINE que serán sometidos a discusión y decisión del CIPAC;

c) Facilitar la contratación de cualquier asesoría técnica que sea requerida por el CIPAC, para el ejercicio de las funciones que la Ley y el presente Reglamento ponen a cargo de dicha entidad;

d) Dar soporte técnico y logístico a las tareas y funciones del CIPAC en los concursos públicos de asignación de ayudas económicas del FONPROCINE;

e) Cualquier otra función que le sea asignada por Resolución del CIPAC o por normas y reglamentos. Sección III Del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC)

**Artículo 6.- Funciones del CIPAC.** El Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), como órgano superior jerárquico de la Dirección General de Cine (DGCINE), tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Fijar y actualizar mediante Resolución la política cinematográfica nacional; 9
- b) Aprobar el Plan Anual de Ejecución del FONPROCINE dentro de los dos últimos meses de cada año;
- c) Evaluar y aprobar los informes de ejecución anuales del FONPROCINE presentados por DGCINE en enero de cada año;
- d) Conocer y decidir sobre la propuesta de presupuesto que le sea sometida por la DGCINE dentro de los dos últimos meses de cada año, conforme lo establece la Ley;
- e) Decidir y disponer mediante Resolución la convocatoria, categorías de apoyo, fondos disponibles y bases para los concursos de asignación de apoyos económicos del FONPROCINE;
- f) Elegir y designar los miembros del Comité de Selección de los concursos públicos para la asignación de apoyos económicos del FONPROCINE;
- g) Aprobar las normas y reglamentos internos necesarios para el funcionamiento técnico y administrativo de la DGCINE, CIPAC y CCCINE;
- h) Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Cinemateca Nacional;
- i) Establecer mediante Resolución revisable cada dos años, las tasas que serán cobradas por la DGCINE por cada uno de los procesos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, incluyendo las calificaciones y resoluciones de validación establecidas para los distintos incentivos fiscales;

j) Establecer mediante Resolución los requerimientos técnicos y estructurales mínimos que una persona jurídica deberá reunir para que su inscripción en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos sea admitida en las categorías de estudios cinematográficos y servicios técnicos especializados;

k) Establecer mediante Resolución el diseño del Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 126 del presente Reglamento;

l) Establecer mediante Resolución la clasificación, requisitos y procedimientos de inspección de las salas de cine, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 presente Reglamento;

m) Aprobar o denegar mediante Resolución motivada, las calificaciones y validaciones establecidas en el presente Reglamento para la aplicación de los incentivos fiscales incluidos en la Ley 108-10;

n) Conocer y decidir de las recomendaciones y propuestas remitidas por la CCCINE;

o) Dictar las resoluciones y normas establecidas en la Ley 108-10 y el presente Reglamento, así como todas aquellas que resulten pertinentes para la aplicación adecuada de los mismos.

**Artículo 7.- Criterios para la elección de los miembros del CIPAC.** Para la elección de los representantes que integran el CIPAC indicados en los numerales 7, 8, 9, y 10 de la Ley 108-10, se deben seguir los siguientes criterios:

a) Ser dominicano o residente permanente en República Dominicana por al menos cinco (5) años;

b) Haber cumplido los veinticinco (25) años de edad;

c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

d) Tener experiencia comprobable en el ámbito de las competencias del tipo de agente cinematográfico de que se trate.

**Artículo 8.- Plazo de designación.** Dos meses antes de la conclusión de cada período de ejercicio contemplado en el párrafo II del artículo 13 de la Ley 108-10, la DGCINE dejará abierto un plazo para la presentación de los candidatos de representantes de agentes cinematográficos establecidos en los numerales 7, 8, 9, y 10 del artículo 13 de la Ley 108-10.

**Artículo 9.- Designación de representantes de los agentes cinematográficos.** Para la conformación del CIPAC, los representantes de agentes cinematográficos deberán ser elegidos por las asociaciones que los agrupen y serán presentados a la DGCINE mediante constancia escrita suscrita por su Presidente y/o directivos, a la cual se adjuntará el acta de la Asamblea que haya aprobado dicha selección. Dichas entidades deben encontrarse inscritas en la categoría de asociaciones y organizaciones no gubernamentales del Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE.

**Artículo 10.- Ausencia de Asociaciones.** En caso de no existir asociaciones que correspondan a una de las categorías de agentes cinematográficos a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 108-10, prevalecerá la propuesta de representante que cuente con el mayor número de inscritos ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE, en la categoría de agente de que se trate.

**Artículo 11.- Múltiples Asociaciones.** En caso de existir más de una asociación que corresponda a una de las categorías de agentes cinematográficos a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 108-10, el representante ante el CIPAC deberá ser propuesto por aquella que ostente mayor representatividad, tomando en cuenta la membresía de la misma y los inscritos ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE, en la categoría de agente de que se trate.

**Artículo 12.- Persistencia de conflictos.** En los casos en que las disposiciones anteriores resulten insuficientes para resolver las situaciones de conflicto o de multiplicidad de propuestas en la selección de alguno de los integrantes, el CIPAC elegirá el miembro en cuestión en base a las propuestas existentes, tomando siempre en cuenta los criterios de representatividad y equidad.

**Artículo 13.- Reuniones del CIPAC.** El CIPAC se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo requiera el Ministro de Cultura, el Director de la DGCINE, o al menos dos miembros de dicho organismo, quienes podrán solicitar a la Secretaría General del CIPAC iniciar el procedimiento de convocatoria establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 14.- Convocatoria.** Las convocatorias del CIPAC se realizarán al menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión, mediante una comunicación física o electrónica. En los casos de convocatorias extraordinarias, adicionalmente se publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y en los portales de internet de la DGCINE y del Ministerio de Cultura, así como en cualquier otro medio de comunicación que la DGCINE juzgue pertinente.

**Artículo 15.- Quórum.** Para que se constituya el quórum del CIPAC, es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros votantes. Si no se reúne el quórum exigido, se hará una nueva convocatoria y los miembros del CIPAC que se presenten podrán deliberar sobre los temas sometidos.

**Párrafo:** Las nuevas convocatorias por falta de quórum a las que se refiere el presente artículo podrán realizarse en un plazo inferior a los diez días establecidos en el artículo 14.

**Artículo 16.- Decisiones del CIPAC.** Las resoluciones y decisiones del CIPAC se aprobarán con la mayoría de los asistentes votantes. **Párrafo:** En caso de presentarse un empate en una votación por estar presente un número par de los integrantes del CIPAC, quien presida la sesión gozará del derecho del voto decisivo.

**Artículo 17.- Mayoría Calificada.** La aprobación del Plan Anual de Ejecución del FONPROCINE y del presupuesto de la DGCINE requiere de manera obligatoria el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes una vez constituido el quórum.

**Artículo 18.- Actas.** Las actas de las sesiones del CIPAC serán levantadas por el Director de la DGCINE, en sus funciones de Secretario del Consejo. Dichas actas incluirán al menos los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- b) Lista de los miembros del CIPAC que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
- c) Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como las recomendaciones, sugerencias y conceptos;
- d) Las decisiones y resoluciones aprobadas, con el número de votos con que fueron adoptadas;

e) La firma e iniciales de los miembros asistentes a la reunión. Párrafo: Toda acta de sesión del CIPAC será firmada por los miembros que asistieron a la misma, a más tardar en la reunión siguiente a la cual corresponda el acta en cuestión.

**Artículo 19.- Participación del CIPAC en los recursos del FONPROCINE.** Los miembros del CIPAC no pueden acceder a título personal ni empresarial a los recursos del FONPROCINE, debiendo declarar todo conflicto de intereses que se presente e inhibirse cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Sección III De la Comisión Consultiva Cinematográfica (CCCINE)

**Artículo 20.- Sesiones de la CCCINE.** La CCCINE se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año y extraordinariamente tantas veces como lo soliciten, al menos, dos de sus integrantes o el CIPAC.

**Artículo 21.- Secretario.** Anualmente, la CCCINE designará como Secretario a uno de los integrantes de la Comisión. El Secretario tendrá a su cargo la convocatoria y el levantamiento del acta correspondiente a cada sesión.

**Artículo 22.- Competencias.** La CCCINE deberá pronunciarse respecto de toda consulta solicitada por el CIPAC o la DGCINE, dentro de los treinta (30) días de la recepción de la misma. Igualmente, la CCCINE podrá presentar al CIPAC toda recomendación o propuesta que resulte compatible con los objetivos establecidos en el artículo 15 de la Ley 108-10.

**Párrafo:** Las recomendaciones o propuestas de la CCCINE remitidas al CIPAC en los términos del presente artículo, deberán ser conocidas en la sesión del CIPAC inmediatamente posterior a la remisión de las mismas.

**Artículo 23.- Funcionamiento.** El funcionamiento interno de la CCCINE, así como sus convocatorias, seguirá los mismos plazos y mecanismos de aprobación establecidos para el CIPAC, en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

**Capítulo II**  
**Del Sistema de Información y Registro**  
**Cinematográfico Dominicano**

**Sección I**  
**De los Registros del SIRECINE**

**Artículo 24.- Establecimiento de los Registros del SIRECINE.** El Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE) está conformado por los siguientes Registros:

- a) Registro Nacional de Agentes Cinematográficos;
- b) Registro de Obras Cinematográficas y Audiovisuales;
- c) Registro Nacional de Salas de Cine; y
- d) Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos.

**Párrafo I:** La inscripción en los Registros establecidos en los literales a), b) y c) es de carácter obligatorio para todo agente cinematográfico, obra cinematográfica y audiovisual y para todas las salas de cine que operen, se exhiban o presten sus servicios en territorio dominicano, respectivamente.

**Párrafo II:** La inscripción en cualquiera de los registros establecidos en el presente artículo conllevará a la asignación de un código o número de registro por parte de DGCINE. Dicho código o número debe ser incluido en todos los trámites y procesos realizados ante la DGCINE.

**Artículo 25.- Plazo de respuesta.** La DGCINE responderá a toda solicitud de inscripción en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de su depósito.

**Artículo 26.- Certificado de inscripción.** Con la aceptación de la solicitud, la DGCINE emitirá un certificado de inscripción en el cual constarán al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y generales del agente, obra o sala, con las clasificaciones que resulten aplicables;
- b) En caso de personas jurídicas, datos del representante;
- c) Código o número de registro asignado por la DGCINE;

d) Registro Cinematográfico en el cual se realiza la inscripción, con las categorías que resulten aplicables;

e) Vigencia de la inscripción, si aplica.

**Artículo 27.- Publicidad de los Registros.** La DGCINE pondrá a disposición permanente del público la información actualizada de cada uno de los Registros Cinematográficos, con indicación del nombre de los inscritos y de sus códigos o números de registro.

**Artículo 28.- Vigencia de las inscripciones.** Las inscripciones realizadas y aprobadas por la DGCINE en los Registros establecidos en los literales a) y c) del artículo 24, tendrán una vigencia de cuatro (4) años. Párrafo: Las inscripciones en los indicados registros serán renovables por igual período de tiempo, previa solicitud del interesado. Para tales fines, el solicitante deberá depositar la información actualizada, de manera conjunta con las tasas de reinscripción.

**Artículo 29.- Tasas de inscripción.** La fijación de las tasas para la inscripción en cada uno de los Registros establecidos en el artículo 24, se realizará mediante Resolución que el CIPAC dictará al efecto. Para tales fines, el CIPAC tomará en cuenta el tipo de Registro, la categoría de agente y la naturaleza de la persona sometida a inscripción.

## **Sección II**

### **Del Registro Nacional de Agentes Cinematográficos**

**Artículo 30. Establecimiento del Registro Nacional de Agentes Cinematográficos.** Todo agente cinematográfico que, de conformidad con los términos del artículo 7, numeral 2) de la Ley 108-10, preste sus servicios en territorio dominicano, debe realizar su inscripción en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos, en al menos una de las siguientes categorías:

- a) Productores cinematográficos;
- b) Distribuidores cinematográficos;
- c) Exhibidores cinematográficos;
- d) Estudios cinematográficos;

- e) Personal creativo y artístico cinematográfico;
- f) Personal técnico cinematográfico;
- g) Asociaciones, Festivales y organizaciones sin fines de lucro del sector cinematográfico;
- h) Entidades académicas cinematográficas; y
- i) Empresas de servicios técnicos cinematográficos.

**Párrafo I:** El registro efectuado por una persona física o jurídica en cualquiera de las categorías, incluirá expresamente la especialización técnica y artística o el tipo de servicio especializado al cual se dedica.

**Párrafo II:** Los agentes cinematográficos cuyas actividades se correspondan con más de una de las categorías establecidas en el presente artículo, podrán solicitar en el mismo proceso, su inscripción por cada una de las actividades cinematográficas que realice. Cuando esta solicitud se realice de forma conjunta, el solicitante sólo deberá abonar la tasa correspondiente a una inscripción.

**Artículo 31.- Requisitos de inscripción.** La inscripción en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos se realizará ante DGCINE mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Comunicación de solicitud o formulario de inscripción correspondiente a la categoría de que se trate, que indique el nombre del solicitante, sus datos generales e indicación de la actividad cinematográfica a la cual se dedica;
- b) En los casos de personas físicas, copia del documento de identidad del solicitante;
- c) En los casos de personas jurídicas:
  1. Copia de los documentos constitutivos, Registro Mercantil vigente y copia de la tarjeta de Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
  2. Copia registrada del acta de la última Asamblea que designe el gerente o Consejo de Administración de la Sociedad;

3. Copia del documento de identidad del representante legal de la entidad, según conste en el acta de la Asamblea; d) Recibo de pago de la tasa correspondiente a la inscripción.

**Párrafo:** Adicionalmente deberá incluirse la siguiente documentación, dependiendo de la categoría del agente cinematográfico:

a) Para la categoría de exhibidores cinematográficos:

1) Relación y direcciones de todas las salas de cine que operen en el país, incluyendo su capacidad, clasificación y año de apertura;

2) Copia de los permisos y/o autorizaciones vigentes para cada una de las salas.

b) Para las categorías de personal técnico y artístico cinematográfico:

1) Copia de los documentos que certifiquen su formación académica o técnica en el área, si aplica;

2) Listado de obras cinematográficas en las que haya prestado sus servicios

c) Para la categoría de asociaciones, festivales y otras organizaciones no gubernamentales:

1) Listado actualizado de la membresía de la institución;

2) Documentación de la constitución como asociación sin fines de lucro o de autorización de operaciones;

3) Última acta de Asamblea o de elección de la Directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la institución;

4) Documento de identidad de las personas que ocupen la Presidencia y/o Dirección de la institución;

5) En caso de que el representante ante la DGCINE sea una persona distinta del Presidente o Director, una comunicación suscrita por uno de los que anteriormente designe el representante;

6) En el caso de los festivales y muestras cinematográficos, sólo se requerirá: indicación de la institución o personas organizadoras, certificación de inscripción de los organizados en uno de los Registros de SIRECINE, frecuencia, duración, modalidad y lugar de exhibición.

d) Para la categoría de entidades académicas cinematográficas:

1) Programas académicos ofrecidos en el área cinematográfica;

2) Documentación relativa al reconocimiento de parte del Ministerio de Educación o del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, si aplica.

**Artículo 32.- Requerimientos para estudios cinematográficos y servicios técnicos.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC establecerá los requerimientos técnicos y estructurales mínimos que una persona jurídica deberá reunir para que su inscripción sea admitida en las categorías de estudios cinematográficos y servicios técnicos especializados. Dicha Resolución indicará igualmente los documentos y requisitos que los agentes de dichas categorías deberán incluir a su solicitud.

**Artículo 33.- Exoneración de tasa de inscripción.** Se encuentran exonerados de las tasas de registro, los festivales y muestras cinematográficos, las entidades académicas cinematográficas y las organizaciones sin fines de lucro.

### **Sección III** **Del Registro Nacional de Obras Cinematográficas y** **Audiovisuales**

**Artículo 34.- Obras cinematográficas sujetas a registro.** Toda obra cinematográfica o audiovisual producida o exhibida en República Dominicana, debe ser inscrita en el Registro de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

**Artículo 35.- Requisitos de inscripción.** La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con los siguientes documentos:

a) Comunicación de solicitud o formulario de inscripción;

b) Certificado Provisional o Definitivo de Nacionalidad Dominicana (para el caso de las obras dominicanas) o documentación que justifique el derecho de distribución del solicitante (para el caso de las obras extranjeras);

c) Certificado de inscripción del productor o distribuidor ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;

d) Ficha informativa que incluya: título, productor, director, actores principales, nacionalidad, duración, sinopsis, género o tipo de obra, idioma original, doblajes o subtítulos incluidos, año de la obra y clasificación de la obra (si aplica);

e) Recibo de pago de la tasa de inscripción;

**Párrafo I:** Las solicitudes de inscripción de obras cinematográficas o audiovisuales dominicanas y extranjeras, deberán ser presentadas por sus productores o distribuidores en el país, respectivamente.

**Párrafo II:** Las obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas podrán realizar su inscripción en este Registro de forma simultánea a la solicitud del Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana, mediante el depósito de los requisitos establecidos en el artículo 111 del presente Reglamento.

**Artículo 36.- Clasificación de obras.** Cuando las obras cinematográficas o audiovisuales deban ser clasificadas, de conformidad con los procedimientos contemplados en las leyes y los reglamentos de la República Dominicana, el procedimiento de clasificación debe agotarse antes de la solicitud de inscripción en el SIRECINE. La documentación que evidencie la clasificación de la obra en cuestión se notificará a DGCINE de forma conjunta con la solicitud de inscripción de la obra.

**Artículo 37.- Vigencia de la inscripción.** La inscripción en el Registro de obras cinematográficas y audiovisuales será realizada una única vez, sin que dicha inscripción resulte afectada por ningún tipo de vencimiento.

**Artículo 38.- Excepción a la inscripción de obras.** Quedan exceptuadas del requisito de inscripción en este Registro, las obras cinematográficas introducidas al país para ser proyectadas exclusivamente en muestras y festivales cinematográficos que se realicen en territorio dominicano, siempre y cuando el festival o muestra en cuestión se encuentre debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos. 18 Sección IV Registro Nacional de Salas de Cine

**Artículo 39.- Registro de salas.** Toda sala de cine debe ser inscrita en el Registro Nacional de Salas de Cine, mediante el depósito de los siguientes documentos:

- a) Solicitud o formulario de inscripción;
- b) Datos generales del establecimiento, incluyendo, entre otros, el nombre de la sala, ciudad y dirección;
- c) Certificado de inscripción del exhibidor ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;
- d) Ficha técnica del establecimiento, incluyendo capacidad, características de los equipos de proyección, características de la pantalla y características de confortabilidad;
- e) Planos del establecimiento aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- f) Muestra de las boletas de admisión;
- g) Documentación respecto a la seguridad y planes de evacuación del establecimiento;
- h) Recibo de pago de la tasa de inscripción.

**Artículo 40.- Inspección.** Con posterioridad a la solicitud de inscripción, la DGCINE realizará una inspección a los fines de proceder a clasificar la sala en cuestión. Una vez realizada la inspección y verificado el cumplimiento de los requerimientos correspondientes, la DGCINE asignará la clasificación y procederá a inscribir la sala en el Registro, momento a partir del cual podrá iniciar sus operaciones.

**Artículo 41.- Inscripción de complejos de salas de cine.** En los casos de complejos de salas de exhibición, la solicitud de inscripción será sometida por el complejo como conjunto, siempre y cuando la ficha técnica se presente para cada sala de forma individual. Para estas solicitudes, DGCINE verificará que los planos aprobados y documentaciones de seguridad abarquen todas las salas del complejo.

**Artículo 42.- Boletas de admisión.** Toda boleta de admisión a una sala de cine contendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre del complejo o sala de cine;
- b) Clasificación de la sala;

- c) Nombre de la obra cinematográfica;
- d) Fecha y horario de la proyección;
- e) En el caso de complejos de salas, número o nombre de la sala en que se realizará la proyección; y
- f) Costo de la boleta;
- g) Clasificación de la obra.

**Artículo 43.- Otras regulaciones.** Dentro de los tres (3) meses de la emisión del presente Reglamento, el CIPAC regulará mediante Resolución, los criterios de clasificación de las salas cinematográficas según su capacidad, confortabilidad, precios, tipos de películas que exhiban y tipo de proyección, así como el procedimiento de inspección de salas de cine.

**Artículo 44.- Salas con aprobaciones previas.** Las salas que se encuentren autorizadas para operar, a la fecha de emisión del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con los términos de los permisos y licencias con los que contaran en ese momento. No obstante, deberán proceder a inscribir y clasificar dichas salas, de conformidad con el procedimiento establecido por el CIPAC, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de las resoluciones a las que se refiere el artículo 43.

**Artículo 45.- Clasificación de salas.** La clasificación otorgada a cada Sala deberá encontrarse en un lugar visible del establecimiento y será incluida en los anuncios publicitarios y carteleras.

**Artículo 46.- Notificación de cierre de sala.** El cierre de una sala de cine deberá ser comunicado por escrito a la DGCINE dentro de los treinta (30) días siguientes a la suspensión de sus operaciones. Sección V Del Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos

**Artículo 47.- Establecimiento del Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos.** Se establece el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos de SIRECINE, en el cual debe inscribirse de forma obligatoria todo interesado en aplicar al mecanismo de exención del ITBIS establecido en el artículo 193 del presente Reglamento.

**Párrafo:** La inscripción en este Registro será facultativa para los agentes y proveedores cinematográficos que se acojan a los mecanismos de exención de ITBIS, establecidos en el párrafo del artículo 192 del presente Reglamento.

**Artículo 48.- Aprobación ante la Dirección General de Impuestos Internos.** Toda solicitud de inscripción en este Registro será presentado ante DGCINE, la cual a su vez remitirá la información correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para fines de aprobación.

**Artículo 49.- Requisitos de inscripción.** La solicitud de inscripción deberá presentarse conjuntamente con los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud o formulación de solicitud de inscripción;
- b) Certificado de inscripción ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos, emitido por DGCINE;
- c) Certificación emitida por la DGII, de que el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- d) En el caso de proveedores, enumeración de los bienes y servicios que presta, de conformidad con el listado establecido en el artículo 189 del presente Reglamento o a Resoluciones del CIPAC sobre el tema;
- e) En el caso de productores, enumeración de los proyectos en ejecución o a ejecutar con copia de sus respectivos Permisos Únicos de Rodaje, si aplica; f) Recibo de pago de la tasa de inscripción.

**Artículo 50.- Evaluación.** Luego de la remisión de la solicitud por parte de DGCINE, la DGII evaluará el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del solicitante y la clasificación de los bienes y servicios ofrecidos de conformidad con el artículo 189 del presente Reglamento.

**Párrafo I:** El oficio de aprobación o rechazo de la solicitud será remitido a la DGCINE en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de aprobación, el oficio indicará expresamente los bienes y servicios que el proveedor estará autorizado a facturar sin ITBIS, en Comprobantes de Regímenes Especiales, los cuales serán incluidos expresamente en el Registro junto a las generales del solicitante.

**Párrafo II:** En caso de rechazo, el oficio indicará el detalle de las objeciones al cumplimiento de obligaciones fiscales o al listado de bienes y servicios. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para corregir o subsanar las objeciones presentadas por la DGII y proceder a la continuación de la solicitud. Si en ese plazo, el solicitante no presenta evidencia de la corrección de las objeciones, la solicitud de inscripción se rechazará de forma definitiva.

**Artículo 51.-** Todo proveedor inscrito en dicho Registro podrá facturar sin ITBIS a todo productor cinematográfico igualmente inscrito, siempre y cuando la facturación se realice con Comprobantes de Regímenes Especiales e incluya exclusivamente los bienes y servicios para los cuales el proveedor haya sido aprobado expresamente por la DGII.

**Artículo 52.- Vigencia de la inscripción.** Las inscripciones en el presente Registro tendrán una vigencia de un (1) año, renovables por iguales períodos mediante solicitud de renovación de la inscripción. Para los fines de renovación, el solicitante deberá depositar la misma documentación indicada en el artículo 49 del presente Reglamento.

**Artículo 53.- Otros requisitos.** La inscripción en dicho registro se realizará sin perjuicio de los demás requisitos y formalidades que establecen los artículos 188 y siguientes del presente Reglamento.

## **Sección VI**

### **De la Información sobre la Comercialización de Obras Cinematográficas**

**Artículo 54.- Suministro de información.** Los propietarios y operadores de salas de exhibición, deben suministrar cuatrimestralmente a la DGCINE la información que se indican a continuación:

a) Relación de todo el material cinematográfico exhibido, con detalle de cada una de las obras proyectadas. Las obras se identificarán con su título, distribuidor, código o número de Registro de la obra en el SIRECINE, idioma original y la indicación de si la obra se exhibió subtitulada o doblada;

b) Indicación del período de exhibición de cada obra;

c) Número de boletas o entradas vendidas y recaudaciones totales para cada obra.

**Artículo 55.- Información de múltiples salas o complejos.** Cuando un exhibidor opere varias salas de cine, ya sea de forma individual o como complejo, deberá remitir la información anterior desglosada por cada sala de proyección.

**Artículo 56.- Formularios.** La DGCINE pondrá a disposición de los exhibidores los formularios en los cuales deberán remitir la información a presentar. Una Resolución del CIPAC establecerá los formatos, medios y fechas en que deberán ser remitidos.

**Artículo 57.- Aval de informaciones.** De considerarlo necesario, la DGCINE podrá solicitar soporte documental que avale la información remitida.

**Artículo 58.- Informes y divulgación.** La DGCINE realizará y divulgará informes cuatrimestrales y anuales en los que pondrá a disposición del público la información relativa a las exhibiciones y recaudaciones de cada obra a nivel provincial y nacional.

### Capítulo III

#### Del Fondo de Promoción Cinematográfica

##### Sección I

#### Del Plan Anual de Ejecución del Fonprocine

**Artículo 59.- Destino de los recursos de FONPROCINE.** Los recursos del FONPROCINE destinados a las acciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 108-10, deben ser asignados y aprobados anualmente por el CIPAC.

**Artículo 60.- Elaboración del Plan Anual de Ejecución de FONPROCINE.** Antes del mes de Noviembre de cada año, la DGCINE preparará la propuesta del Plan Anual de Ejecución del FONPROCINE correspondiente al año siguiente, el cual incluirá la siguiente información:

1. El presupuesto para el funcionamiento interno de la DGCINE y su programación anual de actividades;

2. El presupuesto para el funcionamiento del CIPAC;

3. Los montos a ser asignados por concurso para cada categoría de apoyo a la producción cinematográfica;

4. El presupuesto para el funcionamiento interno de la Cinemateca Dominicana y su programación anual de actividades;

5. El presupuesto correspondiente a todo proyecto o programa especial a desarrollar de conformidad con los objetivos de la Ley, que no requiera de concurso público en los términos del presente Reglamento;

6. Los demás montos que determinen la Ley o los Reglamentos y normativas aprobadas mediante Resolución del CIPAC.

**Artículo 61.- Procedimiento de aprobación.** La propuesta del Plan Anual de Ejecución de FONPROCINE deberá ser sometida al CIPAC, previa aprobación por parte de la CCCINE. Tanto la CCCINE como el CIPAC podrán presentar sus observaciones y modificaciones. Para fines de la aprobación definitiva del Plan, se requerirá del voto favorable de la mitad más uno de los miembros del CIPAC.

**Artículo 62.- Informe del Plan Anual de Ejecución.** En el mes de enero de cada año, DGCINE remitirá a la CCCINE y al CIPAC un informe contentivo de los detalles financieros, ingresos, gastos, asignaciones, inversiones y documentos de soporte de la ejecución del Plan Anual de Ejecución de FONPROCINE del año anterior. Dicho informe contendrá igualmente la información relativa al estatus de la ejecución de los fondos otorgados por concurso a cada una de las categorías de apoyo.

## Sección II

### De las Categorías de Apoyo y Beneficiarios del FONPROCINE

**Artículo 63.- Categorías de apoyo.** A los fines de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 28, numerales 1), 2), 3) y 4) de la Ley 108-10, el FONPROCINE dispondrá apoyo económico no reembolsable para el desarrollo, producción, distribución, conservación y promoción de obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas, así como para la formación en el ámbito cinematográfico. Todo postulante interesado en beneficiarse de dicho apoyo, deberá presentar su proyecto dentro de una de las siguientes categorías:

1. Desarrollo de proyectos de obras cinematográficas de largometraje de ficción, animación y documentales;

2. Producción de obras cinematográficas de largometraje de ficción, animación o documental;
3. Producción de obras cinematográficas de medimetraje y cortometraje de ficción, animación o documental;
4. Distribución de obras cinematográficas de ficción, animación o documental;
5. Formación profesional, mediante financiamiento de becas, pasantías, residencias, apoyos a instituciones educativas e iniciativas de programas de formación;
6. Programas de conservación y promoción del patrimonio fílmico y audiovisual nacional;
7. Participación de obras cinematográficas dominicanas en festivales y mercados cinematográficos internacionales;
8. Desarrollo de festivales y muestras de obras cinematográficas nacionales e internacionales.

**Artículo 64.- Determinación de asignaciones.** Las asignaciones económicas para cada una de las categorías de apoyo del FONPROCINE serán determinadas en el Plan Anual de Ejecución de FONPROCINE.

**Artículo 65.- Beneficiarios de FONPROCINE.** Pueden ser beneficiarios del FONPROCINE las personas naturales y jurídicas dominicanas residentes en el país o las personas naturales extranjeras con residencia permanente en el país por más de cinco (5) años.

**Artículo 66.- Inscripción en SIRECINE.** Todo postulante en los concursos públicos de FONPROCINE deberá presentar la documentación que evidencie su inscripción en el Registro del SIRECINE que resulte pertinente para la categoría de apoyo en la cual participe.

**Artículo 67.- Excepciones de los beneficiarios.** Están inhabilitados para ser beneficiarios de los recursos del FONPROCINE, los postulantes que mantengan pendiente de ejecución, proyectos financiados por el FONPROCINE a la fecha de apertura del concurso o aquellos que hayan incurrido en incumplimientos de acuerdos previos de asignación de fondos del FONPROCINE.

**Artículo 68.- Asignación de fondos reembolsables.** En adición a los apoyos económicos establecidos en el artículo 63 del presente Reglamento, el CIPAC podrá convocar concursos para la asignación de fondos reembolsables en las mismas categorías establecidas previamente. En estos casos, las bases del concurso deberán especificar claramente los términos del financiamiento, las condiciones de los reembolsos al FONPROCINE y las garantías de ejecución y de cumplimiento.

### **Sección III Del Concurso Público**

**Artículo 69.- Concurso público anual.** Los fondos destinados a las categorías de apoyo establecidas en los artículos anteriores, se asignarán mediante un concurso público que anualmente convocará el CIPAC, a través de la DGCINE.

**Artículo 70.- Bases del concurso.** Cada concurso se regirá por las bases que el CIPAC fijará al efecto, mediante una Resolución que incluirá de forma no limitativa la modalidad del concurso, las categorías de apoyo que se convocan, los montos a asignar en cada categoría, las condiciones de postulación, el procedimiento de selección, los plazos y calendarios del concurso, los requisitos documentales, los criterios generales y particulares de selección, las condiciones y obligaciones derivadas de la asignación y las garantías exigidas.

**Artículo 71.- Convocatoria.** Las convocatorias para cada concurso serán abiertas y se publicarán en al menos un medio de circulación nacional, así como en todo medio de difusión impresa o electrónica con que cuente la DGCINE.

**Párrafo I:** La publicación de la convocatoria señalará los plazos para la presentación de postulaciones, las categorías de apoyo convocadas, la disponibilidad de las bases del concurso en DGCINE y el calendario del procedimiento de evaluación y selección de los proyectos.

**Párrafo II:** La convocatoria al concurso se considerará abierta a partir de la publicación a la que se refiere el presente artículo y tendrá una duración de al menos sesenta (60) días.

**Párrafo III:** A partir de la convocatoria, las bases de cada concurso serán puestas a disposición de todos los interesados en las oficinas de DGCINE.

**Artículo 72.- Requisitos de proyectos.** Todo proyecto deberá ser presentado ante la DGCINE dentro del plazo establecido en la convocatoria. La presentación se realizará mediante el depósito de un expediente que incluya los formularios de aplicación, los documentos sobre el proyecto y su presupuesto, así como todos los requisitos fijados en las bases del concurso.

**Artículo 73.- Financiamiento previo.** Todo proyecto postulante para las ayudas económicas del FONPROCINE, deberá probar al momento de su presentación, una disponibilidad de financiamiento de al menos un treinta por ciento (30%) del presupuesto total de la obra o el proyecto.

**Artículo 74.- Primera evaluación de proyectos postulantes.** Una vez concluido el plazo de convocatoria, DGCINE procederá a evaluar los siguientes aspectos de los proyectos presentados:

- a) Que el proyecto presentado se ajuste a una de las categorías de apoyo convocadas en el concurso de que se trate;
- b) Que el postulante pueda ser beneficiario de FONPROCINE, de conformidad con los requisitos de los artículos 65, 66 y 67 del presente Reglamento;
- c) Que el expediente presentado incluya los formularios y requisitos documentales establecidos como necesarios en el presente Reglamento y en las bases del concurso.

**Artículo 75.- Listado de postulantes admitidos.** DGCINE descalificará todo proyecto postulante que no satisfaga la evaluación anterior y procederá a elaborar el listado definitivo de postulantes admitidos para el concurso. El listado de postulantes admitidos será puesto a disposición de todo interesado.

**Artículo 76.- Comité de Selección.** La evaluación de los proyectos admitidos estará a cargo de un Comité de Selección que el CIPAC designará mediante Resolución para cada concurso. Dicho Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) El Director de DGCINE, quien lo presidirá;
- b) Un técnico de DGCINE, elegido por el CIPAC;

c) Tres (3) agentes cinematográficos designados por CIPAC, que cuenten con experiencia y trayectoria reconocidas en las actividades cinematográficas propias de las categorías de ayuda convocadas.

**Párrafo I:** Cuando el número y la diversidad de las categorías de apoyo convocadas así lo requirieran, el CIPAC podrá aumentar el número de los agentes establecidos en el literal c) del presente artículo, a cinco (5) o a siete (7) agentes.

**Párrafo II:** Los agentes establecidos en el literal c) del presente artículo podrán ser ciudadanos dominicanos o extranjeros. No obstante, el número de integrantes dominicanos deberá ser siempre superior al número de integrantes extranjeros.

**Artículo 77.- Sustitución de Miembros.** En caso de renuncia o imposibilidad de participación de uno o varios de los miembros del Comité de Selección, el CIPAC procederá a su sustitución.

**Artículo 78.- Limitaciones al Comité de Selección.** Los miembros del Comité de Selección desempeñarán sus funciones de forma honorífica y estarán inhabilitados para presentar proyectos postulantes en el concurso en el cual participen en dicha calidad.

**Artículo 79.- Incompatibilidades.** La calidad de miembro del Comité de Selección será incompatible con cualquier situación que afecte la imparcialidad y transparencia en el proceso de selección y de asignación de recursos del FONPROCINE. En consecuencia, resultan incompatibles con la calidad de miembros del Comité de Selección las siguientes circunstancias:

a) Participar en el debate y la votación de proyectos y postulaciones en los que se encuentren involucrados cónyuges, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;

b) Fungir como accionistas, socios, miembros, representantes legales, gerentes, directores ejecutivos o empleados de personas jurídicas que presenten proyectos al concurso en el que les toque intervenir; y

c) Participar como responsables de los proyectos y postulaciones que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad, o ser titulares de proyectos y postulaciones en el concurso que les toque intervenir.

**Artículo 80.- Notificación de incompatibilidades.** El miembro del Comité de Selección que identifique, en el transcurso del concurso, una cualquiera de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior o que detecte cualquier otra condición que afecte la imparcialidad y transparencia del proceso, deberá notificarlo de inmediato y por escrito al CIPAC.

**Párrafo:** El CIPAC y DGCINE podrán en todo momento verificar la existencia de cualquier posible incompatibilidad que identifiquen directamente o que sea denunciada por terceros o por postulantes.

**Artículo 81.- Efecto de las incompatibilidades.** La notificación o identificación de una de las incompatibilidades establecidas previamente, será resuelta mediante la inhibición del miembro de participar en el Comité de Selección, o mediante su sustitución, de conformidad con el criterio del CIPAC.

**Artículo 82.- Sanción a incompatibilidades no notificadas.** Cualquier situación de incompatibilidad no notificada que se identifique con posterioridad a un concurso del FONPROCINE, dará lugar a la anulación de cualquier asignación otorgada a proyectos en los cuales se identifique una vinculación incompatible con uno o varios de los miembros del Comité de Selección.

**Artículo 83.- Criterios para la selección de los proyectos y postulaciones.** Para la selección de los beneficiarios de los recursos del FONPROCINE, el Comité de Selección tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Valor artístico, cultural y técnico de la obra o proyecto;
2. Viabilidad técnica y financiera;
3. Formación o experiencia del postulante;
4. Criterios particulares definidos en las bases del concurso que respondan a la política cinematográfica nacional.

**Artículo 84.- Decisiones del Comité.** Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple.

**Artículo 85.- Plazo de selección.** El Comité de Selección deberá evaluar y elegir los proyectos y postulaciones dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del listado de proyectos admitidos.

**Artículo 86.- Remisión al CIPAC y resolución de asignación de recursos.** El Comité de Selección remitirá al CIPAC el listado de proyectos seleccionados, con recomendaciones de los montos a asignar y la modalidad de entrega de los recursos, tomando en cuenta la disponibilidad de fondos reservada a cada categoría de ayuda.

**Párrafo:** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC determinará los proyectos beneficiados con los montos de las asignaciones de recursos correspondientes a cada uno.

**Artículo 87.- Categorías desiertas.** El Comité de Selección y el CIPAC podrán declarar desiertas las categorías de ayuda en las cuales los proyectos presentados no reúnan el nivel de cumplimiento requerido, de conformidad con los criterios establecidos.

**Artículo 88.- Recursos remanentes.** Se entenderán como recursos remanentes del FONPROCINE, los fondos restituidos o no entregados por los siguientes motivos:

1. Renuncias expresas de los beneficiarios;
2. Incompatibilidades; y,
3. No comparecencia a la suscripción de convenios en los plazos establecidos por parte de titulares de proyectos o beneficiarios de las postulaciones.

**Párrafo:** Los recursos remanentes se mantendrán en el FONPROCINE o serán reintegrados al mismo, según corresponda.

#### **Sección IV De la Ejecución de los Fondos**

**Artículo 89.- Obligaciones Generales del Beneficiario.** Son obligaciones de todo beneficiario de recursos del FONPROCINE:

- a) Suscribir un convenio de asignación de recursos y cumplir con los términos del mismo;
- b) Presentar un informe detallado del uso de los fondos y la ejecución presupuestal del proyecto beneficiado;

c) Poner a disposición de DGCINE los documentos de soporte de la ejecución de los recursos asignados;

d) Notificar a DGCINE de cualquier ayuda o subvención adicional que reciba el proyecto beneficiado;

e) Colocar el Sello Nacional de Cinematografía de conformidad con los términos del artículo 125 y siguientes del presente Reglamento;

f) Entregar una copia nueva de la obra cinematográfica beneficiada a la Cinemateca Nacional, en los términos del artículo 50 de la Ley 108-10 y en los formatos establecidos mediante Resolución del CIPAC para esos fines;

g) Autorizar a DGCINE para el uso de la obra cinematográfica beneficiada en las actividades de promoción cinematográfica de República Dominicana y en la difusión del patrimonio cinematográfico nacional, de forma tal que no se lesione la explotación normal de la misma.

**Artículo 90.- Convenio de asignación de recursos.** La asignación de recursos a los beneficiarios de los concursos, se perfeccionará a través de la celebración de un convenio entre la DGCINE y el titular del proyecto o postulación seleccionado.

**Artículo 91.- Contenido del convenio.** El convenio para asignación de los recursos debe contener al menos lo siguiente:

1. El monto asignado y sus objetivos;
2. Las modalidades y plazos de desembolso de los recursos;
3. Las características del proyecto presentado;
4. El calendario de ejecución del proyecto; y
5. Las garantías y penalidades referentes a su incumplimiento.

**Párrafo:** En los casos de los concursos de asignaciones de recursos reembolsables, el contrato especificará también las condiciones de los reembolsos a realizar por el beneficiario.

**Artículo 92.- Acciones por incumplimiento del convenio.** En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato para la asignación de los recursos del FONPROCINE a los proyectos seleccionados, la DGCINE estará facultada para suspender parcial o totalmente los recursos pendientes y dar término al

contrato, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

**Artículo 93.- Control de la ejecución de los proyectos.** Corresponde a la DGCINE la supervisión de la ejecución de los proyectos beneficiarios con los recursos del FONPROCINE.

**Capítulo IV**  
**De las Obras Cinematográficas y Audiovisuales**

**Sección I**  
**Del Permiso Único de Rodaje para las Obras**  
**Cinematográficas y Audiovisuales**

**Artículo 94.- Solicitud del Permiso Único de Rodaje.** La solicitud de Permiso Único de Rodaje de toda obra cinematográfica o audiovisual, se realizará al menos treinta (30) días antes del inicio del rodaje, mediante la presentación a DGCINE de los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud y/o formulario de solicitud de Permiso Único de Rodaje, firmado por el productor o su representante legal;
- b) Copia del documento de identidad del productor de la obra o de su representante legal;
- c) Certificado de inscripción del productor o productor ejecutivo ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;
- d) Copia del guión, con constancia de su registro ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA);
- e) Documento que justifique los derechos del productor sobre la obra a realizar, respecto del guión, música o cualquier otro derecho de autor que intervenga en la producción;
- f) Tipo de obra cinematográfica o audiovisual;
- g) Relación del personal creativo, técnico y artístico seleccionado al momento de la solicitud;

- h) Plan de rodaje, incluyendo la duración, fechas y locaciones;
- i) Presupuesto del proyecto;
- j) En caso de obras extranjeras, presupuesto que será ejecutado en República Dominicana;
- k) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros;
- l) Incentivos fiscales o de fomento de la Ley a los cuales aplicará;

**Párrafo I:** La póliza de seguro establecida en el literal k) deberá responder por daños que puedan ocasionarse a terceros durante la producción de la obra y será expedida por una compañía aseguradora reconocida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuyo establecimiento principal se encuentre en territorio nacional. En caso de producciones extranjeras, la póliza de seguro por daños a terceros deberá incluir al productor extranjero y al productor o productor ejecutivo local.

**Párrafo II:** La vigencia de la póliza deberá tener al menos la misma vigencia solicitada para el Permiso Único de Rodaje. En caso de que el Permiso Único de Rodaje sea prorrogado a solicitud de su titular, se deberá depositar la evidencia documental de la extensión de la póliza por el mismo tiempo.

**Artículo 95.- Plazo de respuesta.** DGCINE responderá a la solicitud de Permiso Único de Rodaje dentro de los diez (10) días del depósito efectivo de los documentos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 96.- Contenido del Permiso Único de Rodaje.** El Permiso Único de Rodaje será emitido en favor del productor solicitante, mediante un documento impreso en papel de seguridad que incluirá al menos los siguientes datos:

- a) Número del permiso;
- b) Fecha de emisión;
- c) Nombre del productor, director y guionista de la obra;
- d) Nombre de la obra cinematográfica o audiovisual y tipo de obra;

- e) Fechas y locaciones del rodaje, así como duración del mismo;
- f) Monto del presupuesto total del proyecto y monto a invertir en República Dominicana;
- g) Incentivos fiscales o de fomento de la Ley a los cuales el productor aplicará;
- h) Plazo de vigencia;
- i) Firma del Director de DGCINE y sello institucional.

**Artículo 97.- Vigencia del Permiso Único de Rodaje.** El Permiso Único de Rodaje se emitirá por el tiempo de realización de la obra en cuestión o por un plazo máximo de dos años, a solicitud del productor.

**Artículo 98.- Otras autorizaciones.** Toda autorización medioambiental, de uso de materiales peligrosos o de cierre y uso de vías públicas para el rodaje de una obra cinematográfica y audiovisual, será solicitada ante la DGCINE, quien a su vez la tramitará dentro de un plazo de diez (10) días, a las autoridades municipales, medioambientales y de seguridad competentes, mediante la presentación del Permiso Único de Rodaje vigente.

**Párrafo:** La gestión de las autorizaciones a la que se refiere el presente artículo, será independiente de la emisión del Permiso Único de Rodaje de la obra.

## **Sección II**

### **De la Nacionalidad Dominicana de Obras Cinematográficas y Audiovisuales**

**Artículo 99.- Nacionalidad dominicana de obras cinematográficas.** La nacionalidad dominicana de una obra cinematográfica o audiovisual que cumpla con los requisitos del artículo 7 numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10, será acreditada únicamente mediante la emisión de un Certificado de Nacionalidad Dominicana por parte de DGCINE.

**Artículo 100.- Capital dominicano.** El capital mínimo requerido en el artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10, deberá ser aportado por una o varias personas físicas o jurídicas de nacionalidad dominicana.

**Artículo 101.- Idioma de la obra.** Cuando el guión así lo requiera, las obras cinematográficas dominicanas podrán incluir múltiples idiomas. En todos los casos, el idioma dominante del conjunto de la obra debe ser el español.

**Artículo 102.- Solicitud del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.** Todo proyecto cinematográfico calificado como dominicano de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10, deberá solicitar ante la DGCINE un Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la producción.

**Párrafo:** El Certificado Provisional tendrá una validez de un año a partir de la fecha de su otorgamiento, con posibilidad de renovación por un año más, previa solicitud por escrito del productor.

**Artículo 103.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud del Certificado Provisional será presentada por el productor de la obra mediante la entrega a DGCINE de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud o formulario de solicitud del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana, firmado por el productor o su representante legal;
- b) Copia del documento de identidad del productor de la obra o de su representante legal;
- c) Certificado de inscripción del productor ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;
- d) Copia del guión, con constancia de su registro ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), y sinopsis de la obra;
- e) Tipo de obra cinematográfica o audiovisual;
- f) Documento que justifique los derechos del productor sobre la obra a realizar, respecto al guión, música o cualquier otro derecho de autor que intervenga en la producción;
- g) Relación provisional del personal creativo, técnico y artístico seleccionados al momento de la solicitud, con sus nacionalidades;

h) Plan provisional de rodaje, incluyendo los días y locaciones; i) Presupuesto del proyecto y plan de financiamiento;

j) Recibo de pago de la tasa correspondiente al Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.

**Artículo 104.- Solicitud Simultánea del Permiso Único de Rodaje y del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.** El solicitante del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana podrá tramitar de forma simultánea a ese proceso la obtención del Permiso Único de Rodaje de la obra en cuestión. Para esos fines, el solicitante deberá incluir en el expediente de Certificado Provisional, los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud y/o formulario de solicitud del Permiso Único de Rodaje;
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros.

**Párrafo:** En caso de aprobación, la DGCINE otorgará el Permiso Único de Rodaje de forma simultánea con el Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana. En caso de rechazo de este último, DGCINE sólo otorgará el Permiso Único de Rodaje solicitado, en los términos del presente artículo, siempre y cuando se llenen los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento.

**Artículo 105.- Evaluación de la solicitud.** Cuando la documentación requerida haya sido debidamente completada, la DGCINE procederá a verificar la validez de las mismas, así como el cumplimiento preliminar de las condiciones establecidas en el artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10. De conformidad con dicha evaluación, otorgará o denegará el Certificado Provisional en un plazo no mayor de quince (15) días.

**Párrafo I:** En caso de otorgamiento, la DGCINE emitirá un certificado que incluirá, de forma no limitativa, el título de la obra, número del certificado, datos del productor, nacionalidad de la obra, fecha de emisión y plazo de vigencia. En caso de denegación, el solicitante podrá reformular su solicitud con las modificaciones pertinentes.

**Párrafo II:** El certificado será emitido en un papel especial de seguridad que incluirá la firma en original del Director de la DGCINE y el sello institucional.

**Párrafo III:** En los casos de coproducciones, el certificado incluirá los datos de todos los coproductores, las distintas nacionalidades de la obra y la proporción de participación de cada coproductor.

**Artículo 106.- Inversiones admitidas.** Para fines de aplicación del artículo 34 de la Ley 108-10, sólo serán admitidas las inversiones realizadas y ejecutadas con posterioridad a la obtención del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.

**Artículo 107.- Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana.** El Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana sólo será emitido una vez que la obra cinematográfica haya sido concluida. Se entenderá que una obra cinematográfica ha sido concluida, cuando haya finalizado su postproducción y se encuentre en condiciones de ser exhibida al público. El Certificado Definitivo podrá ser solicitado y otorgado antes del inicio de la distribución.

**Artículo 108.- Requisitos de la solicitud.** Cuando la obra se considere concluida, el productor podrá presentar su solicitud del Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana, acompañado de los siguientes requisitos:

a) Una declaración jurada del solicitante, legalizada por Notario Público, que indique el monto final del presupuesto de la obra, sus fuentes de financiamiento, la satisfacción del personal mínimo dominicano establecido en el artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10 y constancia de que el porcentaje final de capital dominicano cumple con las disposiciones de dicho artículo;

b) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público Autorizado (CPA) independiente, que verifique e incluya los siguientes elementos:

a. Validación del costo definitivo detallado por partidas;

b. Validación del plan de financiamiento con soporte documental que evidencie su fuente y condiciones;

c. Validación del listado definitivo del personal creativo, técnico y artístico, con documentación, contratos y comprobante de los pagos, así como los documentos de identidad que evidencien las nacionalidades de aquellos que resultan relevantes para los fines del artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10;

d. Declaratoria del auditor de que no tiene una vinculación profesional, familiar ni de subordinación con el solicitante, o con los socios o accionistas de este último.

c) Listado definitivo del personal creativo, técnico y artístico, con sus nacionalidades, tal y como aparecen en los créditos finales de la obra;

d) Indicación del lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del soporte original de la obra;

e) Una copia de la obra cinematográfica concluida, en uno de los formatos y soportes admitidos por la DGCINE.

**Párrafo I:** La DGCINE implementará todas las medidas de seguridad necesarias para proteger las copias de las obras entregadas de toda divulgación o reproducción. Para estos fines, el CIPAC implementará mediante Resolución el procedimiento y controles para regular las medidas de seguridad requeridas en las obras entregadas así como su recepción, verificación y custodia.

**Párrafo II:** A solicitud del productor, el requisito de entrega de una copia de la obra cinematográfica concluida, podrá sustituirse por una exhibición privada de la obra al personal de DGCINE competente para ese fin. La constancia de dicha exhibición deberá ser emitida por DGCINE, a los fines de que sea incorporada al expediente de solicitud.

**Párrafo III:** En el caso de que los anteriores requerimientos resulten insuficientes para comprobar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana, la DGCINE podrá pedir al solicitante información adicional que resulte necesaria para la comprobación definitiva de los requisitos legales y reglamentarios.

**Artículo 109.- Decisión de la solicitud.** La DGCINE decidirá sobre la solicitud de Certificado Definitivo en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del depósito efectivo de todos los requisitos. Esa decisión deberá ser remitida por escrito al solicitante, al domicilio establecido en su solicitud inicial. En caso de aprobación, el solicitante podrá retirar el Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana en la DGCINE.

**Artículo 110.- Objeciones a la solicitud.** La DGCINE no aprobará la solicitud de Certificado Definitivo cuando existan objeciones derivadas de inobservancias,

omisiones o contradicciones respecto al cumplimiento de los requisitos del artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10, o de los establecidos en el presente Reglamento para el otorgamiento del Certificado de Nacionalidad. Cualquier objeción deberá ser explicada en la comunicación que se remita al solicitante. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación, para responder a dichas objeciones y, si resultara pertinente, depositar nuevos documentos. Si transcurrido ese plazo el solicitante no presenta una respuesta por escrito a dichas inconformidades, DGCINE procederá a rechazar la solicitud de forma definitiva.

**Artículo 111.- Solicitud simultánea del Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana e inscripción en el SIRECINE.** El solicitante del Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana podrá tramitar de forma conjunta a este proceso, la inscripción ante el Registro de Obras Cinematográficas y Audiovisuales del SIRECINE. Para esos fines, deberá incluir en el expediente de solicitud del certificado definitivo los siguientes requisitos:

- a) Comunicación y/o formulario de solicitud de inscripción ante el SIRECINE;
- b) Ficha informativa que incluya: título, productor, director, actores principales, nacionalidad, duración, sinopsis, género o tipo de obra, idioma original, doblajes o subtítulos incluidos y año de la obra;
- c) Recibo de pago de la tasa de inscripción del SIRECINE.

**Artículo 112.- Tasas.** El CIPAC fijará mediante Resolución las tasas correspondientes a las solicitudes de Certificados Provisionales y Definitivos de Nacionalidad Dominicana, así como a la emisión de originales adicionales de los mismos.

**Artículo 113.- Solicitudes posteriores del Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana.** Las obras cinematográficas concluidas que no solicitaron el certificado provisional de nacionalidad dominicana previo a su realización, podrán presentar su solicitud con el depósito conjunto de los requisitos establecidos para la obtención del Certificado Provisional y el Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana. No obstante, dichas obras no podrán acogerse a los fomentos y asistencias del FONPROCINE, ni al estímulo establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10.

**Sección III**  
**De las Coproducciones**

**Artículo 114.- Concepto de Coproducción.** Se consideran como coproducción todas las obras cinematográficas que implican la participación de dos o más productores de dos o más países miembros de acuerdos bilaterales o multilaterales de coproducción cinematográfica.

**Artículo 115.- Acuerdos de coproducción.** El Estado Dominicano, a través de la DGCINE, promoverá la firma y ratificación de acuerdos bilaterales y multilaterales de coproducción, a los fines de estimular la realización de obras de coproducción con participación dominicana.

**Artículo 116.- Nacionalidad de las obras en coproducción.** Las obras cinematográficas realizadas en coproducción con otros países serán consideradas dominicanas y podrán aplicar para la obtención de un Certificado de Nacionalidad Dominicana, siempre y cuando llenen los requisitos del artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10. Los términos de la coproducción se regirán por el acuerdo de coproducción que aplique, así como por las disposiciones contractuales acordadas por los coproductores.

**Artículo 117.- Coproducciones dominicanas.** Las coproducciones que puedan ser consideradas dominicanas en los términos del artículo 7, numerales 14, 15 y 17 de la Ley 108-10, tendrán los mismos beneficios y estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que las obras cinematográficas dominicanas que no sean realizadas en coproducción.

**Artículo 118.- Requisitos para el Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.** En adición a los documentos establecidos en el artículo 103, las coproducciones cinematográficas deberán depositar, conjuntamente con su solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana, los siguientes requisitos:

- a) Copia del contrato de coproducción (con indicación de la participación de cada coproductor, las contribuciones del personal creativo, técnico y artístico, los aportes económicos y la división de mercados y beneficios);
- b) Copia del o de los acuerdos de coproducción firmados y ratificados de los que sean miembros los países coproductores;

c) En caso de que el coproductor dominicano sea minoritario, originales de los Certificados Provisionales de Nacionalidad emitidos por lo demás países de la coproducción o en su defecto, certificaciones de la entidad competente de que han sido solicitados, todos debidamente apostillados o legalizados en el país de origen;

d) Presupuesto y plan de financiamiento con desglose del aporte de cada coproductor;

e) Otros documentos requeridos por el o los acuerdos de coproducción que correspondan.

**Artículo 119.- Requisitos para el Certificado Definitivo de Nacionalidad Dominicana.** Para la obtención del certificado definitivo, en adición a los requisitos dispuestos en el artículo 108, deberán depositarse los siguientes documentos:

a) Informe auditado de la ejecución de la producción realizada en cada Estado coproductor, preparado por el equivalente en cada país a un Contador Público Autorizado, debidamente apostillado en el país de origen;

b) En caso de que el coproductor dominicano sea minoritario, originales de los Certificados Definitivos de Nacionalidad emitidos por los demás países de la coproducción, debidamente apostillados o legalizados en el país de origen.

**Artículo 120.- Originales de Certificados.** Los Certificados Provisionales y Definitivos de Nacionalidad Dominicana de coproducciones, serán emitidos en tantos originales como coproductores participen en la obra.

**Capítulo V**  
**Régimen de Estímulo a la Actividad Cinematográfica en la**  
**República Dominicana**

**Sección I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 121.- Operaciones separadas.** Para fines de aplicar los incentivos fiscales establecidos en la Ley 108-10, los agentes cinematográficos beneficiarios deberán mantener registros fiscales separados por cada actividad del ámbito cinematográfico que ejerzan.

**Artículo 122.- Sistema de contabilidad de productores.** Para fines de aplicación de los incentivos fiscales establecidos en los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 108-10, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales y que produzcan dos o más obras de manera simultánea, deberán llevar un sistema de contabilidad por cada una de las obras en ejecución.

**Artículo 123.- Sistema de contabilidad de exhibidores.** Para fines de aplicación de los incentivos fiscales establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la administración y operación de dos o más complejos de salas de exhibición de manera simultánea, deberán llevar un sistema de contabilidad por cada uno de los complejos en operación.

**Párrafo:** En los casos de personas físicas o jurídicas que administren u operen dos o más de salas de exhibición que no constituyan un complejo en los términos del artículo 2 literal g) de este Reglamento, el sistema de contabilidad deberá llevarse por cada sala de forma individual.

**Artículo 124.- Resultados operativos.** La separación contable a la que se refieren los artículos 122 y 123, deberá realizarse de forma tal que permita establecer los costos y resultados operativos de cada obra y cada complejo o sala de manera individual.

**Artículo 125.- Del Sello Nacional de Cinematografía.** Toda obra que se acoja a los beneficios fiscales o de fomento establecidos en la Ley 108-10, deberá colocar el Sello Nacional de Cinematografía en sus obras, de conformidad a los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 126.- Diseño del Sello.** El CIPAC establecerá mediante Resolución el diseño del Sello Nacional de Cinematografía, el cual será seleccionado de las propuestas presentadas en un concurso público convocado y realizado al efecto.

**Artículo 127.- Colocación del Sello.** El Sello Nacional de Cinematografía deberá ser colocado en los créditos finales de toda obra cinematográfica o audiovisual que se acoja a cualquiera de los incentivos fiscales y de fomento de la Ley 108-10. Dicha colocación debe realizarse mediante la reproducción fiel del diseño establecido por el CIPAC.

**Artículo 128.- Objeción a la colocación del Sello.** Cuando resulte pertinente para la preservación de los intereses nacionales, el CIPAC podrá objetar la colocación del Sello Nacional de Cinematografía en los créditos de una obra cinematográfica y audiovisual que se haya acogido a los incentivos fiscales y de fomento de la Ley 108-

10. En dichos casos, el productor se encontrará impedido de colocar el indicado Sello en la obra en cuestión.

**Artículo 129.- Otras obligaciones de los beneficiarios.** Todo beneficiario de los incentivos fiscales y de fomento establecidos en la Ley 108-10, cederá a DGCINE, en los términos definidos mediante Resolución del CIPAC al efecto, derechos de uso de secuencias de imágenes y fotografías fijas de las obras cinematográficas y audiovisuales beneficiadas, a los fines de que puedan ser usados en materiales, campañas y presentaciones oficiales que promuevan la República Dominicana como destino cinematográfico.

## **Sección II**

### **Del Estímulo a la Inversión en Cinematografía**

**Artículo 130.- Concepto de inversionista.** A los fines de aplicar el incentivo establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10, se entenderá por “inversionista” a toda persona jurídica que coloque su capital con el objetivo de financiar total o parcialmente uno o varios proyectos de obras cinematográficas de largometraje dominicanas, a ser ejecutadas por entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometraje dominicanas.

**Párrafo:** No se considerarán inversionistas para fines de aplicación del artículo 34 de la Ley 108-10, las personas jurídicas que realicen inversiones en acciones, cuotas o participaciones societarias de las entidades productoras.

**Artículo 131.- Determinación de las entidades productoras.** Para fines de aplicación del incentivo establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10, se entenderá por “entidad cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos” a todo productor cinematográfico que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sea una sociedad comercial o entidad domiciliada en República Dominicana;
- b) Que el objeto exclusivo de la sociedad o entidad sea la producción de largometrajes cinematográficos dominicanos;
- c) Que cuente con inscripción vigente ante el Registro de Agentes Cinematográficos y Audiovisuales del SIRECINE;

d) Que se encuentre al día en sus obligaciones fiscales.

**Artículo 132.- Requisitos respecto a la inversión.** La inversión admitida para dar aplicación al incentivo fiscal establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Debe realizarse en dinero, en una operación que pueda ser verificada mediante documentación fehaciente de conformidad a la normativa fiscal vigente;

b) Debe estar destinada exclusivamente a la ejecución del presupuesto aprobado de un proyecto de obra cinematográfica de largometraje dominicana, según conste en Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana del mismo;

c) Debe realizarse por un monto igual o menor al presupuesto de la obra aprobado por DGCINE al momento de la obtención del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.

**Artículo 133.- Inversiones excluidas.** Quedan excluidas del incentivo establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10, las siguientes inversiones:

a) Las que impliquen adquisición de títulos de deuda o valores por parte del inversionista, o cualquier otro tipo de inversión directa que por su naturaleza no reúna las características indicadas en el artículo anterior;

b) Las realizadas en proyectos en los cuales el inversionista tenga calidad de productor o coproductor de la obra;

c) Las que impliquen la cesión total de los derechos de explotación de la obra en beneficio del inversionista.

**Artículo 134.- Otros requisitos para el estímulo a la inversión.** El estímulo a la inversión indicado en el artículo 34 de la Ley 108-10, se admitirá para obras cinematográficas de largometraje dominicano, ya sean obras de ficción, documentales u obras de animación, cuando en adición a los requisitos del artículo 7, numeral 16) de la Ley 108-10, se verifique que al menos el cincuenta por ciento (50%) del rodaje de la obra se realice en territorio dominicano o que el contenido y argumento central de la obra se encuentre principalmente vinculado al patrimonio cultural, histórico o territorial de la República Dominicana.

**Párrafo:** Para fines de la estimación del rodaje realizado en territorio dominicano, sólo será tomada en cuenta la unidad principal de rodaje.

**Artículo 135.- Obras cinematográficas excluidas.** Quedan excluidas de este incentivo las siguientes obras cinematográficas de largometraje:

a) Obras cuyo contenido principal sea la simple representación o reproducción lineal de eventos reales, incluyendo hechos noticiosos, eventos artísticos y deportivos, premiaciones y/o espectáculos;

b) Obras cuyo objeto principal sea el mercadeo, publicidad o promoción de productos, servicios, instituciones o empresas;

c) Obras de carácter institucional, destinadas a destacar la imagen, trayectoria o servicios de una institución;

d) Obras con un objetivo fundamentalmente pedagógico, de instrucción o entrenamiento de cualquier naturaleza;

e) Obras de contenido esencialmente pornográfico.

**Artículo 136.- Inversiones ejecutadas.** Las inversiones realizadas en virtud del artículo 34 de la Ley 108-10 serán admitidas sólo hasta el monto del presupuesto efectivamente ejecutado por el productor al momento del cierre del año fiscal.

**Artículo 137.- Multiplicidad de inversionistas.** En los casos en los cuales un mismo proyecto cuente con más de un inversionista de conformidad con los términos del artículo 34 de la Ley 108-10 y del presente Reglamento, cada contrato de inversión deberá especificar la forma en la cual será ejecutado el monto respectivo proveniente de cada inversión.

**Párrafo:** En los casos en que existan múltiples inversionistas, la DGCINE deberá verificar que no ha habido repetición de gastos ejecutados en las solicitudes de los distintos inversionistas.

**Artículo 138.- Requisitos de solicitud.** A los fines de aplicar el incentivo establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10, el CIPAC evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley y el presente Reglamento, mediante la emisión de una Resolución de Validación de Inversión. Para estos fines, cada inversionista de la obra deberá presentar la siguiente documentación:

a) Comunicación y/o formulario de solicitud en el cual consten los datos generales del productor, del inversionista, de la inversión y del proyecto;

b) Documento de identidad del productor o de su representante legal;

c) Certificado de inscripción del productor ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;

d) Copia de los documentos constitutivos del inversionista, del Registro Mercantil vigente y de la tarjeta de Registro Nacional del Contribuyente (RNC);

e) Certificación vigente del productor de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

f) Certificación vigente del inversionista de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

g) Copia del Certificado Provisional o Definitivo de Nacionalidad Dominicana de la obra, según el caso;

h) Copia del Permiso Único de Rodaje de la obra;

i) Copia de las documentaciones fehacientes en las cuales se verifique la realización de la inversión;

j) Copia del contrato entre el inversionista y el productor, el cual deberá prever al menos los siguientes aspectos:

1. Monto y modalidad de la inversión;
2. Participación del inversionista en los beneficios de la obra;
3. Situación de los derechos de explotación de la obra;

k) Declaración jurada del productor, legalizada por Notario Público, que dé fe de lo siguiente:

1. Declaración de la totalidad de inversionistas que han intervenido en la obra, con el monto de sus respectivas inversiones;

2. Declaración de la utilización de los recursos provenientes de la o las inversiones realizadas;

3. Declaración de que el inversionista no es productor o coproductor de la obra;

4. Declaración respecto al cumplimiento de al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo 134;

5. En caso de que la obra no se encuentre concluida, declaración respecto al nivel o porcentaje de realización de la misma.

l) Estados financieros auditados del productor de la obra;

m) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público Autorizado (CPA) independiente del productor, en el que se verifiquen e incluyan los siguientes elementos:

1. Verificación de la ejecución presupuestaria de la obra al momento de la auditoría;

2. Verificación de realización y ejecución de la o las inversiones de la obra, con validación de los gastos realizados detallados por partida, con referencia de facturas identificadas con sus números de Comprobante Fiscal y reportadas a la DGII, comprobantes de pago y documentación de soporte;

3. Validación de los gastos de nómina y retenciones reportadas y pagadas en materia de Impuestos sobre la Renta y de Seguridad Social del personal de la obra;

4. Validación del listado del personal creativo, técnico y artístico de la obra, con documentación, contratos y comprobante de los pagos, así como los documentos de identidad que evidencien las nacionalidades de aquellos que resultan relevantes para los fines del artículo 7, numerales 16) de la Ley 108-10;

5. Verificación del porcentaje del rodaje de la obra realizado en territorio dominicano, si aplica;

6. Anexo que incluya los documentos que soporten el informe;

7. Declaratoria del auditor independiente de que no tiene una vinculación profesional, familiar ni de subordinación con el productor o el inversionista, o con los socios o accionistas de estos.

**Párrafo I:** En los casos de coproducciones, deberán someterse los siguientes documentos adicionales:

a) Informe auditado de la ejecución de la producción realizada en cada Estado coproductor, preparado por el equivalente en cada país de un Contador Público Autorizado, debidamente apostillado o legalizado en el país de origen;

b) En caso de que el coproductor dominicano sea minoritario, originales de los certificados provisionales o definitivos de nacionalidad de la obra, emitidos por los demás países de la coproducción, debidamente apostillados o legalizados en el país de origen.

**Párrafo II:** En los casos de múltiples inversionistas, los solicitantes podrán optar por la realización de una auditoría conjunta en la cual se refleje la situación de la realización y ejecución de todas las inversiones realizadas en la obra en cuestión. Dicho informe de auditoría deberá establecer expresamente la evidencia de la ejecución de cada una de las inversiones realizadas, de conformidad con los contratos de inversión y la documentación de soporte.

**Artículo 139.- Emisión de resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE examinará el expediente y remitirá sus recomendaciones al CIPAC dentro de un plazo de diez (10) días desde la recepción del expediente completo. En caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, el CIPAC emitirá una Resolución de Validación de Inversión, debidamente motivada, en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de cada uno de los requisitos de la Ley 108-10 y este Reglamento respecto a la obra, el productor, el inversionista y la inversión.

**Artículo 140.- Resolución denegatoria.** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá requerir la reconsideración de dicha decisión, para lo cual deberá realizar una nueva auditoría en la que se verifiquen exclusivamente los puntos en los cuales el CIPAC haya presentado objeción. En este caso, podrá participar conjuntamente un auditor designado a tales fines por el CIPAC.

**Párrafo:** Toda reconsideración solicitada en los términos del presente artículo deberá ser decidida por el CIPAC dentro de los quince (15) días de su solicitud.

**Artículo 141.- Notificación de la Resolución.** A los fines de la aplicación del artículo 34 de la Ley 108-10, la Resolución de Validación de Inversión deberá ser notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al menos quince (15) días antes de la presentación de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del inversionista, correspondiente al año fiscal en el cual se realizó la inversión.

**Artículo 142.- Saldo a favor por anticipos.** Si al final del año fiscal en el cual se realizó la inversión, el inversionista resultara con un saldo a su favor por efecto del pago de anticipos sobre Impuesto sobre la Renta, el monto del incentivo validado en la Resolución podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo III del Código Tributario.

**Párrafo:** Si luego de dicha compensación persistiera aún alguna fracción del incentivo validado a favor del inversionista, la diferencia entre el monto del incentivo validado y el incentivo efectivamente compensado generará un crédito en favor del inversionista que será compensable con los anticipos generados en la declaración del Impuesto sobre la Renta donde se realizó la inversión.

**Artículo 143.- Resolución de donación cinematográfica.** Las donaciones realizadas de conformidad al Párrafo II del artículo 34 de la Ley 108-10, serán validadas mediante la emisión de una Resolución del CIPAC, que admita el otorgamiento de un Certificado de Donación Cinematográfica.

**Artículo 144.- Requisitos para las donaciones.** Toda donación admitida en los términos del artículo 34 de la Ley 108-10, estará sujeta a lo establecido en los artículos 132, 133, 135, 136 y los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 138 del presente Reglamento, y su solicitud se realizará mediante el procedimiento establecido en los artículos 139, 140 y 141 del presente Reglamento.

### **Sección III**

#### **Del Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica**

**Artículo 145.- Definición de sector cinematográfico.** Para fines de aplicación del artículo 35 de la Ley 108-10, se entenderá como “inversión en el sector cinematográfico” a toda aquella inversión de renta reservada o capitalizada que se

realice en uno de los agentes o sectores cinematográficos definidos en los términos del artículo 7 numeral 2) de la Ley.

**Artículo 146.- Efectividad de la reinversión.** Se entenderá efectuada la reinversión a la que se refiere el artículo 35 de la Ley 108-10, cuando el proyecto en el cual se materialice la inversión se encuentre efectivamente ejecutado.

**Artículo 147.- Requisitos para obtener el estímulo tributario.** A los fines de aplicar el incentivo establecido en el artículo 35 de la Ley 108-10, el CIPAC evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Reglamento, mediante la emisión de una Resolución de Validación de la Renta Invertida. Para estos fines, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

a) Comunicación y/o formulario de la solicitud en el cual consten los datos generales del titular del proyecto cuya renta será reinvertida;

b) Certificado de inscripción del agente solicitante ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitido por DGCINE;

c) Certificación del solicitante de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la DGII;

d) Copia registrada del acta de Asamblea del solicitante en la cual se decide la reserva o capitalización de la renta a reinvertir;

e) Descripción del plan de ejecución de la reinversión;

f) En caso de que la reinversión se haya realizado en una obra cinematográfica:

1. Copia del Permiso Único de Rodaje de la obra;

2. Copia del Certificado Provisional o Definitivo de Nacionalidad Dominicana;

g) En el caso de que la reinversión se haya realizado en las instalaciones y equipamientos de otras actividades cinematográficas distintas a la producción:

1. Proyecto arquitectónico, así como los detalles de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio;

2. Descripción de las características técnicas del proyecto;

3. Listado de los equipos, materiales, muebles y/o bienes de capital a los cuales se destine la reinversión.

h) Presupuesto ejecutado del proyecto en el que se realizó la reinversión;

i) Estados Financieros auditados del solicitante;

j) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público autorizado (CPA) independiente del solicitante, en el que se verifique la ejecución presupuestaria del proyecto de reinversión al momento de la auditoría;

k) Copia de las documentaciones fehacientes en las cuales se verifique la realización de la reinversión;

**Párrafo:** En caso de que la reinversión se realice en una actividad distinta de la que consta en la inscripción en SIRECINE del solicitante, este último deberá realizar una nueva inscripción ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos para la nueva categoría en la cual se realizará la reinversión.

**Artículo 148.- Emisión de Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE examinará el expediente y remitirá sus recomendaciones al CIPAC dentro de un plazo de diez (10) días desde la recepción del expediente completo. En caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento, el CIPAC emitirá una Resolución de Validación de Renta Invertida, debidamente motivada, en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de cada uno de los requisitos de la Ley y el presente Reglamento respecto a la reinversión y al proyecto en cuestión.

**Artículo 149.- Resolución denegatoria.** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá requerir la reconsideración de dicha decisión, en los mismos términos establecidos en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 150.- Aplicación de la exención.** A los fines de aplicar el presente incentivo, el interesado podrá solicitar la autorización de exención por reinversión en el período fiscal gravable en que se realice la misma, para fines de presentar su

Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR). El monto de la exención corresponderá al de la renta reinvertida.

**Párrafo I:** En caso de que se ejecute la reinversión antes de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal al que corresponde la misma, la Resolución de Validación de Renta Invertida deberá ser notificada a la DGII, al menos quince (15) días antes de la presentación de dicha Declaración.

**Párrafo II:** En el caso de que se ejecute la reinversión con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal al que corresponde la misma, el interesado deberá notificar la Resolución y solicitar la autorización rectificativa de la Declaración, con la finalidad de excluir el monto de la exención. El saldo que resultare de dicha rectificativa podrá ser utilizado para el pago de los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal que dio origen a la reinversión.

**Párrafo III:** El monto no utilizado en el año en el que se materialice la reinversión no puede ser deducido en los ejercicios fiscales siguientes.

**Párrafo IV:** La aplicación de la exención no podrá exceder el valor del Impuesto Sobre la Renta que procedería pagar en el ejercicio fiscal que da origen a la reinversión.

#### **Sección IV**

#### **De los Incentivos a la Instalación de Salas de Cine y de Estudios Cinematográficos**

**Artículo 151.- Calificación provisional y definitiva de proyectos.** Todo interesado en acogerse a los incentivos establecidos en los artículos 37, 38 y 41 de la Ley 108-10, deberá obtener una calificación provisional y una calificación definitiva del proyecto a realizar.

**Artículo 152.- Requisitos para la calificación provisional.** La calificación provisional se solicitará ante el CIPAC, a través de DGCINE, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Comunicación de solicitud o formulario de solicitud de calificación provisional de proyecto;

b) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del solicitante;

c) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE, emitida por DGCINE;

d) Certificación vigente de que el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la DGII;

e) Documentación del proyecto:

1. Copia del Certificado de Título, contrato de compra venta o alquiler del inmueble o contrato de opción a compra del inmueble;

2. Anteproyecto o proyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos, legalmente en ejercicio;

3. Descripción de las características técnicas del proyecto;

4. Presupuesto preliminar;

5. Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;

6. Calendario de ejecución del proyecto;

7. Listado preliminar de los equipos, materiales y muebles para el primer equipamiento de la sala o listado de bienes de capital para el establecimiento del estudio cinematográfico sobre los cuales se solicita la exención.

**Artículo 153.- Evaluación y emisión de Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE evaluará la solicitud y remitirá sus recomendaciones al CIPAC en un plazo de diez (10) días. En caso de cumplir con los requisitos de la Ley 108-10 y el presente Reglamento, el CIPAC emitirá una Resolución de Aprobación de la Calificación Provisional en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de los requisitos de la Ley 108- 10 y el presente Reglamento.

**Artículo 154.- Reconsideración.** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión dentro de los treinta (30) días de

su notificación, mediante el depósito de las modificaciones al proyecto o mediante la inclusión de nuevos documentos, si resultara pertinente, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 155.- Contenido de la Resolución Provisional.** Las resoluciones de calificación provisional deberán contener:

- a) Número de la Resolución;
- b) Nombre y generales del beneficiario;
- c) Identificación y características del proyecto;
- d) Lista de exenciones aplicables de conformidad a los artículos 38, numeral 1) y 2) y al párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10;
- e) Tiempo de vigencia de la calificación;
- f) Firmas de los integrantes del CIPAC presentes y el sello de la institución.

**Artículo 156.- Notificación de la Resolución de Calificación Provisional.** La Resolución de Calificación Provisional del proyecto deberá ser notificada a los organismos ante los cuales se aplicará la exención, dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 157.- Exenciones aplicables.** La Calificación Provisional del proyecto debidamente notificada a los organismos competentes, habilitará a su titular, a partir de la fecha de la notificación, para acogerse a las exenciones establecidas en el artículo 38, numerales 1) y 2), así como en el párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10.

**Párrafo I:** Para fines de aplicación de la exención del ITBIS establecida en el numeral 2) del artículo 38 de la Ley 108-10 en las adquisiciones o compras locales, el exhibidor calificado provisionalmente deberá acogerse a uno de los mecanismos establecidos en el artículo 192 del presente Reglamento.

**Párrafo II:** Las importaciones admitidas para fines de aplicación del numeral 2) del artículo 38 y del párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10, deberán ser realizadas directamente por el exhibidor o por el estudio cinematográfico habilitado.

**Artículo 158.- Ejecución del proyecto.** Concluida la vigencia de la Calificación Provisional, el beneficiario deberá someter al CIPAC la documentación que evidencie la ejecución del proyecto, de conformidad a las características aprobadas en la Resolución.

**Párrafo:** En un plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la documentación a la que se refiere el presente artículo, la DGCINE inspeccionará las instalaciones de la sala o estudio en cuestión, a los fines de verificar el cumplimiento de las características presentadas para la Calificación Provisional y de los requerimientos técnicos mínimos para los mismos. Una vez verificada dicha ejecución, el CIPAC emitirá una Resolución de Calificación Definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha inspección.

**Artículo 159.- Vigencia de la Calificación Definitiva.** La vigencia de la Calificación Definitiva se extenderá desde el momento de la emisión de la Resolución que la aprueba, hasta la conclusión de los plazos legales establecidos en los artículos 37 y 41 de la Ley 108-10.

**Párrafo:** La Resolución de Calificación Definitiva deberá ser notificada a la DGII dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 160.- Exención del Impuesto sobre la Renta.** La solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta establecida en los artículos 37 y 41 de la Ley 108-10, sólo será admitida con posterioridad a la obtención y notificación de la Resolución de Calificación Definitiva del proyecto en cuestión.

**Artículo 161.- Persecución y reversión.** Las instituciones u organismos en los cuales se ejecuten las exenciones reguladas en la presente sección, podrán establecer las medidas necesarias para garantizar al Estado la persecución y reversión efectiva en los casos de proyectos que contravengan los términos de la Ley 108-10, del presente Reglamento o de las resoluciones de calificación de lugar.

**Artículo 162.- Tasas.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC fijará las tasas correspondientes a las solicitudes de calificaciones provisionales y definitivas a las que se refiere la presente sección.

## **Sección V**

### **Del Crédito Fiscal Transferible**

**Artículo 163.- Gastos calificados.** Serán admitidos como gastos calificados para fines de obtención de un crédito fiscal transferible, aquellos en los que se incurra con posterioridad a la emisión del Permiso Único de Rodaje.

**Párrafo:** Los gastos de desarrollo y preproducción realizados antes de la obtención del Permiso Único de Rodaje podrán ser admitidos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento, se encuentren debidamente documentados y se hayan incluido con sus montos exactos en el presupuesto sometido para la obtención del Permiso Único de Rodaje.

**Artículo 164.- Persona que realiza los gastos.** Para fines de aplicación del artículo 39 de la Ley 108-10, todos los gastos calificables deberán ser realizados por una persona física o jurídica cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas y audiovisuales, y que sea contribuyente en República Dominicana.

**Párrafo I:** Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que realicen actividades de producción cinematográfica en República Dominicana y que pretendan acogerse al artículo 39 de la Ley 108-10, deberán aperturar un domicilio en el país y obtener Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de conformidad con los términos de la legislación societaria y tributaria vigente.

**Párrafo II:** Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que no obtengan Registro Mercantil y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) podrán utilizar los servicios de producción ejecutiva prestados por una persona jurídica contribuyente en República Dominicana, cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas y audiovisuales. En este caso, los gastos en que incurra esta última por cuenta del productor extranjero, serán admitidos como gastos calificables para la obtención de un crédito fiscal transferible.

**Párrafo III:** A los fines de acumular múltiples proyectos cinematográficos y audiovisuales de conformidad con el párrafo II del artículo 39 de la Ley 108-10, las personas jurídicas constituidas en el extranjero que realicen proyectos en los términos del párrafo II del presente artículo, deberán haber ejecutado todas las obras cinematográficas y audiovisuales a acumular en un año fiscal determinado, a través de un único productor ejecutivo.

**Artículo 165.- Gastos realizados en República Dominicana.** Se entenderá como “gasto realizado en la República Dominicana” todo gasto deducible de la renta bruta del productor o productor ejecutivo, en el cual se incurre a propósito de la adquisición, contratación y ejecución de bienes y servicios en territorio nacional, siempre y cuando dichas operaciones constituyan actos generadores de obligaciones tributarias en República Dominicana.

**Artículo 166.- Pagos en efectivo.** Será admitido como gasto para fines de la obtención de un crédito fiscal transferible todo pago en efectivo que pueda ser considerado como gasto menor, realizado para la adquisición de bienes y servicios ocasionales, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado mediante comprobantes fiscales de gastos menores o comprobantes fiscales para proveedores informales.

**Artículo 167.- Gastos directamente relacionados a la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.** De forma no limitativa, se considerarán como gastos directamente relacionados a la preproducción, producción y postproducción de un proyecto cinematográfico o audiovisual para fines de obtención de un crédito fiscal transferible, los siguientes:

a) Costos de desarrollo y preproducción de obras cinematográficas y audiovisuales;

b) Costos de construcción y operación de escenarios, compras o alquileres de vestuarios, accesorios, comida, material de oficina, transporte, equipo y servicios relacionados;

c) Costos de servicios de producción ejecutiva de obras cinematográficas y audiovisuales;

d) Salarios del reparto, técnicos y músicos;

e) Costos de fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;

f) Costos de edición, gráficos, efectos visuales, animación, música y otros servicios de postproducción;

g) Costos de procesamiento fílmico, transferencias de formatos y servicios relacionados;

h) Alquileres y gastos por uso de facilidades y locaciones ubicadas en territorio nacional;

i) Alquiler de vehículos para reparto y técnicos;

j) Costos de alojamiento y alimentación de reparto y técnicos;

k) Vuelos hacia y desde República Dominicana, así como vuelos internos, siempre y cuando se contraten a través de una agencia o aerolínea cuyo establecimiento principal se encuentre en República Dominicana;

l) Seguros, fianzas y garantías, siempre y cuando sean contratados con personas jurídicas cuyo establecimiento principal se encuentre en República Dominicana;

m) Costos de flete de equipos y suministros hacia y desde República Dominicana;

n) Otros costos directos de producción de acuerdo a las prácticas aceptadas de la industria cinematográfica.

**Párrafo I:** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC podrá fijar criterios para la aceptación de otros gastos directos de producción, de acuerdo a las prácticas aceptadas de la industria cinematográfica.

**Artículo 168.- Gastos excluidos.** Quedan excluidos de la aplicación del artículo 39 de la Ley 108-10 los siguientes gastos:

a) La proporción de los gastos por concepto de honorarios del productor que exceda el 6% del presupuesto total de la producción de la obra;

b) La proporción de los gastos de desarrollo que exceda el 3% del presupuesto total de la producción de la obra;

c) Cargos financieros y gastos por concepto de fianzas o garantías de fiel cumplimiento; y

d) Costos relacionados al mercadeo y distribución de la obra.

**Artículo 169.- Requisitos de solicitud.** El solicitante de un crédito fiscal transferible deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Comunicación y/o formulario de solicitud;
- b) En caso de que el productor o productor ejecutivo sea una persona jurídica, copia registrada del acta de la última Asamblea que designe los administradores de la sociedad y copia del documento de identidad del representante de la entidad, según conste en el acta de la Asamblea;
- c) Certificado de inscripción del productor o productor ejecutivo ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;
- d) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del productor;
- e) En los casos de productores extranjeros no registrados en el país:
  - 1. Certificado de existencia del productor extranjero emitido en el país de origen, debidamente apostillado o legalizado;
  - 2. Contrato de servicios de producción entre el productor extranjero y el productor ejecutivo;
  - 3. Poder legalizado y debidamente apostillado o legalizado, otorgado por el productor extranjero, para representarle en todos los trámites y procedimientos ante la DGCINE y la DGII;
- f) Copia del Permiso Único de Rodaje;
- g) Certificación vigente del productor o productor ejecutivo de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- h) Declaración jurada del productor o productor ejecutivo, legalizada por Notario Público, que dé fe de lo siguiente:

1. Declaración del presupuesto ejecutado al momento de presentación de la solicitud y declaración del cumplimiento del monto mínimo establecido en el párrafo II del artículo 39 de la Ley 108-10;

2. Declaración de cumplimiento de los requisitos de personal establecidos en el párrafo V del Artículo 39 de la Ley 108-10;

3. En caso de que la obra no se encuentre concluida, declaración respecto al nivel o porcentaje de realización de la misma;

4. Declaración respecto a la obtención previa de créditos fiscales transferibles por la misma obra.

i) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público Autorizado (CPA) independiente por cuenta del solicitante, que verifique e incluya los siguientes elementos:

a. Verificación de la ejecución presupuestaria al momento de la auditoría y validación del requisito de monto mínimo de ejecución establecido en el párrafo II del artículo 39;

b. Validación de los gastos realizados detallados por partida y con referencia de facturas reportadas con sus números de Comprobante Fiscal, comprobantes de pago y documentación de soporte;

c. Validación de los gastos de nómina, retenciones de Impuestos sobre la Renta y de la Tesorería de la Seguridad Social y contratos de trabajo;

d. Validación del listado del personal creativo, técnico y artístico y sus nacionalidades;

e. Anexo que incluya los documentos en los cuales se sustenta todo lo anterior;

f. Declaratoria del auditor de que no tiene una vinculación profesional, familiar ni de subordinación con el productor o el inversionista, o con los socios o accionistas de estos.

**Párrafo:** En los casos en los que se acumulen múltiples proyectos cinematográficos o audiovisuales, los requisitos establecidos en los literales f), h) e i)

del presente artículo, deberán ser individualizados para cada uno de los proyectos cinematográficos realizados.

**Artículo 170.- Evaluación de la solicitud.** DGCINE evaluará la solicitud de crédito fiscal transferible, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento y remitirá sus recomendaciones al CIPAC. Dentro de los treinta (30) días de la solicitud, el CIPAC emitirá una Resolución que decida sobre la solicitud de validación de los gastos.

**Párrafo I:** En caso de que de la evaluación de la solicitud surjan objeciones derivadas de incumplimientos, inobservancias, omisiones o contradicciones respecto de los requisitos establecidos para la obtención del crédito fiscal, el CIPAC, a través de DGCINE, lo notificará por escrito al solicitante. Este último tendrá un plazo de treinta (30) días para responder a las objeciones presentadas y, si resultara pertinente, depositar nuevos documentos. Si transcurrido ese plazo el solicitante no presenta una respuesta por escrito a dichas inconformidades, el CIPAC procederá a rechazar la solicitud de forma definitiva.

**Párrafo II:** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá requerir la reconsideración de dicha decisión, en los mismos términos establecidos en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 171.- Resolución de Validación de Gastos.** La Resolución de Validación de Gastos incluirá en su texto una relación de los gastos validados en las distintas partidas presupuestarias, el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el monto definitivo de gastos aprobados y la persona en favor de la cual se emitirá el crédito fiscal transferible.

**Párrafo:** En los casos en los que un productor extranjero no registrado en el país utilice los servicios de producción ejecutiva de un productor dominicano, la Resolución de Validación de Gastos siempre deberá ser emitida en favor de un contribuyente dominicano. El productor extranjero podrá autorizar su emisión en favor del productor ejecutivo dominicano o de un representante legal en el país mediante el otorgamiento de un Poder Especial para esos fines, realizado ante Notario y debidamente apostillado o legalizado en el país de origen.

**Artículo 172.- Notificación de la Resolución.** La Resolución que valide los gastos para la obtención de un crédito fiscal transferible, será notificada por la DGCINE al solicitante y a la DGII dentro de los tres (3) días desde el momento de su emisión.

**Artículo 173.- Emisión de los certificados.** Dentro de los quince (15) días de dicha notificación, el solicitante presentará a la DGII su solicitud respecto al número de certificados de crédito fiscal transferible a emitir y sus respectivos valores, tomando como referencia el monto definitivo admitido en la Resolución de Validación de Gastos emitida por el CIPAC.

**Artículo 174.- Vigencia de los certificados.** La vigencia del crédito fiscal transferible será de cuatro períodos fiscales, incluyendo el año fiscal en el que se produce su otorgamiento en la DGII. Los certificados a emitir incluirán mención expresa de los períodos fiscales en los cuales será utilizable. La cesión o transferencia de los certificados emitidos en virtud de estas disposiciones podrá tener lugar en cualquier momento de su vigencia.

**Párrafo I:** El beneficiario de la cesión o transferencia de un crédito fiscal podrá aplicarlo a su Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta previo su registro ante la DGII, en los términos establecidos en el párrafo VII del artículo 39 de la Ley 108-10, a pena de nulidad. Dicha aplicación no podrá realizarse nunca fuera del plazo de vigencia que conste en el certificado emitido.

**Párrafo II:** Para la aplicación de un crédito fiscal objeto de transferencia, el interesado deberá notificar a la DGII en un plazo no mayor a veinte (20) días, la utilización del mismo. En caso de notificarlo fuera de dicho plazo, podrá utilizar el crédito en el ejercicio fiscal siguiente, previo su notificación en el plazo anteriormente establecido.

**Párrafo III:** El crédito fiscal sólo podrá ser transferido una vez, conforme lo dispuesto en el párrafo VI del artículo 39.

**Artículo 175.- Aplicación del crédito.** El crédito fiscal transferible podrá ser aplicado total o parcialmente a la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de su adquirente, en el año fiscal en que se solicite su ejecución. El excedente que pueda resultar de la aplicación de dicho crédito al Impuesto sobre la Renta, podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, de conformidad con el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, o podrá aplicarse al Impuesto sobre la Renta del mismo adquirente en años fiscales subsecuentes, durante la vigencia del certificado en cuestión.

**Artículo 176.- Valor mínimo de la cesión.** La cesión de un crédito fiscal transferible no podrá realizarse por un valor inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del crédito.

## **Sección V**

### **De la Exención a los Proveedores de Servicios Técnicos**

**Artículo 177.- De la calificación de proveedores de servicios técnicos especializados.** Todo interesado en acogerse a la exención de Impuesto sobre la Renta establecida en el artículo 40 de la Ley 108-10, deberá obtener una calificación como proveedor de servicios técnicos exento ante el CIPAC.

**Artículo 178.- Condiciones de la exención.** Podrán acogerse a la exención establecida en el artículo 40 de la Ley 108-10 las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas físicas o jurídicas dominicanas;
- b) Que su actividad principal sea la provisión de uno o varios servicios técnicos especializados en la industria cinematográfica y definidos como tales en el presente Reglamento;
- c) Que la totalidad de sus ingresos se generen por la prestación de dichos servicios a personas jurídicas cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas;
- d) Que la prestación de servicios se realice en la producción de obras que cuenten con Permiso Único de Rodaje;
- e) Que el proveedor del servicio se encuentre al día en sus obligaciones fiscales.

**Artículo 179.- Servicios técnicos incluidos.** Para fines de aplicación de la presente exención, se entenderá como servicios técnicos especializados de la industria cinematográfica los siguientes:

- a) Servicios de rodaje y filmación;
- b) Servicios de conversión, edición y diseño digital;
- c) Servicios de confección de vestuarios, utilerías y escenografías cinematográficas;

- d) Servicios de generación de personajes digitales y animación;
- e) Servicios de postproducción de efectos especiales;
- f) Servicios de musicalización, doblaje y grabación de voces, mezclas y edición de sonido.

**Párrafo:** En todos los casos, el prestador deberá contar con los activos fijos, tecnologías y equipos necesarios para el servicio en cuestión, de conformidad a los parámetros y requerimientos de la industria cinematográfica.

**Artículo 180.- Incompatibilidades.** La prestación de servicios que no sean exclusivos para la producción cinematográfica, tales como servicios comunes aplicables a la producción de audiovisuales y a la producción televisiva, artística, publicitaria o de eventos, será incompatible con la calificación requerida para la aplicación de esta exención.

**Artículo 181.- Requisitos de la solicitud.** La calificación se solicitará ante el CIPAC, a través de DGCINE, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Comunicación de solicitud o formulario de solicitud de calificación;
- b) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del solicitante;
- c) En caso de personas jurídicas, copia registrada de la última acta de Asamblea que designe los administradores de la sociedad y copia del documento de identidad del representante así designado;
- d) Certificado de inscripción en el Registro Fiscal de Proveedores y Agentes Cinematográficos del SIRECINE, emitida por DGCINE;
- e) Certificación vigente del proveedor, de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- f) Estados financieros auditados correspondientes al último año fiscal, en el cual consten los activos fijos del proveedor;
- g) Relación de los servicios técnicos ofrecidos;

h) Declaración jurada del proveedor legalizada ante Notario Público en el que dé fe de que no se encuentra afectado de la incompatibilidad establecida en el artículo 180 del presente Reglamento.

**Artículo 182.- Evaluación y emisión de la Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE evaluará la solicitud, inspeccionará al proveedor solicitante y remitirá sus recomendaciones al CIPAC. Este último emitirá una Resolución de aprobación o denegación de la calificación en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de los requisitos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 183.- Contenido de la Resolución.** Las resoluciones de calificación de proveedor de servicios técnicos especializados deberán contener el número de la Resolución, nombre del beneficiario y sus generales, relación de los servicios ofrecidos, activos fijos destinados a la prestación de dichos servicios y tiempo de vigencia de la calificación, así como las firmas de los integrantes del CIPAC presentes y el sello de la institución.

**Artículo 184.- Notificación de la Resolución.** La resolución de calificación deberá ser notificada a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 185.- Vigencia de la Calificación.** La vigencia de la calificación se extenderá desde el momento de la emisión de la Resolución que la aprueba, hasta la conclusión del plazo de exención establecido en el artículo 40 de la Ley.

**Artículo 186.- Persecución y reversión.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las medidas necesarias para garantizar al Estado la persecución y reversión efectiva en los casos de proveedores que contravengan los términos de la Ley 108-10, del presente Reglamento o de las Resoluciones de calificación de lugar.

**Artículo 187.- Tasas.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC fijará las tasas correspondientes a la solicitud de calificación a las que se refiere la presente sección.

**Sección VI**  
**De la Exención de ITBIS**

**Artículo 188.- Condiciones de la exención.** Para fines de aplicación de la exención establecida en el Párrafo del Artículo 40 de la Ley 108-10, las operaciones de adquisición de bienes o servicios deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Que el agente y proveedor del bien o servicio a adquirir se encuentren inscritos en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE;

b) Que el bien o servicio sea adquirido para la preproducción, producción o posproducción de un proyecto cinematográfico o audiovisual que cuente con Permiso Único de Rodaje vigente al momento de la adquisición;

c) Que el bien o servicio adquirido se encuentre expresamente calificado por el presente Reglamento o por Resolución de CIPAC como un bien o servicio directamente relacionado con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Artículo 189.- Bienes y servicios admitidos.** Para los fines de la exención establecida en el párrafo del artículo 40 de la Ley 108-10, se entenderán como bienes y servicios directamente relacionados con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales, los siguientes:

a) Servicios artísticos cinematográficos, incluyendo servicios de escritura de guión, de dirección cinematográfica y de actuación;

b) Servicios de selección de personal artístico (casting);

c) Servicios de rodaje y filmación, y los equipos necesarios para esos fines;

d) Servicios de conversión, edición y diseño digital, y los equipos necesarios para esos fines;

e) Servicios de confección de vestuarios, utilerías y escenografías cinematográficas, así como los materiales necesarios para esos fines;

f) Servicios de efectos especiales mecánicos;

- g) Servicios de generación de personajes digitales y animación, y los equipos necesarios para esos fines;
- h) Servicios de postproducción de efectos especiales y los equipos necesarios para esos fines;
- i) Servicios de musicalización, doblaje y grabación de voces, mezclas y edición de sonido, y los equipos necesarios para esos fines;
- j) Equipos de cámara, provisiones y accesorios;
- k) Película para cinematografía y material virgen;
- l) Discos digitales y Original para reproducción o Masters;
- m) Servicios y equipos de iluminación, incluyendo gelatinas, bombillas y lámparas;
- n) Equipos para escenarios de rodaje, tarimas o estudios cinematográficos;
- o) Grúas, brazos, extensores, “dollies” y brazos extensores con control (jibs);
- p) Soportes eléctricos, cables y alambres;
- q) Generadores eléctricos;
- r) Equipos para registro de código de tiempo;
- s) Calentadores y aires acondicionados para uso en el set;
- t) Película fotográfica;
- u) Camerinos móviles;
- v) Repuestos para todos los anteriores.

**Artículo 190.- Otros bienes o servicios admitidos.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC podrá calificar nuevos bienes y servicios directamente relacionados con la

preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Artículo 191.- Bienes y servicios excluidos.** No constituyen bienes y servicios directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales los siguientes: materiales y muebles de oficina; agua embotellada, alimentos y bebidas; uniformes de equipo técnico; elementos decorativos utilizados fuera del set; regalos personales y materiales de promoción; servicios públicos, incluyendo electricidad, teléfonos celulares, buscapersonas y cargadores de baterías; habitaciones de hotel y/o alojamiento; suministros de limpieza; maquillaje; combustibles; reparación de equipos; servicios de transporte; compras o alquileres de vehículos de motor; o cualquier otro bien o servicio no contemplado expresamente como beneficiado de la exención en el presente Reglamento o en Resoluciones del CIPAC.

**Artículo 192.- Mecanismos de aplicación.** Todo productor cinematográfico que adquiera bienes y servicios establecidos en el artículo 189 del presente Reglamento y en las Resoluciones del CIPAC que lo complementen, podrá hacer valer la exención de ITBIS correspondiente mediante el reembolso del ITBIS, con posterioridad a su pago, mediante la aprobación previa de facturas proforma por la DGII o mediante la facturación sin ITBIS realizada por proveedores depurados e inscritos en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE.

**Párrafo:** El reembolso y la aprobación de facturas proforma a las que se refiere el presente Artículo, se realizarán de conformidad a los procedimientos establecidos en el Código Tributario, sus Reglamentos y las normas generales dictadas por la DGII al efecto.

**Artículo 193.- Del Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos.** Todo proveedor de los bienes y servicios establecidos en el artículo 189 del presente Reglamento que cuente con inscripción vigente en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE, podrá facturar sin ITBIS, utilizando Comprobantes para Regímenes Especiales, a todo agente cinematográfico que se encuentre inscrito en el mismo Registro.

**Párrafo I:** En adición a la información requerida por las normativas tributarias vigentes, las facturas emitidas de conformidad con el presente artículo, incluirán de forma expresa la numeración del Permiso Único de Rodaje y el nombre de la obra cinematográfica o audiovisual para la cual se realiza la adquisición del bien o servicio.

**Artículo 194.- Inscripción en el Registro.** La inscripción de agentes y proveedores en el referido Registro, se realizará de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 47 y siguientes del presente Reglamento.

## **Capítulo VI De la Cinemateca Dominicana**

**Artículo 195.- Creación del Centro de Documentación Cinematográfica.** Se crea el Centro de Documentación Cinematográfica como un Departamento de la Cinemateca Dominicana, a los fines de constituir un acervo documental relacionado al arte cinematográfico, que ofrezca acceso a la documentación a los académicos, agentes cinematográficos y público en general.

**Artículo 196.- Convenios de intercambio.** La Cinemateca propondrá a la DGCINE, la celebración de convenios o acuerdos nacionales e internacionales para fomentar el intercambio de obras o documentos que formen parte de su acervo.

**Artículo 197.- Reglamento de funcionamiento.** El CIPAC establecerá mediante Resolución el reglamento interno de funcionamiento y dirección de la Cinemateca Nacional, así como del funcionamiento del Centro de Documentación Cinematográfica y demás servicios ofrecidos.

## **Capítulo VIII Disposiciones Generales y Transitorias**

**Artículo 198.- Inscripción provisional en el SIRECINE.** En el período comprendido entre la emisión del presente Reglamento y la aprobación de la Resolución del CIPAC, que establezcan las tasas correspondientes a los distintos servicios, los agentes cinematográficos podrán solicitar una inscripción provisional en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos y en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos, a los fines de acogerse a los incentivos fiscales y de fomento establecidos en la Ley 108-10. Para esos fines, abonarán una tasa provisional equivalente al monto de un salario mínimo del sector público.

**Párrafo I:** La presente disposición sólo mantendrá su vigencia hasta la fecha de emisión de la Resolución del CIPAC que fije las tasas de servicios en los términos de los artículos 6 literal i), 29, 112, 162 y 187 del presente Reglamento. En caso de que una tasa fijada por Resolución resulte superior a la establecida en el presente artículo, el agente deberá abonar la diferencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados

a partir de la emisión de la Resolución. En caso contrario, la DGCINE generará un crédito en favor del agente, el cual podrá ser aplicado a cualquier otro servicio ofrecido por dicha institución.

**Párrafo II:** La presente disposición no varía el procedimiento y los requisitos de inscripción para cada Registro.

**Párrafo III:** Las solicitudes de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana y de las distintas calificaciones provisionales contempladas en el presente Reglamento se realizarán transitoriamente mediante el mismo procedimiento y tasas provisionales establecidas en el presente artículo para los Registros de SIRECINE.

**Artículo 199.- Presentación de candidatos a representantes ante el CIPAC.** Dentro de los quince (15) días, contados a partir de la fecha de emisión del presente Reglamento, la DGCINE dejará abierto un plazo para la presentación de los candidatos de representantes de agentes cinematográficos establecidos en los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 13 de la Ley 108-10.

**Artículo 200.- Fijación de tasas.** Dentro de los treinta (30) días de la emisión del presente Reglamento, el CIPAC deberá emitir una Resolución que fije las tasas para los servicios a solicitar ante DGCINE.

**Artículo 201.- Plazos.** Todos los plazos contemplados en el presente Reglamento se establecen en días calendarios.

**Artículo 202.- Formularios y modelos.** Los formularios de solicitud y modelos de presentación de información de los distintos trámites a realizar ante DGCINE y CIPAC, deberán ser puestos a disposición de los interesados dentro de los sesenta (60) días de la promulgación del presente Reglamento.

**Artículo 203.-** Envíese al Ministerio de Cultura, a la Dirección General de Cine, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.



## **C) Impuestos e Incentivos al Cine**

### **1) Código Tributario.**

#### **a) Impuesto sobre la Renta.**

##### **Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.**

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;

b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

##### **Artículo 276. Rentas de los Productores, Distribuidores o Intermediarios de Películas Cinematográficas Extranjeras.**

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

#### **b) Reglamento No.139-98, Renta**

##### **Artículo 9. Renta Mínima de Fuente Dominicana de las Empresas Distribuidoras de Películas.**

Para los fines del Artículo 276 del Código, se presumirá que la renta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o acreditado, sin deducciones, aún cuando por la

modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

### c) ITBIS.

#### c.1) Preguntas básicas:

a) Como veremos más abajo si el ITBIS solo grava los bienes muebles corporales, cabe hacerse la siguiente pregunta: Una película o documental es un bien tangible o intangible, o sea corporal o incorporeal? Si es intangible o incorporeal su transferencia o alquiler no está gravada con el ITBIS.

b) La transferencia o alquiler de una película o documental es distinta del servicio de uno de un cine.

c) Cuando un cine presenta una película o un documental está dando un servicio cultural y por tanto exento del ITBIS?

#### c.2) Código Tributario.

#### Artículo 336 del Código Tributario. Definiciones.

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

5) **Alquiler.** El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) **Actividad Gravada.** Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

**Artículo 344 del Código Tributario. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 7) Servicios educativos y culturales.

**c.3) Reglamento No.293-11, para Aplicación del ITBIS.****Artículo 3. Delimitación de los hechos Gravados.**

**3) La Prestación y Locación de Servicios.** A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

**a) Arrendamiento o alquiler:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

**f) Servicios de diversión y recreación:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

**Artículo 4. Operaciones No Sujetas al Impuesto.** No están sujetas al impuesto:

1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:

c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no implican la transmisión de un bien mueble corporal.

d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.

## 2) Ley No.108-10, de Cine

### Capítulo VI Régimen de Estímulo a la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana

**Artículo 33.- (Modificado por el Art.12 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Requisitos para optar por los incentivos.** Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y
- 5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

**Párrafo I.-** Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida

para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

**Párrafo III.-** En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniserias de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

**Párrafo IV.-** Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.

**Artículo 34.- (Modificado por el Art.13 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.)** Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

**Párrafo I.-** El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

**Párrafo II.-** En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

**Párrafo III.-** En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Párrafo IV.-** En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

**Artículo 35.- Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica.** Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta

ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 36.- Incentivos al Establecimiento de Nuevas Salas de Cine.** Se declara de especial interés para el Estado, el establecimiento de salas de cine en todo el territorio nacional.

**Artículo 37.- Exoneraciones a la construcción de salas de cine.** Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

**Párrafo:** Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

**Artículo 38.- Exoneraciones por renglones.** Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Artículo 39.- (Modificado por el Art.02 de la Ley No.82-13, de fecha 18 de junio del 2013). Crédito Fiscal Transferible.** Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco (25%) de todos los gastos realizados en la República Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

**Párrafo I.-** Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

**Párrafo II.-** El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aun en el caso en que la misma se extienda por más de un periodo fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen al monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo periodo fiscal.

**Párrafo III.-** Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes de contratación personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

**Párrafo IV.-** La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo del personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación del personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

**Párrafo V.-** La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendario desde su depósito. Una vez revisados los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la recepción de la certificación por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los noventa (90) días calendario.

**Párrafo VI.-** El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera el crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

**Párrafo VII.-** Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

**Párrafo VIII.-** En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del artículo 40 de la presente ley.

**Párrafo IX.-** El monto compensable de Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar, a cargo del

beneficiario de la cesión del crédito, en el ejercicio fiscal del año en que se utilice el Crédito Fiscal Transferible o porción de este.

**Párrafo X.-** Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal podrán, en un mismo período fiscal, aplicar el crédito fiscal establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10 y sus modificaciones, siempre que el monto total compensable del Impuesto Sobre la Renta, luego de aplicar ambos tipos de créditos, no exceda en total el 25% del Impuesto Sobre la Renta a pagar en cada período fiscal de que se trate, en los términos del párrafo IX de este artículo. Si al final del año fiscal en el cual el adquirente del Crédito Fiscal Transferible decida hacer uso de dicho crédito y el adquirente resultara con un saldo a su favor por efecto de pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta, el Crédito Fiscal Transferible o porción de este podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo 111 del Código Tributario.

Si luego de dicha compensación persistiera aun alguna fracción del crédito fiscal, el Crédito Fiscal Transferible podrá ser compensable contra los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año siguiente.

**Artículo 40.- (Modificado por el Art.15 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Otras exenciones.** Por un período de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

**Párrafo:** Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

**Artículo 41.- Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación.** Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** Durante un período de **diez (10)** años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

**Artículo 42.- Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales.** Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

**Artículo 43.- Importación temporal de equipos y bienes.** Con el Permiso Único de Rodaje, expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE), pueden importarse temporalmente al país por un término de seis (6) meses, prorrogables y de conformidad con los requisitos en la materia, los equipos y bienes consumibles o no, necesarios para la filmación, siempre que todos los bienes importados de esta manera sean exportados a la finalización del término.

**Artículo 44.- (Modificado por el Art.16 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Solicitud de Permiso Único de Rodaje.** La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley, deberá solicitar por ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

**Párrafo I.-** El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

**Párrafo II.-** El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 45.- Exoneración.** Los soportes materiales y copias de largometrajes dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

### **3) Reglamento No.370-11, de Aplicación de la Ley de Cine.**

#### **Sección III Del Registro Nacional de Obras Cinematográficas y Audiovisuales**

**Artículo 47.- Establecimiento del Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos.** Se establece el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos de SIRECINE, en el cual debe inscribirse de forma obligatoria todo interesado en aplicar al mecanismo de exención del ITBIS establecido en el artículo 193 del presente Reglamento.

**Párrafo:** La inscripción en este Registro será facultativa para los agentes y proveedores cinematográficos que se acojan a los mecanismos de exención de ITBIS, establecidos en el párrafo del artículo 192 del presente Reglamento.

**Artículo 48.- Aprobación ante la Dirección General de Impuestos Internos.** Toda solicitud de inscripción en este Registro será presentado ante DGCINE, la cual a su vez remitirá la información correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para fines de aprobación.

**Artículo 50.- Evaluación.** Luego de la remisión de la solicitud por parte de DGCINE, la DGII evaluará el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del solicitante y la clasificación de los bienes y servicios ofrecidos de conformidad con el artículo 189 del presente Reglamento.

**Párrafo I:** El oficio de aprobación o rechazo de la solicitud será remitido a la DGCINE en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de aprobación, el oficio indicará expresamente los bienes y servicios que el proveedor estará autorizado a facturar sin ITBIS, en Comprobantes de Regímenes Especiales, los cuales serán incluidos expresamente en el Registro junto a las generales del solicitante.

**Párrafo II:** En caso de rechazo, el oficio indicará el detalle de las objeciones al cumplimiento de obligaciones fiscales o al listado de bienes y servicios. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para corregir o subsanar las objeciones presentadas por la DGII y proceder a la continuación de la solicitud. Si

en ese plazo, el solicitante no presenta evidencia de la corrección de las objeciones, la solicitud de inscripción se rechazará de forma definitiva.

**Artículo 51.-** Todo proveedor inscrito en dicho Registro podrá facturar sin ITBIS a todo productor cinematográfico igualmente inscrito, siempre y cuando la facturación se realice con Comprobantes de Regímenes Especiales e incluya exclusivamente los bienes y servicios para los cuales el proveedor haya sido aprobado expresamente por la DGII.

## **Sección II**

### **Del Estímulo a la Inversión en Cinematografía**

**Artículo 141.- Notificación de la Resolución.** A los fines de la aplicación del artículo 34 de la Ley 108-10, la Resolución de Validación de Inversión deberá ser notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al menos quince (15) días antes de la presentación de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del inversionista, correspondiente al año fiscal en el cual se realizó la inversión.

**Artículo 142.- Saldo a favor por anticipos.** Si al final del año fiscal en el cual se realizó la inversión, el inversionista resultara con un saldo a su favor por efecto del pago de anticipos sobre Impuesto sobre la Renta, el monto del incentivo validado en la Resolución podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo III del Código Tributario.

**Párrafo:** Si luego de dicha compensación persistiera aún alguna fracción del incentivo validado a favor del inversionista, la diferencia entre el monto del incentivo validado y el incentivo efectivamente compensado generará un crédito en favor del inversionista que será compensable con los anticipos generados en la declaración del Impuesto sobre la Renta donde se realizó la inversión.

**Artículo 143.- Resolución de donación cinematográfica.** Las donaciones realizadas de conformidad al Párrafo II del artículo 34 de la Ley 108-10, serán validadas mediante la emisión de una Resolución del CIPAC, que admita el otorgamiento de un Certificado de Donación Cinematográfica.

**Artículo 144.- Requisitos para las donaciones.** Toda donación admitida en los términos del artículo 34 de la Ley 108-10, estará sujeta a lo establecido en los artículos 132, 133, 135, 136 y los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 138 del presente Reglamento, y su solicitud se realizará mediante el procedimiento establecido en los artículos 139, 140 y 141 del presente Reglamento.

**Artículo 145.- Definición de sector cinematográfico.** Para fines de aplicación del artículo 35 de la Ley 108-10, se entenderá como “inversión en el sector cinematográfico” a toda aquella inversión de renta reservada o capitalizada que se realice en uno de los agentes o sectores cinematográficos definidos en los términos del artículo 7 numeral 2) de la Ley.

### **Sección III**

#### **Del Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica**

**Artículo 146.- Efectividad de la reinversión.** Se entenderá efectuada la reinversión a la que se refiere el artículo 35 de la Ley 108-10, cuando el proyecto en el cual se materialice la inversión se encuentre efectivamente ejecutado.

**Artículo 147.- Requisitos para obtener el estímulo tributario.** A los fines de aplicar el incentivo establecido en el artículo 35 de la Ley 108-10, el CIPAC evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Reglamento, mediante la emisión de una Resolución de Validación de la Renta Invertida. Para estos fines, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Comunicación y/o formulario de la solicitud en el cual consten los datos generales del titular del proyecto cuya renta será reinvertida;
- b) Certificado de inscripción del agente solicitante ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitido por DGCINE;
- c) Certificación del solicitante de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la DGII;
- d) Copia registrada del acta de Asamblea del solicitante en la cual se decide la reserva o capitalización de la renta a reinvertir;
- e) Descripción del plan de ejecución de la reinversión;
- f) En caso de que la reinversión se haya realizado en una obra cinematográfica:
  - 1. Copia del Permiso Único de Rodaje de la obra;

2. Copia del Certificado Provisional o Definitivo de Nacionalidad Dominicana;

g) En el caso de que la reinversión se haya realizado en las instalaciones y equipamientos de otras actividades cinematográficas distintas a la producción:

1. Proyecto arquitectónico, así como los detalles de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio;

2. Descripción de las características técnicas del proyecto;

3. Listado de los equipos, materiales, muebles y/o bienes de capital a los cuales se destine la reinversión.

h) Presupuesto ejecutado del proyecto en el que se realizó la reinversión;

i) Estados Financieros auditados del solicitante;

j) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público autorizado (CPA) independiente del solicitante, en el que se verifique la ejecución presupuestaria del proyecto de reinversión al momento de la auditoría;

k) Copia de las documentaciones fehacientes en las cuales se verifique la realización de la reinversión;

**Párrafo:** En caso de que la reinversión se realice en una actividad distinta de la que consta en la inscripción en SIRECINE del solicitante, este último deberá realizar una nueva inscripción ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos para la nueva categoría en la cual se realizará la reinversión.

**Artículo 148.- Emisión de Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE examinará el expediente y remitirá sus recomendaciones al CIPAC dentro de un plazo de diez (10) días desde la recepción del expediente completo. En caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento, el CIPAC emitirá una Resolución de Validación de Renta Invertida, debidamente motivada, en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de cada uno de los requisitos de la Ley y el presente Reglamento respecto a la reinversión y al proyecto en cuestión.

**Artículo 149.- Resolución denegatoria.** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá requerir la reconsideración de dicha decisión, en los mismos términos establecidos en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 150.- Aplicación de la exención.** A los fines de aplicar el presente incentivo, el interesado podrá solicitar la autorización de exención por reinversión en el período fiscal gravable en que se realice la misma, para fines de presentar su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR). El monto de la exención corresponderá al de la renta reinvertida.

**Párrafo I:** En caso de que se ejecute la reinversión antes de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal al que corresponde la misma, la Resolución de Validación de Renta Invertida deberá ser notificada a la DGII, al menos quince (15) días antes de la presentación de dicha Declaración.

**Párrafo II:** En el caso de que se ejecute la reinversión con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal al que corresponde la misma, el interesado deberá notificar la Resolución y solicitar la autorización rectificativa de la Declaración, con la finalidad de excluir el monto de la exención. El saldo que resultare de dicha rectificativa podrá ser utilizado para el pago de los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal que dio origen a la reinversión.

**Párrafo III:** El monto no utilizado en el año en el que se materialice la reinversión no puede ser deducido en los ejercicios fiscales siguientes.

**Párrafo IV:** La aplicación de la exención no podrá exceder el valor del Impuesto Sobre la Renta que procedería pagar en el ejercicio fiscal que da origen a la reinversión.

#### **Sección IV**

#### **De los Incentivos a la Instalación de Salas de Cine y de Estudios Cinematográficos**

**Artículo 151.- Calificación provisional y definitiva de proyectos.** Todo interesado en acogerse a los incentivos establecidos en los artículos 37, 38 y 41 de la Ley 108-10, deberá obtener una calificación provisional y una calificación definitiva del proyecto a realizar.

**Artículo 152.- Requisitos para la calificación provisional.** La calificación provisional se solicitará ante el CIPAC, a través de DGCINE, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Comunicación de solicitud o formulario de solicitud de calificación provisional de proyecto;

b) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del solicitante;

c) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE, emitida por DGCINE;

d) Certificación vigente de que el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la DGII;

e) Documentación del proyecto:

1. Copia del Certificado de Título, contrato de compra venta o alquiler del inmueble o contrato de opción a compra del inmueble;

2. Anteproyecto o proyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos, legalmente en ejercicio;

3. Descripción de las características técnicas del proyecto;

4. Presupuesto preliminar;

5. Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;

6. Calendario de ejecución del proyecto;

7. Listado preliminar de los equipos, materiales y muebles para el primer equipamiento de la sala o listado de bienes de capital para el establecimiento del estudio cinematográfico sobre los cuales se solicita la exención.

**Artículo 153.- Evaluación y emisión de Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE evaluará la solicitud y remitirá sus recomendaciones

al CIPAC en un plazo de diez (10) días. En caso de cumplir con los requisitos de la Ley 108-10 y el presente Reglamento, el CIPAC emitirá una Resolución de Aprobación de la Calificación Provisional en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de los requisitos de la Ley 108- 10 y el presente Reglamento.

**Artículo 154.- Reconsideración.** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión dentro de los treinta (30) días de su notificación, mediante el depósito de las modificaciones al proyecto o mediante la inclusión de nuevos documentos, si resultara pertinente, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 155.- Contenido de la Resolución Provisional.** Las resoluciones de calificación provisional deberán contener:

- a) Número de la Resolución;
- b) Nombre y generales del beneficiario;
- c) Identificación y características del proyecto;
- d) Lista de exenciones aplicables de conformidad a los artículos 38, numeral 1) y 2) y al párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10;
- e) Tiempo de vigencia de la calificación;
- f) Firmas de los integrantes del CIPAC presentes y el sello de la institución.

**Artículo 156.- Notificación de la Resolución de Calificación Provisional.** La Resolución de Calificación Provisional del proyecto deberá ser notificada a los organismos ante los cuales se aplicará la exención, dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 157.- Exenciones aplicables.** La Calificación Provisional del proyecto debidamente notificada a los organismos competentes, habilitará a su titular, a partir de la fecha de la notificación, para acogerse a las exenciones establecidas en el artículo 38, numerales 1) y 2), así como en el párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10.

**Párrafo I:** Para fines de aplicación de la exención del ITBIS establecida en el numeral 2) del artículo 38 de la Ley 108-10 en las adquisiciones o compras locales, el

exhibidor calificado provisionalmente deberá acogerse a uno de los mecanismos establecidos en el artículo 192 del presente Reglamento.

**Párrafo II:** Las importaciones admitidas para fines de aplicación del numeral 2) del artículo 38 y del párrafo del artículo 41 de la Ley 108-10, deberán ser realizadas directamente por el exhibidor o por el estudio cinematográfico habilitado.

**Artículo 158.- Ejecución del proyecto.** Concluida la vigencia de la Calificación Provisional, el beneficiario deberá someter al CIPAC la documentación que evidencie la ejecución del proyecto, de conformidad a las características aprobadas en la Resolución.

**Párrafo:** En un plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la documentación a la que se refiere el presente artículo, la DGCINE inspeccionará las instalaciones de la sala o estudio en cuestión, a los fines de verificar el cumplimiento de las características presentadas para la Calificación Provisional y de los requerimientos técnicos mínimos para los mismos. Una vez verificada dicha ejecución, el CIPAC emitirá una Resolución de Calificación Definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha inspección.

**Artículo 159.- Vigencia de la Calificación Definitiva.** La vigencia de la Calificación Definitiva se extenderá desde el momento de la emisión de la Resolución que la aprueba, hasta la conclusión de los plazos legales establecidos en los artículos 37 y 41 de la Ley 108-10.

**Párrafo:** La Resolución de Calificación Definitiva deberá ser notificada a la DGII dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 160.- Exención del Impuesto sobre la Renta.** La solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta establecida en los artículos 37 y 41 de la Ley 108-10, sólo será admitida con posterioridad a la obtención y notificación de la Resolución de Calificación Definitiva del proyecto en cuestión.

**Artículo 161.- Persecución y reversión.** Las instituciones u organismos en los cuales se ejecuten las exenciones reguladas en la presente sección, podrán establecer las medidas necesarias para garantizar al Estado la persecución y reversión efectiva en los casos de proyectos que contravengan los términos de la Ley 108-10, del presente Reglamento o de las resoluciones de calificación de lugar.

**Artículo 162.- Tasas.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC fijará las tasas correspondientes a las solicitudes de calificaciones provisionales y definitivas a las que se refiere la presente sección.

### **Sección V Del Crédito Fiscal Transferible**

**Artículo 163.- Gastos calificados.** Serán admitidos como gastos calificados para fines de obtención de un crédito fiscal transferible, aquellos en los que se incurra con posterioridad a la emisión del Permiso Único de Rodaje.

**Párrafo:** Los gastos de desarrollo y preproducción realizados antes de la obtención del Permiso Único de Rodaje podrán ser admitidos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento, se encuentren debidamente documentados y se hayan incluido con sus montos exactos en el presupuesto sometido para la obtención del Permiso Único de Rodaje.

**Artículo 164.- Persona que realiza los gastos.** Para fines de aplicación del artículo 39 de la Ley 108-10, todos los gastos calificables deberán ser realizados por una persona física o jurídica cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas y audiovisuales, y que sea contribuyente en República Dominicana.

**Párrafo I:** Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que realicen actividades de producción cinematográfica en República Dominicana y que pretendan acogerse al artículo 39 de la Ley 108-10, deberán aperturar un domicilio en el país y obtener Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de conformidad con los términos de la legislación societaria y tributaria vigente.

**Párrafo II:** Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que no obtengan Registro Mercantil y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) podrán utilizar los servicios de producción ejecutiva prestados por una persona jurídica contribuyente en República Dominicana, cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas y audiovisuales. En este caso, los gastos en que incurra esta última por cuenta del productor extranjero, serán admitidos como gastos calificables para la obtención de un crédito fiscal transferible.

**Párrafo III:** A los fines de acumular múltiples proyectos cinematográficos y audiovisuales de conformidad con el párrafo II del artículo 39 de la Ley 108-10, las personas jurídicas constituidas en el extranjero que realicen proyectos en los términos del párrafo II del presente artículo, deberán haber ejecutado todas las obras

cinematográficas y audiovisuales a acumular en un año fiscal determinado, a través de un único productor ejecutivo.

**Artículo 165.- Gastos realizados en República Dominicana.** Se entenderá como “gasto realizado en la República Dominicana” todo gasto deducible de la renta bruta del productor o productor ejecutivo, en el cual se incurre a propósito de la adquisición, contratación y ejecución de bienes y servicios en territorio nacional, siempre y cuando dichas operaciones constituyan actos generadores de obligaciones tributarias en República Dominicana.

**Artículo 166.- Pagos en efectivo.** Será admitido como gasto para fines de la obtención de un crédito fiscal transferible todo pago en efectivo que pueda ser considerado como gasto menor, realizado para la adquisición de bienes y servicios ocasionales, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado mediante comprobantes fiscales de gastos menores o comprobantes fiscales para proveedores informales.

**Artículo 167.- Gastos directamente relacionados a la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.** De forma no limitativa, se considerarán como gastos directamente relacionados a la preproducción, producción y postproducción de un proyecto cinematográfico o audiovisual para fines de obtención de un crédito fiscal transferible, los siguientes:

- a) Costos de desarrollo y preproducción de obras cinematográficas y audiovisuales;
- b) Costos de construcción y operación de escenarios, compras o alquileres de vestuarios, accesorios, comida, material de oficina, transporte, equipo y servicios relacionados;
- c) Costos de servicios de producción ejecutiva de obras cinematográficas y audiovisuales;
- d) Salarios del reparto, técnicos y músicos;
- e) Costos de fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;
- f) Costos de edición, gráficos, efectos visuales, animación, música y otros servicios de postproducción;

g) Costos de procesamiento fílmico, transferencias de formatos y servicios relacionados;

h) Alquileres y gastos por uso de facilidades y locaciones ubicadas en territorio nacional;

i) Alquiler de vehículos para reparto y técnicos;

j) Costos de alojamiento y alimentación de reparto y técnicos;

k) Vuelos hacia y desde República Dominicana, así como vuelos internos, siempre y cuando se contraten a través de una agencia o aerolínea cuyo establecimiento principal se encuentre en República Dominicana;

l) Seguros, fianzas y garantías, siempre y cuando sean contratados con personas jurídicas cuyo establecimiento principal se encuentre en República Dominicana;

m) Costos de flete de equipos y suministros hacia y desde República Dominicana;

n) Otros costos directos de producción de acuerdo a las prácticas aceptadas de la industria cinematográfica.

**Párrafo I:** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC podrá fijar criterios para la aceptación de otros gastos directos de producción, de acuerdo a las prácticas aceptadas de la industria cinematográfica.

**Artículo 168.- Gastos excluidos.** Quedan excluidos de la aplicación del artículo 39 de la Ley 108-10 los siguientes gastos:

a) La proporción de los gastos por concepto de honorarios del productor que exceda el 6% del presupuesto total de la producción de la obra;

b) La proporción de los gastos de desarrollo que exceda el 3% del presupuesto total de la producción de la obra;

c) Cargos financieros y gastos por concepto de fianzas o garantías de fiel cumplimiento; y

d) Costos relacionados al mercadeo y distribución de la obra.

**Artículo 169.- Requisitos de solicitud.** El solicitante de un crédito fiscal transferible deberá presentar la siguiente documentación:

a) Comunicación y/o formulario de solicitud;

b) En caso de que el productor o productor ejecutivo sea una persona jurídica, copia registrada del acta de la última Asamblea que designe los administradores de la sociedad y copia del documento de identidad del representante de la entidad, según conste en el acta de la Asamblea;

c) Certificado de inscripción del productor o productor ejecutivo ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos de SIRECINE, emitida por DGCINE;

d) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del productor;

e) En los casos de productores extranjeros no registrados en el país:

1. Certificado de existencia del productor extranjero emitido en el país de origen, debidamente apostillado o legalizado;

2. Contrato de servicios de producción entre el productor extranjero y el productor ejecutivo;

3. Poder legalizado y debidamente apostillado o legalizado, otorgado por el productor extranjero, para representarle en todos los trámites y procedimientos ante la DGCINE y la DGII;

f) Copia del Permiso Único de Rodaje;

g) Certificación vigente del productor o productor ejecutivo de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

h) Declaración jurada del productor o productor ejecutivo, legalizada por Notario Público, que dé fe de lo siguiente:

1. Declaración del presupuesto ejecutado al momento de presentación de la solicitud y declaración del cumplimiento del monto mínimo establecido en el párrafo II del artículo 39 de la Ley 108-10;

2. Declaración de cumplimiento de los requisitos de personal establecidos en el párrafo V del Artículo 39 de la Ley 108-10;

3. En caso de que la obra no se encuentre concluida, declaración respecto al nivel o porcentaje de realización de la misma;

4. Declaración respecto a la obtención previa de créditos fiscales transferibles por la misma obra.

i) Un informe de auditoría realizado y suscrito por un Contador Público Autorizado (CPA) independiente por cuenta del solicitante, que verifique e incluya los siguientes elementos:

a. Verificación de la ejecución presupuestaria al momento de la auditoría y validación del requisito de monto mínimo de ejecución establecido en el párrafo II del artículo 39;

b. Validación de los gastos realizados detallados por partida y con referencia de facturas reportadas con sus números de Comprobante Fiscal, comprobantes de pago y documentación de soporte;

c. Validación de los gastos de nómina, retenciones de Impuestos sobre la Renta y de la Tesorería de la Seguridad Social y contratos de trabajo;

d. Validación del listado del personal creativo, técnico y artístico y sus nacionalidades;

e. Anexo que incluya los documentos en los cuales se sustenta todo lo anterior;

f. Declaratoria del auditor de que no tiene una vinculación profesional, familiar ni de subordinación con el productor o el inversionista, o con los socios o accionistas de estos.

**Párrafo:** En los casos en los que se acumulen múltiples proyectos cinematográficos o audiovisuales, los requisitos establecidos en los literales f), h) e i)

del presente artículo, deberán ser individualizados para cada uno de los proyectos cinematográficos realizados.

**Artículo 170.- Evaluación de la solicitud.** DGCINE evaluará la solicitud de crédito fiscal transferible, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 108-10 y el presente Reglamento y remitirá sus recomendaciones al CIPAC. Dentro de los treinta (30) días de la solicitud, el CIPAC emitirá una Resolución que decida sobre la solicitud de validación de los gastos.

**Párrafo I:** En caso de que de la evaluación de la solicitud surjan objeciones derivadas de incumplimientos, inobservancias, omisiones o contradicciones respecto de los requisitos establecidos para la obtención del crédito fiscal, el CIPAC, a través de DGCINE, lo notificará por escrito al solicitante. Este último tendrá un plazo de treinta (30) días para responder a las objeciones presentadas y, si resultara pertinente, depositar nuevos documentos. Si transcurrido ese plazo el solicitante no presenta una respuesta por escrito a dichas inconformidades, el CIPAC procederá a rechazar la solicitud de forma definitiva.

**Párrafo II:** Si la Resolución resultase denegatoria, el solicitante podrá requerir la reconsideración de dicha decisión, en los mismos términos establecidos en el artículo 140 del presente Reglamento.

**Artículo 171.- Resolución de Validación de Gastos.** La Resolución de Validación de Gastos incluirá en su texto una relación de los gastos validados en las distintas partidas presupuestarias, el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el monto definitivo de gastos aprobados y la persona en favor de la cual se emitirá el crédito fiscal transferible.

**Párrafo:** En los casos en los que un productor extranjero no registrado en el país utilice los servicios de producción ejecutiva de un productor dominicano, la Resolución de Validación de Gastos siempre deberá ser emitida en favor de un contribuyente dominicano. El productor extranjero podrá autorizar su emisión en favor del productor ejecutivo dominicano o de un representante legal en el país mediante el otorgamiento de un Poder Especial para esos fines, realizado ante Notario y debidamente apostillado o legalizado en el país de origen.

**Artículo 172.- Notificación de la Resolución.** La Resolución que valide los gastos para la obtención de un crédito fiscal transferible, será notificada por la DGCINE al solicitante y a la DGII dentro de los tres (3) días desde el momento de su emisión.

**Artículo 173.- Emisión de los certificados.** Dentro de los quince (15) días de dicha notificación, el solicitante presentará a la DGII su solicitud respecto al número de certificados de crédito fiscal transferible a emitir y sus respectivos valores, tomando como referencia el monto definitivo admitido en la Resolución de Validación de Gastos emitida por el CIPAC.

**Artículo 174.- Vigencia de los certificados.** La vigencia del crédito fiscal transferible será de cuatro períodos fiscales, incluyendo el año fiscal en el que se produce su otorgamiento en la DGII. Los certificados a emitir incluirán mención expresa de los períodos fiscales en los cuales será utilizable. La cesión o transferencia de los certificados emitidos en virtud de estas disposiciones podrá tener lugar en cualquier momento de su vigencia.

**Párrafo I:** El beneficiario de la cesión o transferencia de un crédito fiscal podrá aplicarlo a su Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta previo su registro ante la DGII, en los términos establecidos en el párrafo VII del artículo 39 de la Ley 108-10, a pena de nulidad. Dicha aplicación no podrá realizarse nunca fuera del plazo de vigencia que conste en el certificado emitido.

**Párrafo II:** Para la aplicación de un crédito fiscal objeto de transferencia, el interesado deberá notificar a la DGII en un plazo no mayor a veinte (20) días, la utilización del mismo. En caso de notificarlo fuera de dicho plazo, podrá utilizar el crédito en el ejercicio fiscal siguiente, previo su notificación en el plazo anteriormente establecido.

**Párrafo III:** El crédito fiscal sólo podrá ser transferido una vez, conforme lo dispuesto en el párrafo VI del artículo 39.

**Artículo 175.- Aplicación del crédito.** El crédito fiscal transferible podrá ser aplicado total o parcialmente a la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de su adquirente, en el año fiscal en que se solicite su ejecución. El excedente que pueda resultar de la aplicación de dicho crédito al Impuesto sobre la Renta, podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, de conformidad con el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, o podrá aplicarse al Impuesto sobre la Renta del mismo adquirente en años fiscales subsecuentes, durante la vigencia del certificado en cuestión.

**Artículo 176.- Valor mínimo de la cesión.** La cesión de un crédito fiscal transferible no podrá realizarse por un valor inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del crédito.

## **Sección V**

### **De la Exención a los Proveedores de Servicios Técnicos**

**Artículo 177.- De la calificación de proveedores de servicios técnicos especializados.** Todo interesado en acogerse a la exención de Impuesto sobre la Renta establecida en el artículo 40 de la Ley 108-10, deberá obtener una calificación como proveedor de servicios técnicos exento ante el CIPAC.

**Artículo 178.- Condiciones de la exención.** Podrán acogerse a la exención establecida en el artículo 40 de la Ley 108-10 las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas físicas o jurídicas dominicanas;
- b) Que su actividad principal sea la provisión de uno o varios servicios técnicos especializados en la industria cinematográfica y definidos como tales en el presente Reglamento;
- c) Que la totalidad de sus ingresos se generen por la prestación de dichos servicios a personas jurídicas cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas;
- d) Que la prestación de servicios se realice en la producción de obras que cuenten con Permiso Único de Rodaje;
- e) Que el proveedor del servicio se encuentre al día en sus obligaciones fiscales.

**Artículo 179.- Servicios técnicos incluidos.** Para fines de aplicación de la presente exención, se entenderá como servicios técnicos especializados de la industria cinematográfica los siguientes:

- a) Servicios de rodaje y filmación;
- b) Servicios de conversión, edición y diseño digital;
- c) Servicios de confección de vestuarios, utilerías y escenografías cinematográficas;
- d) Servicios de generación de personajes digitales y animación;

e) Servicios de postproducción de efectos especiales;

f) Servicios de musicalización, doblaje y grabación de voces, mezclas y edición de sonido.

**Párrafo:** En todos los casos, el prestador deberá contar con los activos fijos, tecnologías y equipos necesarios para el servicio en cuestión, de conformidad a los parámetros y requerimientos de la industria cinematográfica.

**Artículo 180.- Incompatibilidades.** La prestación de servicios que no sean exclusivos para la producción cinematográfica, tales como servicios comunes aplicables a la producción de audiovisuales y a la producción televisiva, artística, publicitaria o de eventos, será incompatible con la calificación requerida para la aplicación de esta exención.

**Artículo 181.- Requisitos de la solicitud.** La calificación se solicitará ante el CIPAC, a través de DGCINE, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Comunicación de solicitud o formulario de solicitud de calificación;

b) En caso de personas físicas, copia del documento de identidad del solicitante;

c) En caso de personas jurídicas, copia registrada de la última acta de Asamblea que designe los administradores de la sociedad y copia del documento de identidad del representante así designado;

d) Certificado de inscripción en el Registro Fiscal de Proveedores y Agentes Cinematográficos del SIRECINE, emitida por DGCINE;

e) Certificación vigente del proveedor, de que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

f) Estados financieros auditados correspondientes al último año fiscal, en el cual consten los activos fijos del proveedor;

g) Relación de los servicios técnicos ofrecidos;

h) Declaración jurada del proveedor legalizada ante Notario Público en el que dé fe de que no se encuentra afectado de la incompatibilidad establecida en el artículo 180 del presente Reglamento.

**Artículo 182.- Evaluación y emisión de la Resolución.** Una vez depositada la totalidad de los documentos, la DGCINE evaluará la solicitud, inspeccionará al proveedor solicitante y remitirá sus recomendaciones al CIPAC. Este último emitirá una Resolución de aprobación o denegación de la calificación en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Resolución emitida deberá referirse expresamente a la verificación de los requisitos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 183.- Contenido de la Resolución.** Las resoluciones de calificación de proveedor de servicios técnicos especializados deberán contener el número de la Resolución, nombre del beneficiario y sus generales, relación de los servicios ofrecidos, activos fijos destinados a la prestación de dichos servicios y tiempo de vigencia de la calificación, así como las firmas de los integrantes del CIPAC presentes y el sello de la institución.

**Artículo 184.- Notificación de la Resolución.** La resolución de calificación deberá ser notificada a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los quince (15) días de su fecha de emisión.

**Artículo 185.- Vigencia de la Calificación.** La vigencia de la calificación se extenderá desde el momento de la emisión de la Resolución que la aprueba, hasta la conclusión del plazo de exención establecido en el artículo 40 de la Ley.

**Artículo 186.- Persecución y reversión.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las medidas necesarias para garantizar al Estado la persecución y reversión efectiva en los casos de proveedores que contravengan los términos de la Ley 108-10, del presente Reglamento o de las Resoluciones de calificación de lugar.

**Artículo 187.- Tasas.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC fijará las tasas correspondientes a la solicitud de calificación a las que se refiere la presente sección.

## **Sección VI De la Exención de ITBIS**

**Artículo 188.- Condiciones de la exención.** Para fines de aplicación de la exención establecida en el Párrafo del Artículo 40 de la Ley 108-10, las operaciones de adquisición de bienes o servicios deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Que el agente y proveedor del bien o servicio a adquirir se encuentren inscritos en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE;

b) Que el bien o servicio sea adquirido para la preproducción, producción o posproducción de un proyecto cinematográfico o audiovisual que cuente con Permiso Único de Rodaje vigente al momento de la adquisición;

c) Que el bien o servicio adquirido se encuentre expresamente calificado por el presente Reglamento o por Resolución de CIPAC como un bien o servicio directamente relacionado con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Artículo 189.- Bienes y servicios admitidos.** Para los fines de la exención establecida en el párrafo del artículo 40 de la Ley 108-10, se entenderán como bienes y servicios directamente relacionados con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales, los siguientes:

a) Servicios artísticos cinematográficos, incluyendo servicios de escritura de guión, de dirección cinematográfica y de actuación;

b) Servicios de selección de personal artístico (casting);

c) Servicios de rodaje y filmación, y los equipos necesarios para esos fines;

d) Servicios de conversión, edición y diseño digital, y los equipos necesarios para esos fines;

e) Servicios de confección de vestuarios, utilerías y escenografías cinematográficas, así como los materiales necesarios para esos fines;

f) Servicios de efectos especiales mecánicos;

g) Servicios de generación de personajes digitales y animación, y los equipos necesarios para esos fines;

h) Servicios de postproducción de efectos especiales y los equipos necesarios para esos fines;

- i) Servicios de musicalización, doblaje y grabación de voces, mezclas y edición de sonido, y los equipos necesarios para esos fines;
- j) Equipos de cámara, provisiones y accesorios;
- k) Película para cinematografía y material virgen;
- l) Discos digitales y Original para reproducción o Masters;
- m) Servicios y equipos de iluminación, incluyendo gelatinas, bombillas y lámparas;
- n) Equipos para escenarios de rodaje, tarimas o estudios cinematográficos;
- o) Grúas, brazos, extensores, “dollies” y brazos extensores con control (jibs);
- p) Soportes eléctricos, cables y alambres;
- q) Generadores eléctricos;
- r) Equipos para registro de código de tiempo;
- s) Calentadores y aires acondicionados para uso en el set;
- t) Película fotográfica;
- u) Camerinos móviles;
- v) Repuestos para todos los anteriores.

**Artículo 190.- Otros bienes o servicios admitidos.** Mediante Resolución al efecto, el CIPAC podrá calificar nuevos bienes y servicios directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Artículo 191.- Bienes y servicios excluidos.** No constituyen bienes y servicios directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales los siguientes: materiales y muebles de oficina; agua embotellada, alimentos y bebidas; uniformes de equipo técnico; elementos decorativos utilizados fuera del set; regalos personales y materiales de

promoción; servicios públicos, incluyendo electricidad, teléfonos celulares, buscapersonas y cargadores de baterías; habitaciones de hotel y/o alojamiento; suministros de limpieza; maquillaje; combustibles; reparación de equipos; servicios de transporte; compras o alquileres de vehículos de motor; o cualquier otro bien o servicio no contemplado expresamente como beneficiado de la exención en el presente Reglamento o en Resoluciones del CIPAC.

**Artículo 192.- Mecanismos de aplicación.** Todo productor cinematográfico que adquiera bienes y servicios establecidos en el artículo 189 del presente Reglamento y en las Resoluciones del CIPAC que lo complementen, podrá hacer valer la exención de ITBIS correspondiente mediante el reembolso del ITBIS, con posterioridad a su pago, mediante la aprobación previa de facturas proforma por la DGII o mediante la facturación sin ITBIS realizada por proveedores depurados e inscritos en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE.

**Párrafo:** El reembolso y la aprobación de facturas proforma a las que se refiere el presente Artículo, se realizarán de conformidad a los procedimientos establecidos en el Código Tributario, sus Reglamentos y las normas generales dictadas por la DGII al efecto.

**Artículo 193.- Del Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos.** Todo proveedor de los bienes y servicios establecidos en el artículo 189 del presente Reglamento que cuente con inscripción vigente en el Registro Fiscal de Agentes y Proveedores Cinematográficos del SIRECINE, podrá facturar sin ITBIS, utilizando Comprobantes para Regímenes Especiales, a todo agente cinematográfico que se encuentre inscrito en el mismo Registro.

**Párrafo I:** En adición a la información requerida por las normativas tributarias vigentes, las facturas emitidas de conformidad con el presente artículo, incluirán de forma expresa la numeración del Permiso Único de Rodaje y el nombre de la obra cinematográfica o audiovisual para la cual se realiza la adquisición del bien o servicio.

**Artículo 194.- Inscripción en el Registro.** La inscripción de agentes y proveedores en el referido Registro, se realizará de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 47 y siguientes del presente Reglamento.



## II.- Derecho de Autor

### A) Ley No.65-00 Sobre Derecho de Autor (Modificada por las Leyes 424-06 y 2-07)

**Considerando:** Que la Constitución de la República establece en su artículo 8, numeral 14, que son derechos de la persona humana la propiedad exclusiva por el tiempo y la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias;

**Considerando:** Que los derechos de autor están regulados mediante la ley No.32-86, del 4 de julio de 1986, la cual, en la época en que fue promulgada, constituyó un instrumento jurídico moderno y eficaz para la protección de todas las obras comprendidas bajo el derecho autoral;

**Considerando:** Que mediante la resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio;

**Considerando:** Que el acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech;

**Considerando:** Que la adecuación institucional y legislativa del régimen de derecho de autor, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley sobre derecho de autor y de la institucionalidad que garantice el respeto de los derechos de sus legítimos detentores, teniendo en cuenta el mejor interés nacional.

### Ha Dado la Siguiete Ley

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera

prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

**Artículo 2.-** El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a:

- 1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos;
- 2) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- 3) Las obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas;
- 4) Las obras coreográficas y las pantomímicas;
- 5) Las composiciones musicales con letras o sin ellas;
- 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes;
- 7) Las obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas;
- 8) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- 9) Las obras de arte aplicado;
- 10) Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias;
- 11) Los programas de computadoras, en los mismos términos que las obras literarias, sean programas fuente o programas objeto, o por cualquier otra forma de expresión, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso;

12) Las bases o compilaciones de datos u otros materiales, legibles por máquina o en cualquier otra forma, que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, pero no de los datos o materiales en sí mismos y sin perjuicio del derecho de autor existente sobre las obras que puedan ser objeto de la base o compilación;

13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

**Artículo 3.-** El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

**Artículo 4.-** Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualesquier otras marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la comunicación o cualquiera otra forma de difusión pública de la misma.

**Artículo 5.-** Únicamente la persona natural puede ser autor. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público, y las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos del autor y los derechos afines como titulares derivados, de conformidad con las normas de la presente ley.

**Artículo 6.-** Están protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias y en cuanto constituyan una creación original:

1) Las traducciones, adaptaciones, arreglos y demás transformaciones originales realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular del derecho sobre la obra originaria;

2) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y antologías, y otras de similar naturaleza, siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

**Párrafo.-** Al publicar o divulgar las obras a que se refiere este artículo deberán citarse el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originarias que fueron utilizadas.

**Artículo 7. -** Esta ley protege exclusivamente la forma como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, artísticas o científicas, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

**Artículo 8. -** Gozarán de protección de la presente ley:

1) Las obras cuyo autor o, por lo menos, uno de los coautores, sea dominicano o esté domiciliado en la República;

2) Las obras publicadas en la República por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;

3) Las obras de nacionales o de personas domiciliadas en países miembros de uno cualquiera de los Tratados Internacionales de los cuales forme parte la República Dominicana o se adhiera en el futuro;

4) Las obras publicadas por primera vez en uno cualquiera de los países miembros de tales convenios o tratados, o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;

5) Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión, en los términos previstos en el Título de esta ley correspondiente a los derechos afines al derecho de autor.

**Párrafo.-** A falta de convención internacional aplicable, las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión extranjeras, gozan de la protección establecida en esta ley, siempre que en el respectivo país de origen se asegure una reciprocidad efectiva a los autores, artistas, productores o radiodifusores dominicanos, según corresponda.

**Artículo 9.-** En las obras en colaboración divisibles, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor, la que puede explotar separadamente, salvo pacto en contrario. En las obras en colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, a menos que entre ellos se hubiese acordado disposición contraria.

**Artículo 10.-** En la obra anónima y en la publicada con seudónimo cuyo autor no se haya revelado, el editor o divulgador, según corresponda, será considerado, sin necesidad de otras pruebas, como representante del autor, mientras éste no revele su identidad y pruebe su condición de tal, momento en el cual cesa la representación. El editor o divulgador está legitimado para defender y hacer valer los derechos del autor, sin perjuicio de la responsabilidad de aquel que actuare sin calidad o haciendo valer una falsa cualidad.

**Artículo 11.-** La persona que, tomando una obra de dominio público la traduzca, adapte, arregle, transporte, modifique, compendie, parodie o extracte de cualquier manera su contenido, es titular exclusivo de su propio trabajo, pero no podrá oponerse a que otros traduzcan, adapten, arreglen, transporten, modifiquen o compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo, sobre cada uno de los cuales se constituirá un derecho de autor en favor de quien lo produce.

**Párrafo.-** Quedan siempre a salvo los derechos morales de paternidad e integridad sobre la obra originaria.

**Artículo 12.-** En las obras creadas bajo relación laboral, la titularidad de los derechos patrimoniales transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

**Párrafo.-** A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra son de los autores.

**Artículo 13.-** Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, se presumen cedidos al organismo público de que se trate, salvo pacto en contrario.

**Párrafo I.-** En esos casos, los derechos morales se mantendrán en cabeza de los autores, sin perjuicio de que la institución pública respectiva pueda ejercerlos, en representación de aquellos, para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra.

**Párrafo II.-** Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las obras creadas en ejercicio de la docencia, las lecciones o conferencias y los informes resultantes de investigaciones científicas auspiciadas por instituciones públicas, cuyos derechos pertenecerán a los respectivos autores, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 14.-** En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.

**Artículo 15.-** En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores.

## **TÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 16.-** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) Autor: La persona física que realiza la creación.
- 2) **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
- 3) **Artista intérprete o ejecutante:** La persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.
- 4) **Causahabiente:** La persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos por la presente ley.
- 5) **Comunicación al público:** Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos.
- 6) **Distribución al público:** Puesta a disposición del público el original o una o más copias de la obra en fonograma o una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, conocida o por conocerse.

7) **Divulgación:** Hacer accesible por primera vez la obra, interpretación o producción al público, con el consentimiento del titular del respectivo derecho, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

8) **Editor:** La persona, natural o jurídica, responsable contractualmente de la edición de una obra, quien, de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.

9) **Emisión o transmisión:** La difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos o imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico.

10) **Fijación:** La incorporación de signos, imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación.

11) **Fonograma:** Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

12) **Obra:** Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

13) **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.

14) **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.

15) **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

16) **Obra derivada:** Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.

17) **Obra en colaboración:** La que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales.

18) **Obra individual:** La que es producida por una sola persona natural.

19) **Obra inédita:** Aquella que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o sus causahabientes.

20) **Obra originaria:** La primitivamente creada.

21) **Obra póstuma:** La que no ha sido divulgada durante la vida del autor.

22) **Obra seudónima:** Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica.

23) **Organismo de radiodifusión:** La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.

24) **Productor de fonogramas:** La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

25) **Programa de computadoras:** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina ejecute una tarea u obtenga un resultado.

26) **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

27) **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica de los sonidos y/o las imágenes. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal hasta que la programación se ponga al alcance del público.

28) Reproducción: Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio y en cualquier forma conocida o por conocerse.

29) Retransmisión: Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.

30) Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.

31) Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

32) Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.

33) Videograma: Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes con sonidos, a través de soportes materiales, como cintas de video, videodiscos o cualquier otro medio físico.

### **TÍTULO III CONTENIDO DEL DERECHO**

#### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS MORALES**

**Artículo 17.-** El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho;

2) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico. El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido;

3) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él, cuando así lo ordenare por disposición testamentaria;

4) **(Derogado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

**Artículo 18.-** A la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos legales el ejercicio de los derechos indicados en los numerales 1) y 2) del artículo precedente. A falta de herederos legales, corresponde al Estado, a través de las instituciones designadas, garantizar el derecho moral del autor.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento;
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- 3) La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma;
- 4) La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonogramas o en cualquier otra clase de producción o de soporte material;
- 5) La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma;

6) **(Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La comunicación de las obras al público, por

cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, incluyendo la puesta a disposición al público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a dichas obras en el lugar y en el momento de su preferencia, y particularmente:

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier clase de soporte;

c) La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;

d) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;

f) La emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión;

g) La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones;

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas;

i) En general, la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento.

7) Cualquier otra forma de utilización de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario;

**Artículo 20.-** Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la

obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la presente ley.

**Párrafo.-** En esta disposición quedan comprendidas también la reproducción, distribución, comunicación pública u otra utilización de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

### **CAPÍTULO III DURACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

**Artículo 21.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) El derecho de autor, en su aspecto patrimonial, corresponde al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por setenta años contados a partir de la muerte de aquél; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de setenta años a partir de la muerte del autor. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de setenta años comienza a correr a partir de la muerte del último coautor.

**Párrafo.-** En caso de autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que si aquéllas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

**Artículo 22.-** Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación de cada uno de los volúmenes.

**Artículo 23.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) En los casos en que los derechos patrimoniales del autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y setenta años desde el fallecimiento de éste y para los herederos, el resto del tiempo hasta completar los setenta años, sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirentes.

**Artículo 24.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de setenta años, contados a partir de su primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más setenta años después de su fallecimiento.

**Artículo 25.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de setenta años, contados a partir de la publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

**Artículo 26.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Para las fotografías, la duración del derecho de autor es de setenta años a partir de la primera publicación. Si la obra no es publicada dentro de 50 años de su creación, la obra será protegida por el plazo de setenta años después de su creación.

**Artículo 27.-** Las obras audiovisuales serán protegidas por setenta años contados a partir de la primera publicación o presentación, o, a falta de éstas, de su realización, sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se registrará por los plazos generales previstos en esta ley.

**Artículo 28.-** Los plazos establecidos en el presente Capítulo se calcularán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o realización de la obra.

**Artículo 29.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a

aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

**Párrafo I.-** La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente a la publicación del fonograma; en ausencia de tal publicación autorizada dentro de cincuenta años de su creación, será de setenta años a partir de la creación de la obra.

**Párrafo II.-** La protección a los organismos de radiodifusión será de setenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión.

## **TÍTULO IV DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 30.-** Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del respectivo derecho.

**Artículo 31.-** Se permite citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de su obra que redunde en perjuicio de su autor. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor, el título y demás datos que identifiquen la obra citada.

**Párrafo.-** Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, los tribunales, a petición de parte interesada, fijarán equitativamente la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

**Artículo 32.-** Podrán ser reproducidos por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal

utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

**Artículo 33.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Podrá ser reproducido por la prensa, o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente.

**Párrafo.-** Con el propósito de reportar acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

**Artículo 34.-** Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de las noticias del día u otras informaciones referentes a hechos o sucesos noticiosos que hayan sido difundidos públicamente por la prensa o por la radiodifusión.

**Párrafo.-** También será lícito reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable u otro procedimiento análogo, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

**Artículo 35.-** Podrán publicarse en la prensa periódica o por la radiodifusión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o los que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otro documento similar pronunciado en público, siempre que se trate de obras cuyos derechos no hayan sido previa y expresamente reservados. Queda expresamente establecido que las obras de este género no pueden publicarse en colecciones separadas sin autorización del autor.

**Artículo 36.-** La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

**Artículo 37.-** Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se registrarán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras.

**Artículo 38.-** Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas, depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local e internacional. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

**Artículo 39.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Se podrá reproducir para uso personal por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas. En lo que se refiere a obras de arquitectura; esta disposición es sólo aplicable a su aspecto exterior.

**Artículo 40.-** Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, pero está prohibida su reproducción, distribución o comunicación, integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronuncie.

**Artículo 41.-** Se permite la reproducción de la Constitución Política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

**Artículo 42.-** Se permite la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida justificada por el fin que se persigue, cuando resulten indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

**Artículo 43.-** El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

**Artículo 44.-** Se considerarán como únicas excepciones al derecho de comunicación pública, para los fines de esta ley:

1) Las que se realicen con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada;

2) Las de obras, interpretaciones, producciones o emisiones, sin reproducción, en los establecimientos de comercio, con únicos fines demostrativos para la clientela de equipos receptores, reproductores o de ejecución musical o para la venta de los soportes materiales lícitos que las contienen;

3) Las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; y

4) Las comunicaciones privadas que se efectúen, sin reproducción, en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

## **CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS**

**Artículo 45.-** El Estado, por intermedio de la entidad que se designe en los reglamentos, podrá conceder licencias obligatorias no exclusivas e intransferibles de traducción y de reproducción de obras extranjeras, destinadas a los objetivos y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas licencias, de conformidad con los tratados internacionales de los cuales forme parte la República o se adhiera en el futuro.

**Artículo 46.-** Cuando procedan las licencias a que se refiere el artículo anterior, se tomarán las providencias necesarias para que se prevea a favor del titular del derecho de traducción o reproducción, según corresponda, una remuneración equitativa y

ajustada a la escala que normalmente se abone en los casos de licencias libremente negociadas y se garantice una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición, según los casos.

**Artículo 47.-** Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

### **CAPÍTULO III DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR UTILIDAD PÚBLICA**

**Artículo 48.-** Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural, científico o pedagógico para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho.

Para decretar esta utilización se requiere:

- 1) Que la obra haya sido ya publicada;
- 2) Que los ejemplares de la última edición estén agotados;
- 3) Que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación;
- 4) Que sea improbable que el titular del derecho de autor publique una nueva edición; y
- 5) Que el costo del ejemplar se considere inaccesible para la mayoría de los estudiantes del país que deben utilizarla como obra de texto.

**Párrafo.-** Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

## TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 49.-** Las cartas y misivas pertenecen a la persona a quien se envían, pero no para el efecto de su divulgación o publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba en un asunto judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

**Artículo 50.-** Las cartas de personas fallecidas no podrán publicarse dentro de los cincuenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge superviviente y de los hijos o descendientes de éstos o, en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. En caso de que faltare el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

**Párrafo.-** Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la publicación de las cartas o misivas, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

**Artículo 51.-** Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.

**Artículo 52.-** Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus herederos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios.

**Artículo 53.-** Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuera necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

**Artículo 54.-** El autor de una obra fotográfica u obtenida por cualquier procedimiento análogo, goza del derecho patrimonial exclusivo reconocido a las demás obras del ingenio conforme a esta ley, siempre que tenga características de originalidad y sin

perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas.

**Artículo 55.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso, a menos que las partes hayan dispuesto de otra manera.

**Artículo 56.-** La enajenación del negativo presume la cesión al adquiriente del derecho de reproducción sobre la fotografía, a menos que las partes estipulen otra cosa.

**Artículo 57.-** Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos u otros medios impresos de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia, sólo confiere al editor el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

**Párrafo.-** Si se trata de un autor contratado por el periódico o medio de comunicación social bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción, que se presumirá cedido a la empresa periodística, pero el autor conservará sus derechos respecto de la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

## **CAPÍTULO II OBRAS AUDIOVISUALES**

**Artículo 58.-** Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma se encuentre incorporada.

**Párrafo.-** La obra audiovisual incluye las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

**Artículo 59.-** Salvo pacto en contrario, se presume que son coautores de la obra audiovisual:

- 1) El director o realizador;
- 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos;

- 3) El autor de la música;
- 4) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado;

**Artículo 60.-** Salvo pacto en contrario, se presume que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma exclusiva, los derechos patrimoniales sobre la obra, lo que implica la autorización para que éste pueda ejercer la defensa de los derechos morales, en representación de los autores.

**Artículo 61.-** El productor audiovisual es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad financiera y organizativa en la ejecución de la obra, y es la contractualmente responsable de la prestación de servicios de las personas que intervienen en su realización.

**Párrafo.-** Salvo prueba en contrario, se presume productor a la persona natural o jurídica que aparece mencionada en la obra con tal carácter, en la forma acostumbrada.

**Artículo 62.-** El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.

**Artículo 63.-** Habrá contrato de fijación audiovisual, cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- 1) La autorización del derecho exclusivo;
- 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración;
- 3) El plazo para la terminación de la obra;
- 4) La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.

**Artículo 64.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Salvo estipulación en contrario por las partes, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

**Párrafo.-** A menos que las partes hayan dispuesto de otra manera, si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.

**Artículo 65.-** Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución en la obra audiovisual, o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha para que la producción pueda ser terminada. Sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

**Artículo 66.-** El productor de la obra audiovisual tendrá los siguientes derechos exclusivos:

1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello;

2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma, o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión;

3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente;

4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley a todas las obras del ingenio.

**Artículo 67.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados

**Unidos de América (DR- CAFTA))** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y si las partes no hubiesen acordado de otra manera, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento.

**Artículo 68.-** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin texto o sonidos.

**Artículo 69.-** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución por cualquier medio de videogramas u otros soportes contentivos de obras audiovisuales, deberán obtener previamente la debida autorización del titular de los derechos sobre dichas obras o de su representante o licenciatarario para el territorio nacional.

**Artículo 70.-** Conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

**Artículo 71.-** De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

1) Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;

2) Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;

3) Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

**Artículo 72.-** Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir

y/o distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización.

### **CAPÍTULO III PROGRAMAS DE COMPUTADORAS**

**Artículo 73.-** El productor del programa de computadoras es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa, la persona que aparezca indicada como tal en la forma usual.

**Párrafo.-** Salvo estipulación en contrario, se presume que los autores del programa han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho patrimonial exclusivo, inclusive el de realizar o autorizar adaptaciones o versiones de la obra.

**Artículo 74.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Es lícito sin autorización del productor:

1) La reproducción de una sola copia de un programa legalmente obtenido por el comprador de dicho programa, para fines exclusivos de resguardo o seguridad;

2) La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del usuario lícito, en los términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;

3) La adaptación del programa por parte del usuario lícito, siempre que esté destinada exclusivamente a su uso personal y no haya sido prohibida por el titular del derecho.

**Artículo 75.-** Las licencias de uso de los programas de computadoras y de las bases de datos, podrán constar en textos impresos emanados del productor, firmados o no por las partes, formando parte del conjunto de soportes gráficos y magnéticos entregados al usuario lícito, y en los cuales se contendrán las condiciones de utilización autorizadas expresamente por el titular de los derechos.

## TÍTULO VI DE LA TRANSMISIÓN Y DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 76.-** El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión u objeto de legado o disposición testamentaria. En caso de que en la sucesión de un coautor, su derecho no corresponda a persona o entidad alguna, el derecho de aquél acrecentará a los demás coautores. Este mismo acrecimiento se producirá si un coautor renuncia válidamente a su derecho patrimonial.

**Artículo 77.-** En sus aspectos patrimoniales, el derecho de autor es también transferible por acto entre vivos, mediante un contrato de cesión.

**Párrafo.-** La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica la cesión a favor del adquirente de ningún derecho de explotación sobre la misma, salvo disposición expresa y en contrario de la ley o del contrato.

**Artículo 78.-** El autor podrá enajenar el ejemplar original de su obra pictórica, escultórica o de artes figurativas en general. En este caso se considerará, salvo estipulación en contrario, que no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirlo, el cual seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

**Párrafo.-** En caso de reventa de una obra pictórica, escultórica o de artes plásticas en general, efectuado en pública subasta, exhibición o por intermedio de un negociante profesional, el autor y, a su muerte, los herederos o causahabientes, por el período de protección de las obras reconocido en esta ley, gozan del derecho inalienable de percibir del vendedor un porcentaje del precio de reventa que, en ningún caso, será menor del dos por ciento (2%) del precio de reventa. La recaudación y distribución de esa remuneración estará confiada a una sociedad de gestión colectiva constituida y autorizada conforme a las disposiciones de esta ley.

### CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

**Artículo 79.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Cualquier persona que adquiera o sea titular de

un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, puede, libre e individualmente transferir a otra persona ese derecho mediante contrato. Por lo tanto las provisiones del presente título se aplican siempre que las partes no hayan acordado de otra forma.

**Párrafo I.-** La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley; la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

**Párrafo II.-** El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciataria, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

**Párrafo III.-** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en un caso concreto, una presunción de cesión de derechos.

**Artículo 80.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Las distintas formas de utilización de la obra, interpretaciones y fonogramas son independientes entre sí. La autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás.

**Párrafo.-** En cualquier caso, los efectos de la cesión o de la licencia, según los casos, se limitan a los derechos expresamente cedidos o licenciados, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

**Artículo 81.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor y derechos conexos será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo.

**Artículo 82.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados**

**Unidos de América (DR- CAFTA))** El que adquiere un derecho de utilización como cesionario, tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor, intérprete o productor del fonograma. El cedente responderá ante el autor, intérprete o productor del fonograma solidariamente con el cesionario, por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato, así como por la compensación por daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

**Artículo 83.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial respecto a una obra, interpretación o ejecución o fonograma en virtud de un contrato, incluyendo un contrato de trabajo para la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados del mismo.

**Artículo 84.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Según lo establecido en el Artículo 79 de la presente ley, serán nulos de pleno derecho, a menos que las partes no hayan acordado diferente:

1) Las contrataciones globales de la producción futura, a menos que se trate de una o varias obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato;

2) El compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así fuere por tiempo limitado.

### **CAPITULO III DEL CONTRATO DE EDICIÓN**

**Artículo 85.-** En virtud de este contrato, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica se obliga a entregar un ejemplar de la misma al editor, quien se compromete a publicarla, distribuirla y promoverla por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 86.-** En todo contrato de edición deberá pactarse la suma a ser recibida por el autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde a dicho autor o titular un diez por ciento (10%) calculado sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados en la primera edición. Cuando el contrato de edición comprenda el derecho para hacer dos o más ediciones, o sea, por un período de años determinado, se entenderá que la suma a pagar será de un quince por ciento (15%) calculado en la misma forma.

**Artículo 87.-** Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá estipularse:

- 1) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2) Si la obra es inédita o no;
- 3) Si la autorización es exclusiva o no;
- 4) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el ejemplar de la obra al editor;
- 5) El plazo convenido para poner en venta la primera edición;
- 6) La cantidad de ejemplares que deberán imprimirse en la primera edición;
- 7) La cantidad máxima de ejemplares que puedan editarse dentro del plazo o término estipulado; y
- 8) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

**Párrafo.-** A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores, se aplicarán las normas supletorias de los artículos siguientes.

**Artículo 88.-** El ejemplar de la obra deberá ser entregado al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato.

**Párrafo I.-** Si se tratare de una obra inédita, el ejemplar será presentado en un soporte que sea apto para su fijación o reproducción.

**Párrafo II.-** Si se tratare de una obra ya publicada, el ejemplar podrá ser entregado en un soporte que contenga las modificaciones, adiciones o supresiones debidamente indicadas.

**Artículo 89.-** A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor puede publicar una sola edición.

**Artículo 90.-** La edición o ediciones autorizadas por el contrato, deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto, ellas deberán iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega del ejemplar, cuando se trate de la primera edición autorizada, o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior, cuando el contrato autorice más de una edición.

**Párrafo I.-** Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario, para hacerla en las condiciones previstas en el contrato.

**Párrafo II.-** Si el editor retrasare la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor, quien podrá hacer uso del derecho de rescisión del contrato.

**Artículo 91.-** El editor no podrá publicar un número mayor de ejemplares que el convenido. Si dicho número no se hubiese fijado, se entenderá que se harán quinientos (500) ejemplares en una sola edición. El editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor de cinco por ciento (5%) de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiese pactado en relación con los ejemplares vendidos.

**Artículo 92.-** A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

**Artículo 93.-** La remuneración por concepto de derechos de autor se pagará en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se presume que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución y venta al público.

**Párrafo I.-** Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, ella deberá ser pagada en liquidaciones semestrales, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en la presente ley.

**Párrafo II.-** Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral, y la falta de cumplimiento de pago de dicha obligación dará derecho al

autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

**Artículo 94.-** Si el término del contrato expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

**Párrafo.-** Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que ellos se hubieren agotado.

**Artículo 95.-** Cualquiera que sea la duración convenida, si los ejemplares autorizados por el autor hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato, se entenderá que el término del mismo ha expirado.

**Artículo 96.-** El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la edición de la obra entre en producción. El editor no podrá hacer una nueva edición autorizada en el contrato sin dar el correspondiente aviso al autor, a fin de que éste tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones o correcciones que estime pertinentes. Si dichas correcciones, adiciones o mejoras son introducidas cuando la obra ya esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el costo ocasionado por ellas. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más oneroso el proceso de edición, salvo cuando se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

**Artículo 97.-** Si el autor ha celebrado con anterioridad, contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

**Artículo 98.-** El editor no podrá modificar el contenido de la obra introduciendo en ella abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

**Párrafo.-** Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deben ser actualizadas, la preparación de la nueva versión deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su

elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipo de diferente tamaño o estilo, las partes que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

**Artículo 99.-** El incumplimiento por parte del autor, en cuanto a la fecha y forma de entrega del soporte que contiene la obra, dará al editor opción para rescindir el contrato o para devolver al autor el ejemplar que haya recibido, para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos. En caso de una nueva entrega del ejemplar, el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor ha demorado su entrega, debidamente corregido.

**Artículo 100.-** Cuando el soporte de la obra, después de haber sido entregado al editor, se extraviase por culpa suya, éste queda obligado al pago de las sumas acordadas contractualmente. Si el titular o autor posee una copia del soporte extraviado, deberá ponerla a disposición del editor.

**Artículo 101.-** En caso de que los ejemplares producidos de la obra desaparezcan o se destruyan total o parcialmente en manos del editor, el autor tendrá derecho a la suma pactada si fue acordada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

**Párrafo.-** Si la remuneración hubiere sido pactada en proporción a los ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a ella, cuando las causas de la pérdida o destrucción de los ejemplares producidos de la obra o de parte de ella sean imputables al editor.

**Artículo 102.-** El autor o titular, sus herederos o concesionarios, podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares editados, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y, en general, de los ingresos causados, mediante la vigilancia del tiraje o producción en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

**Artículo 103.-** Además de las obligaciones ya indicadas en esta ley, el editor tendrá las siguientes:

1) Dar amplia publicidad a la edición de la obra en la forma más adecuada para su rápida difusión;

2) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar su remuneración, un mínimo de uno por ciento (1%) de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión, con un límite máximo de cincuenta ejemplares para cada una de ellas. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de las remuneraciones correspondientes;

3) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;

4) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal, si el autor no lo hubiere hecho; y

5) Las demás expresamente señaladas en el contrato.

**Artículo 104.-** Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a iniciar y proseguir todas las acciones consagradas por la presente ley contra los actos que estime lesivos a sus derechos, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

**Artículo 105.-** El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor, no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

**Artículo 106.-** Si antes de terminar la elaboración y entrega del ejemplar de la obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original, podrá reducir proporcionalmente los honorarios pactados.

**Párrafo.-** Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción de los textos así adicionados.

**Artículo 107.-** La quiebra del editor, cuando la edición no se hubiere producido, dará por terminado el contrato. En caso de producción total o parcial, el contrato subsistirá

hasta la venta de los ejemplares reproducidos. El contrato subsistirá hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la producción y el editor o el síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

**Párrafo.-** La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de las remuneraciones debidas al autor.

**Artículo 108.-** Si después de tres años de hallarse la edición de la obra en venta al público, no se hubiere vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos, al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para lo que tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares.

**Párrafo.-** Si el autor hiciese uso de este derecho de compra, no podrá cobrar remuneración por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

**Artículo 109.-** Todo aumento o disminución en el precio de venta, cuya remuneración para el autor deba pagarse en proporción al valor de los ejemplares vendidos, será tenido en cuenta en cada liquidación semestral del editor. Para este fin, el editor queda obligado a comunicar al autor, en forma escrita y por un medio fehaciente, su decisión de aumento o disminución del precio antes de la fecha de su vigencia.

**Artículo 110.-** El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

**Párrafo.-** A tales fines, el contrato será considerado como poder suficiente para efectuar las diligencias necesarias del registro.

**Artículo 111.-** Todo editor o persona que publique una obra, está obligado a consignar, en lugar visible, en todos los ejemplares que publique, inclusive los eventualmente destinados a ser distribuidos gratuitamente, las siguientes indicaciones:

- 1) Título de la obra;
- 2) Nombre o seudónimo del autor o autores y nombre del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- 3) Nombre del compilador, adaptador o autor de la versión cuando los hubiere;
- 4) Si la obra fuese anónima así se hará constar;
- 5) La mención de reserva del derecho de autor, con el símbolo ©, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. El símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera tal y en un lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado;
- 6) Nombre y dirección del editor y del impresor o de otra empresa que, por cuenta del editor, realice la producción; y
- 7) Fecha en que se terminó la impresión o producción de los ejemplares.

**Artículo 112.-** Las disposiciones de este capítulo son aplicables también, en cuanto corresponda, a los contratos de edición de obras musicales.

**Párrafo I.-** En estos casos, el autor cede al editor musical el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación a obras audiovisuales, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización que se establezca en el contrato. El editor queda obligado a la más amplia divulgación de la obra por todos los medios a su alcance, y percibiendo por ello la participación pecuniaria que ambos acuerden.

**Párrafo II.-** El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición musical, si el editor no ha realizado ninguna gestión para la divulgación de la obra dentro del año siguiente a la entrega del soporte que la contiene, o si la obra no ha producido beneficios económicos en tres años, a partir de la fecha del contrato, y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la obra.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN DE LA OBRA**  
**EN FONOGRAMAS**

**Artículo 113.-** El contrato de inclusión en fonogramas es aquel por el cual el autor autoriza al productor, mediante una remuneración previamente acordada, a fijar la obra en un fonograma para su reproducción y distribución. Esta autorización no comprende el derecho de comunicación pública.

**Artículo 114.-** El productor de fonogramas está obligado a consignar o fijar en todos los ejemplares en que la obra haya sido incluida, en lugar visible y en forma permanente, aun en aquellos destinados a la distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1) Título de la obra, nombre de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión o arreglo, cuando lo hubieren;

2) Nombre de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con su denominación propia o con el nombre de su director, según el caso;

3) La mención de reserva del derecho con el símbolo p (la letra "p" inscrita dentro de un círculo), seguido del año de la primera publicación;

4) La razón social del productor fonográfico, o la marca que lo identifique; y

5) La frase "quedan reservados todos los derechos del autor, de los artistas intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma. Está prohibida la reproducción, alquiler y ejecución pública de los fonogramas".

**Párrafo.-** Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fuere posible consignar directamente sobre las etiquetas de los ejemplares, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto.

**Artículo 115.-** En el contrato de inclusión de la obra en fonograma, salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y pagada en liquidaciones semestrales.

**Artículo 116.-** El productor de fonogramas deberá llevar un sistema de contabilidad que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de la cantidad de copias fabricadas y vendidas. El autor, sus representantes o causahabientes, así como la sociedad de

gestión que administre sus derechos, podrán verificar la exactitud de la liquidación mediante la inspección de los registros contables, talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, y cualquier otro medio de prueba o lugar, con la asistencia de un representante de la Unidad de Derecho de Autor.

**Artículo 117.-** La autorización otorgada por el autor o editor, sus causahabientes o la sociedad de gestión que los representen, para incluir la obra en un fonograma, concede derecho al productor autorizado a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, hasta la expiración del plazo convenido o, en su defecto, por el período de protección establecido en esta ley, condicionada al pago de la remuneración acordada.

**Párrafo.-** En el supuesto de vencimiento del contrato en que se pactó la remuneración y en el caso de falta de acuerdo, las partes someterán su diferencia a arbitraje, tomándose como pautas para decidirla el promedio de las condiciones económicas aceptadas internacionalmente.

**Artículo 118.-** El autor o sus causahabientes, o sus representantes debidamente autorizados, así como el artista intérprete y el productor de fonogramas o las sociedades de gestión que los representen, podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la jurisdicción civil o penal, la reproducción o utilización ilícita de los fonogramas.

## CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

**Artículo 119.-** El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra dramática o dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

**Artículo 120.-** Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un ámbito doméstico y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramático-musical, coreográfica o similar, por procedimientos mecánicos de producción o mediante transmisiones alámbricas o inalámbricas, se consideran públicas.

**Artículo 121.-** El empresario deberá anunciar al público, el título de la obra, acompañado siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

**Artículo 122.-** Cuando la retribución del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento (10%) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y el quince por ciento (15%) de la misma en la función de estreno.

**Artículo 123.-** Si los intérpretes principales de la obra o los directores de orquestas o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquél, salvo caso fortuito que no admita demora.

**Artículo 124.-** El empresario, que podrá ser una persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no se hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se calculará desde que la obra haya sido entregada por el autor al empresario.

**Artículo 125.-** Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerida por éste, sus causahabientes o representantes, o por la respectiva sociedad de gestión, la autoridad competente, a solicitud de cualquiera de ellos, ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar en favor del titular del derecho.

**Artículo 126.-** Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetir las tantas veces como lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deje de ser representada por falta de concurrencia del público.

**Artículo 127.-** En el caso de que la obra no fuere representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él e indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

## **TÍTULO VII DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES**

**Artículo 128.-** La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas,

habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

**Artículo 129.-** Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

**Artículo 130.-** La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo anterior, o en cualquier otro donde se realicen actos de ejecución o comunicación pública de obras musicales, está obligada a:

1) Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de la misma, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta en su caso, y la marca del productor, cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica o videográfica;

2) Remitir un ejemplar de dichas planillas a cada una de las sociedades de gestión que representen los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores, según corresponda. Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las soliciten para su examen.

**Párrafo.-** Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán los correspondientes certificados de deuda con las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculados sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas. A falta de planilla o declaración, el monto será estimado de oficio por dichas sociedades. Los certificados de deuda que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas y serán vaciados en actos auténticos

firmados por el representante de cada sociedad de gestión y el usuario ante notario público.

## **TÍTULO VIII DE LA RETRANSMISIÓN DE EMISIONES DE RADIO O TELEVISIÓN**

**Artículo 131.-** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión (radio o televisión), por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, no podrán retransmitir las señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización.

**Artículo 132.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable esté infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión transmitida o retransmitida, la Unidad podrá suspender temporalmente las autorizaciones para dicha transmisiones o retransmisiones hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo I.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o

retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser éstas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

**Párrafo II.-** Las decisiones administrativas relativas a las solicitudes de cierre temporal o permanente de establecimientos transmisores de señales de radio o cable no autorizadas deberán ser otorgadas de forma expedita y no más tarde de 60 días después de la fecha de la solicitud. Estas decisiones se harán por escrito y deberán indicar las razones en las cuales se fundamentan. Cualquier cierre deberá ser efectivo inmediatamente luego de emitida la decisión al respecto. El cierre temporal deberá ser por hasta 30 días. El no cesar la transmisión o retransmisión luego del cierre deberá ser considerada una violación clasificada bajo el Literal d) del Artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y deberá estar sujeto a toda sanción disponible autorizada por dicha ley.

**Párrafo III.-** La ONDA u otra autoridad competente podría iniciar de oficio procedimientos para el cierre temporal o permanente de establecimientos que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la ley nacional, sin la necesidad de mediar petición escrita de parte interesada o del titular del derecho.

## **TÍTULO IX DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 133.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de los derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre sus obras literarias, artísticas y científicas consagradas por la presente ley. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente ley podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en casos en que se requiera la autorización tanto del autor de la obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor

del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no exime el requerimiento del intérprete o ejecutante o del productor, ni viceversa.

**Artículo 134.-** Los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones previstas en esta ley para las obras literarias, artísticas o científicas, en cuanto sean aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES**

**Artículo 135.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;
- 3) La radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- 4) La radiodifusión y distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma. **(Modificado por la Ley No.493-06, sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América)**

**Artículo 136.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando la misma se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales, sin perjuicio del derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma que contiene su interpretación o ejecución, en la forma establecida en el capítulo siguiente.

**Artículo 137.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluyendo la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan.

**Artículo 138.-** No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como restrictiva del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

**Artículo 139.-** Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante del grupo, si lo tuviese o, en su defecto, por el director de la agrupación.

**Artículo 140.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación o ejecución y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

### **CAPÍTULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS**

**Artículo 141.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;

2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;

3) La radiodifusión o comunicación al público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan.

**Artículo 142.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.

**Artículo 143.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

**Artículo 144.-** Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- 1) La transmisión de sus emisiones;
- 2) La fijación de sus emisiones;
- 3) La reproducción de una fijación de sus emisiones, cuando:
  - a) No se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción; y
  - b) La emisión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero la reproducción se haga con fines distintos a los indicados.

**Párrafo I.-** Asimismo, los organismos de radiodifusión tienen derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus transmisiones, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

**Párrafo II.-** Se reconoce una protección equivalente a la prevista en este artículo, al organismo de origen que realice su propia transmisión sonora o audiovisual por medio de cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

**Artículo 145.-** Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones y ejecuciones, cuyos titulares hayan consentido en su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulado en el contrato, y estarán obligados a destruirlas o borrarlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

## **TÍTULO X EL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 146.-** Dominio público es el régimen al que pasan las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa.

**Párrafo.-** Pertenecen principalmente al dominio público:

- 1) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones cuyo período de protección esté agotado;
- 2) Las expresiones del folklore y de cultura tradicional de autor no conocido;
- 3) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos;
- 4) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones extranjeras que no gocen de protección en el país;
- 5) Las obras de autores o artistas intérpretes o ejecutantes fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

**Artículo 147.-** Para los efectos del numeral 3) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de una obra, deberá hacerse por escrito e inscribirse en la Unidad de Derecho de Autor. La renuncia no será válida contra derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la fecha de la misma.

**Artículo 148.-** La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones del dominio público será libre.

**Párrafo.-** Sin embargo, por lo que se refiere a las obras del ingenio y a las interpretaciones o ejecuciones artísticas en el dominio público, deberán respetarse siempre la paternidad del autor o del artista intérprete o ejecutante, y la integridad de la obra o de la interpretación o ejecución, según corresponda.

## **TÍTULO XI DEL REGISTRO Y DEL DEPÓSITO LEGAL**

### **CAPÍTULO I DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 149.-** El Registro Nacional de Derecho de Autor dependerá de la Unidad de Derecho de Autor y tendrá a su cargo el registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas y emisiones protegidas por esta ley, de los actos y contratos que se refieran al derecho de autor o a los derechos afines, de los documentos constitutivos y modificativos de las sociedades de gestión colectiva, y de los demás actos y documentos que se indiquen en el reglamento.

**Artículo 150.-** Son objeto de registro:

1) Las obras científicas, literarias o artísticas, las interpretaciones o ejecuciones, las producciones fonográficas y las emisiones en dominio privado que los respectivos titulares presenten voluntariamente para ser registradas;

2) Los actos o contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en esta ley, así como aquellos que constituyan sobre ellos derechos de goce y que en forma facultativa resuelvan inscribir los interesados;

3) Las decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen o transmisión de derechos, dispongan medidas cautelares o afecten una declaración o inscripción efectuada ante el registro;

4) Los documentos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva, y sus modificaciones, así como los demás documentos relativos a dichas entidades que disponga el reglamento;

5) Los pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión con sociedades extranjeras;

6) Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas, para gestionar ante la Unidad de Derecho de Autor.

7) Los seudónimos de los autores que deseen conservar su anonimato, quienes podrán depositar en sobre lacrado su verdadera identidad;

8) Los demás actos o documentos que indique el reglamento.

**Artículo 151.-** El registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones y demás actos que puedan registrarse, conforme al artículo anterior, tiene por objeto:

1) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que relativos a esos derechos;

2) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los titulares del derecho de autor y derechos afines, así como a los actos y documentos que a ellos se refieren;

3) Dar publicidad a la constitución de las sociedades de gestión colectiva.

**Artículo 152.-** La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá los datos, anexos o especificaciones que deberán suministrarse a los efectos del registro, de acuerdo a las características de las diferentes clases de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones, o de los actos o documentos que se presenten para su inscripción.

**Artículo 153.-** Los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue, pero por cualquier otro certificado, copia, extracto o documento que se solicite deberán pagarse los derechos establecidos en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 154.-** La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los

mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

**Artículo 155.-** Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decida a quién le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, ni podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha impugnación. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos.

## **CAPÍTULO II DEL DEPÓSITO LEGAL**

**Artículo 156.-** El autor o sus causahabientes, y, en su defecto, el editor o el productor de las obras amparadas por la presente ley y el de fonogramas, quedan obligados a hacer el depósito legal en las condiciones establecidas por el presente capítulo y lo que disponga el reglamento.

**Párrafo.-** Este depósito no impide el goce o el ejercicio de los derechos autorales y afines reconocidos por la presente ley.

**Artículo 157.-** Si la obra estuviere publicada en forma impresa, se presentarán tres (3) ejemplares, con destino a la Biblioteca Nacional. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días después de la publicación.

**Párrafo.-** Las mismas exigencias se aplicarán para el depósito de producciones fonográficas.

**Artículo 158.-** Si la obra fuere audiovisual u obtenida por un procedimiento análogo, bastará con depositar tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento.

Se indicará además, el nombre del productor y de los coautores de la obra, de los artistas principales, y del formato y duración de la obra audiovisual.

**Artículo 159.-** Para los programas de computadoras y bases de datos será suficiente, a los efectos del depósito, con indicar por escrito el nombre del productor, el título de la obra, el año de la publicación y una descripción de sus funciones o de su contenido, según los casos, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza, y una fotografía o transparencia donde se indique, en pantalla, el título de la obra, el autor y el productor.

**Artículo 160.-** La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá las características del depósito legal de otros géneros de obras literarias, artísticas o científicas.

**Artículo 161.-** El cumplimiento de la obligación de depósito legal, de conformidad con las normas de esta ley, es requisito previo indispensable para el registro de las obras y fonogramas que deben ser depositados, lo que se comprobará mediante la presentación de los correspondientes recibos. El incumplimiento de la obligación del depósito legal, dará lugar al pago de una suma equivalente a diez (10) veces el valor comercial de los ejemplares que no fueron depositados, la que deberá ser pagada solidariamente por las personas obligadas a dicho depósito, pero no limitará el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley.

## **TÍTULO XII DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA**

**Artículo 162.-** Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

**Párrafo I.-** Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

**Párrafo II.-** Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento.

**Párrafo III.-** La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

**Párrafo IV.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el reglamento sobre la materia, toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

a) Que todos los titulares de derecho tengan amplio acceso a la sociedad de gestión colectiva que le corresponda en condiciones de afiliación razonables;

b) Que los titulares de derechos o sus representantes tengan una participación efectiva en las decisiones importantes concernientes a la administración de sus derechos;

c) La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros. Toda sociedad de gestión deberá contar con un sistema de auditoría interna y externa;

d) Amplio acceso de los titulares de derecho o de sus representantes, o de las organizaciones extranjeras que mantengan relaciones de representación recíproca, a informaciones concretas y detalladas sobre datos básicos de sus respectivas obras o repertorios;

e) Mecanismo de elección que garantice la renovación periódica de los integrantes del consejo directivo de la sociedad de gestión, así como su comité de vigilancia.

El presidente de la Sociedad de Gestión Colectiva deberá ser dominicano. Sólo podrá ser reelecto una vez en períodos de dos años, sin embargo, podrá volver a postularse a esa posición transcurrido un período de la terminación de su último mandato;

f) La existencia de porcentajes razonables de gastos de administración, así como requerimientos especiales de experiencia y capacidad para la contratación de sus administradores o gerentes;

g) El carácter escrito de todos los actos o acuerdos celebrados por la sociedad de gestión.

**Artículo 163.-** Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

**Párrafo.-** Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizará con los gastos a cargo de quien la solicite.

**Artículo 164.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio. Dichas tarifas y sus modificaciones deberán ser homologadas por la Unidad de Derecho de Autor y publicadas en la forma que disponga el reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de su homologación.

**Párrafo.-** Quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

**Artículo 165.-** Las tarifas que fijen las sociedades de gestión colectiva para la explotación del repertorio administrado, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por su explotación.

**Párrafo I.-** No obstante, dicha tarifa puede consistir en una suma periódica fija, en los casos siguientes:

a) Cuando, atendida la modalidad de explotación, exista dificultad grave para la determinación de los ingresos, o si su comprobación resulta imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;

b) Si la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, tiene un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario o del objeto material al cual se destinen;

c) Cuando falten los medios necesarios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.

**Párrafo II.-** No prescribe a favor de la sociedad de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores extranjeros se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad.

**Artículo 166.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán celebrar contratos con los usuarios y con las organizaciones que los representen respecto a la utilización del repertorio que administren.

**Párrafo.-** En estos casos, las tarifas o retribuciones concertadas en dichos contratos no podrán ser mayores que las publicadas por la sociedad y homologadas por la Unidad de Derecho de Autor. La sociedad de gestión tiene la obligación de liquidar las regalías e intereses dentro de los tres meses de haberlas recibido.

**Artículo 167.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Unidad de Derecho de Autor, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

**TÍTULO XIII  
DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y  
DERECHOS AFINES**

**CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 168.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA). El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado.

**Párrafo I.-** Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

**Párrafo II.-** En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos sobre dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

**Párrafo III.-** Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas.

**Párrafo IV.-** Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales en el marco de esta ley que la parte perdidosa pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes.

## DE LAS SANCIONES

**Artículo 169.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Incurrir en prisión correccional de seis meses a tres años y multas de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales, quien:

1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena;

2) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, y sin autorización expresa:

a) La modifique, total o parcialmente;

b) La reproduzca, en forma total o parcial, por cualquier medio o en cualquier forma;

c) La distribuya mediante venta, alquiler o de cualquier otra manera;

d) La comunique o difunda, por cualesquiera de los medios de comunicación pública reservados al titular del respectivo derecho;

e) La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado en forma expresa;

f) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, o la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste; o,

g) La reproduzca, distribuya o comunique por cualquier medio, después de vencido el término de la cesión o la licencia concedida;

3) Dé a conocer una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del autor o su causahabiente, o de alguien en su nombre, sin la autorización para la divulgación otorgada por el titular del derecho;

4) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o ejecución, producción;

5) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos;

6) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro de la misma o contra la reputación de su respectivo titular;

7) Presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes; autorización obtenida; número de ejemplares reproducidos o distribuidos; o toda adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualesquiera de los titulares de derechos reconocidos por la presente ley;

**8) (Derogado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

**9) (Derogado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

**10) (Derogado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

11) Utilice de cualquier otra manera una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, de manera tal que infrinja uno de los derechos patrimoniales exclusivos reconocidos por la presente ley.

**Artículo 170.-** Incurre en multa de diez a cincuenta salarios mínimos, quien:

- 1) Estando autorizado para publicar una obra la realice:
  - a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador, o arreglista, según los casos;
  - b) Estampe el nombre del titular con adiciones o supresiones que afecten su reputación;
  - c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones, o con cualquier otra modificación, sin la autorización del titular del derecho;
  - d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto, o las publique conjuntamente, si solamente fue autorizado para la publicación de ellas en forma separada;
- 2) Abuse del derecho de cita permitido por la presente ley;
- 3) Usurpe, modifique o altere el título protegido de una obra, en los términos de esta ley;
- 4) Estando autorizado previamente por los titulares de derechos para la realización de un acto de comunicación pública, sea el responsable de la negativa al pago de las retribuciones correspondientes;
- 5) Incluya en una producción fonográfica mediante leyendas, en la cubierta o sobre folleto anexo, menciones destinadas a inducir al público en error con respecto de la versión fonográfica que se pone a su disposición;
- 6) No cumpla con las formalidades previstas en la presente ley sobre las menciones que deben indicarse en los ejemplares de una edición o de una producción fonográfica;
- 7) Omita los anuncios obligatorios previstos en el contrato de representación;

8) Incumpla con las obligaciones de confección y remisión de planillas previstas en el título de esta ley correspondiente a la comunicación pública de obras musicales.

**Artículo 171.-** La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

**Párrafo.-** En caso de reincidencia se le impondrá al reo el máximo de la pena fijada por la presente ley.

**Artículo 172.-** Las multas establecidas en este capítulo se aumentarán hasta el triple de la cuantía del perjuicio material causado, cuando haya ocasionado a la víctima graves dificultades por atentar a su subsistencia.

**Párrafo.-** En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso, ésta pueda sobrepasar de los dos años.

**Artículo 173.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** El juez competente tendrá facultad para ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, así como de los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito. Los materiales sujetos a incautación en una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito;

c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;

d) El decomiso y destrucción de toda mercancía pirateada, sin compensación alguna para el infractor;

e) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

**Párrafo I.-** El Procurador Fiscal en todo momento y aún antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que estos se puedan encontrar.

**Párrafo II.-** En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o a los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de causa, aún antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquiera manos en que se encuentren, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial donde radiquen dichos bienes.

**Párrafo III.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

**Artículo 174.-** De los procesos a que den lugar las infracciones indicadas en este capítulo, conocerán las autoridades penales comunes, según las reglas generales sobre competencia. Tanto en el sumario como en el juicio, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, entendiéndose que los jueces no estarán autorizados a reducir las penas por debajo del mínimo legal, ni aun en caso de acoger circunstancias atenuantes.

**Artículo 175.-** La acción penal que originan las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querrela o denuncia de parte.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES CIVILES Y SU PROCEDIMIENTO**

**Artículo 176.-** Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario salvo competencia especial que determine la ley.

**Artículo 177.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

**Párrafo I.-** Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños por éste sufridos como consecuencia de la infracción.

**Párrafo II.-** Los tribunales competentes, al establecer una adecuada indemnización que compense el daño que el titular haya sufrido como resultado de la infracción, deberán tener en cuenta, entre otros elementos:

- a. El beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado en caso de que no mediara la violación;
- b. La remuneración que el titular del derecho hubiera recibido de haber autorizado la explotación;
- c. El valor del bien o servicio objeto de la violación con base al precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

**Párrafo III.-** A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con la finalidad no sólo de indemnizar al titular del derecho por el daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras. **(Modificado por la Ley No.493-06, sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América)**

**Artículo 178.-** El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos

infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales.

**Artículo 179.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).** En caso de que el titular de cualquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;

2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;

3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,

4) De los dispositivos o productos que se sospeche estén relacionados con una de las actividades prohibidas tanto del Artículo 187 como del Artículo 189 de esta ley.”

**Párrafo I.-** El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

**Párrafo II.-** Las autoridades judiciales deberán tener la autoridad para exigir al titular del derecho a proveer cualquier evidencia razonablemente disponible, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del titular es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al titular del derecho que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

**Artículo 180.-** A los efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en los artículos anteriores, cuando el titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos, podrá solicitar al juez de primera instancia, previo al inicio de la acción o demanda principal, un auto que ordene la inspección judicial del lugar donde se presume que se estén efectuando actos violatorios a la presente ley o sus reglamentos. Esta inspección también podrá ser ordenada para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

**Párrafo I.-** El juez hará constar en el mismo auto que, si de la inspección efectuada se constata la presunción grave de cualesquiera actos violatorios a esta ley, o sus reglamentos, se proceda de inmediato al embargo conservatorio o secuestro de todo lo que constituya violación al derecho, y de los aparatos utilizados para cometer tales violaciones, y se ordena al infractor el cese inmediato de la actividad ilícita.

**Párrafo II.-** El juez podrá ordenar que inspectores de la Unidad de Derecho de Autor estén presentes en dicha inspección, quienes conjuntamente con el ministerial actuante levantarán acta de todo lo ocurrido en la ejecución de la medida.

**Artículo 181.-** El acta de inspección deberá contener, además de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, copia en cabeza del auto, el nombre del solicitante de la prueba, el domicilio completo del lugar inspeccionado, nombre de la persona física o moral a la cual se le efectúa la inspección, el tipo de obra, interpretación o ejecución, producción o emisión protegida que se presume objeto de la violación, el número de ejemplares ilícitamente reproducidos, si los hubiere y en ese caso, la descripción de los equipos utilizados para su reproducción si estuviesen en el mismo lugar, y cualquier otra información que se juzgue pertinente. En caso de obras audiovisuales y programas de computadoras, las actas contendrán, además, el nombre del respectivo productor.

**Párrafo.-** Dicha acta deberá ser firmada por los inspectores de la autoridad competente, si éstos concurren, y por dos testigos llamados al efecto, cuyas generales se harán constar.

**Artículo 182.-** El auto que ordena la inspección será ejecutado sobre minuta no obstante acción en referimiento o recurso contra el mismo, y sin que el propietario, inquilino, ocupante o responsable del lugar, local o empresa comercial donde deba efectuarse la medida pueda oponerse a su práctica o ejecución.

**Párrafo.-** Cuando en virtud de la realización de la inspección se trabare embargo conservatorio o secuestro, el mismo juez que ordenó la inspección, dictará el levantamiento de la medida, a solicitud de la parte contra quien ha sido ejecutada, si al vencimiento de 30 días francos contados desde su ejecución no se hubiese iniciado la demanda principal para conocer de la violación al derecho.

**Artículo 183.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión de la violación, si no se hubiesen ya incautado;

b) La destrucción de ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente;

c) La destrucción de los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de mercancías ilícitas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, que las mismas sean puestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. A tales fines, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la violación, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

d) La donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, siempre que cuente con la autorización del titular del derecho;

e) La publicación del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada.

**Párrafo I.-** En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

**Párrafo II.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

**Artículo 184.-** El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículo 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS**

**Artículo 185.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)).<sup>1</sup>** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de infracción de sus derechos, ofreciendo toda la información suficiente que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

**Párrafo I.-** En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

---

<sup>1</sup> **Artículo 63 Ley 424-06.** Las atribuciones conferidas al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en los Artículos 173, 184, 185, 188 y 189, de la Ley 65-00 deberán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Derecho Internacional Público, que tutelan los derechos de los justiciables respecto del debido proceso de ley.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente que ordene la suspensión de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

**Párrafo III.-** El juez apoderado podrá exigir al solicitante que aporte una garantía o caución suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución suficiente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

**Párrafo IV.-** El solicitante que haya obtenido la medida deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de diez (10) días francos a partir de la fecha en que la misma haya sido ordenada, pudiendo solicitar a la autoridad que haya ordenado la medida que dicho plazo le sea prorrogado por diez (10) días más, la cual acogerá esta solicitud, si considera que se justifica la prórroga.

**Párrafo V.-** El tribunal apoderado podrá ordenar la destrucción de la mercancía pirateada objeto de la medida en fronteras, salvo que el titular del derecho solicite que se disponga de ella de otra forma.

**Párrafo VI.-** En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

**Párrafo VII.-** Cuando se haya determinado que las mercancías han sido pirateadas, la autoridad competente deberá informar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

**TÍTULO XIV**  
**PROHIBICIONES RELACIONADAS A MEDIDAS TECNOLÓGICAS,**  
**INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS Y SEÑALES DE**  
**SATÉLITE CODIFICADAS PORTADORAS DE PROGRAMAS.**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS**

**Artículo 186.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Para los fines de la presente ley, medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

**Artículo 187.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA). La evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección, queda prohibida.

**Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la

medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

e) Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores estableciendo que para que esta excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, deberá ser revisada al menos cada cuatro años, con la finalidad de que se demuestre mediante evidencia sustancial, que dicho impacto continúa sobre los usos no infractores particulares, y

h) Las actividades legalmente autorizadas de empleados, agentes o contratistas gubernamentales, realizadas para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a la evasión de medidas tecnológicas efectivas de protección.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

**Artículo 188.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))<sup>2</sup>‡** Para los fines de la presente ley, información sobre la gestión de derechos, significa la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, así como la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación, ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

**Artículo 189.- (Modificado por la Ley No.2-07 que modifica Ley No.493-06, sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América))<sup>3</sup>§** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

- a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
- b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
- c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma,

---

<sup>2</sup> **Artículo 63 Ley 424-06.** Las atribuciones conferidas al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en los Artículos 173, 184, 185, 188 y 189, de la Ley 65-00 deberán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Derecho Internacional Público, que tutelan los derechos de los justiciables respecto del debido proceso de ley.

<sup>3</sup> **Artículo 63 Ley 424-06.** Las atribuciones conferidas al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en los Artículos 173, 184, 185, 188 y 189, de la Ley 65-00 deberán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Derecho Internacional Público, que tutelan los derechos de los justiciables respecto del debido proceso de ley.

sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad;

Será responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Capítulo IV.

**Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos.

### **CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES DE SATÉLITE CODIFICADAS PORTADORAS DE PROGRAMAS**

**Artículo 190.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)) Se prohíbe fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio, un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

**Artículo 191.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)). Se prohíbe recibir y subsecuentemente distribuir dolosamente una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

### **CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS CIVILES Y PENALES**

**Artículo 192.-** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)). Las violaciones de medidas tecnológicas efectivas consagradas en el capítulo I, de este título, constituyen una causa civil o delito separado, independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la presente ley a los derechos de autor o derechos conexos.

**Artículo 193.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** El titular de derecho en los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos, y cualquier persona perjudicada por cualquier actividad prohibida relacionada con señales de satélites codificadas de programas, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido, tendrá derecho a recursos civiles que deberán incluir, al menos:

(a) Medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;

(b) Daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el Artículo 177 de la presente ley;

(c) Pago a la parte gananciosa titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y

(d) La destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los Literales b) y c) del Artículo 183.

**Párrafo I.-** En los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos no se impondrá el pago de daños civiles contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

**Artículo 194.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)).** Cuando en el curso de un procedimiento penal relacionado a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos se determine que una persona se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en la evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una

obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección o en una actividad prohibida relacionada a la información sobre la gestión de derechos incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los Artículos 171 a 175 de la presente ley.

**Párrafo I.-** No se impondrán sanciones penales contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro.

**Artículo 195.- (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))** Cualquier persona que viole los preceptos consagrados en los Artículos 190 y 191 de la presente ley incurre en prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos mensuales y estará sujeto a los procedimientos establecidos en los Artículos 171 a 175 de esta ley.

## **TÍTULO XV DE LA UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 186.-** Funcionará en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la Unidad de Derecho de Autor, la que tendrá a su cargo las funciones que se le asignan por medio de la presente ley y las demás que le sean atribuidas por el reglamento, en el cual se indicará la ubicación de la unidad en la organización administrativa del Estado.

**Artículo 187.-** Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

- 1) Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor;
- 2) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva;
- 3) Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
- 4) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con esta ley y su reglamento;

5) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines;

6) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos;

7) Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio;

8) Las demás que le establece esta ley y lo que disponga el reglamento;

**Artículo 188.-** La Unidad de Derecho de Autor está facultada para que a través de sus funcionarios:

1) Ingrese libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación de uno cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, o se presuma su violación;

2) Proceda a cualquier examen, comprobación o investigación que considere necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia, en particular:

a) Interrogue, solo o ante testigos al personal de la empresa y ejecutivos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente ley o sus reglamentos;

b) Solicite la presentación de registros, licencias, autorizaciones o documentos referentes a esta materia y a la comercialización de los productos reproducidos ilícitamente;

c) Levante acta de la situación anómala encontrada en esta materia;

d) Ordene la suspensión inmediata de la actividad ilícita;

e) Retenga todo material ilícito, inclusive los equipos utilizados para la utilización no autorizada y los documentos pertinentes.

**Párrafo.-** La Unidad de Derecho de Autor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 189.- (Modificado por la Ley No.2-07).** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;

b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o

c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad;

Será responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Capítulo IV.

**Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos.

La Unidad de Derecho de Autor comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales.

**Párrafo.-** La Unidad de Derecho de Autor y su personal deben tratar como confidencial el origen de cualquier denuncia sobre la infracción y, en consecuencia, no informarán a la empresa o a su representante, ni a ninguna otra persona que practican una visita en razón de la información recibida.

**TÍTULO XV**  
**DISPOSICIONES FINALES, DEROGATIVAS Y**  
**TRANSITORIAS**

**Artículo 190.-** Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las prescripciones de la ley núm.1381, de 1947 y de la ley 32-86, del 4 de julio de 1986, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley.

**Artículo 191.-** Los derechos sobre las obras de nacionales y extranjeros residentes en el país, que no gozaban de protección conforme a la ley Núm.1381 de 1947, por no haber sido registradas, que regresaron al dominio privado de acuerdo a la ley 32-86, gozan también automáticamente de la protección que concede la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

**Artículo 192.-** Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas o emisiones de titulares extranjeros que no gozaban de protección antes de la entrada en vigor de una Convención o de un Tratado con su país de origen, gozarán de protección a partir de la entrada en vigor de la presente ley o de tal Convención o Tratado, si es posterior, por el resto del período de protección aplicable.

**Artículo 193.-** El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.

**Artículo 194.-** Esta ley deroga y sustituye:

- 1) La ley 32-86, sobre Derecho de Autor, del 4 de julio de 1986;
- 2) El decreto 85-93, del 28 de marzo de 1993, que aprobó el tercer reglamento para la aplicación de la ley de Derechos de Autor en relación con el uso, distribución y explotación comercial de videogramas;
- 3) Todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 195.-** Hasta tanto se reglamente la presente ley, quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a ella, contenidas en el primer reglamento para la aplicación de la ley 32-86, No.82-93 del 28 de marzo de 1993.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.



## **B) Reglamento No.362-01 Sobre Derecho de Autor**

**Vista:** La Ley sobre Derecho de Autor No.65-00 del 21 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

### **Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00 Sobre Derecho de Autor**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este Reglamento tiene por finalidad desarrollar los principios contenidos en la Ley sobre Derecho de Autor, en lo relativo a la adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, así como a los titulares de derechos afines al derecho de autor. Toda mención a la Ley en el presente Reglamento, se entenderá referida a la Ley sobre Derecho de Autor No.65-00 del 21 de agosto de 2000, G.O. 10056 del 24 de agosto de 2000, salvo aclaración expresa en contrario.

**Artículo 2.** Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual.
2. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, declama, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.
3. **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
4. **Base de Datos:** Toda compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de computadora o de cualquier otra forma.
5. **Comunicación al público:** Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de

tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6. **Causahabiente:** Persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos en la Ley, a cualquier título.

7. **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

8. **Distribución al público:** Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra, de fonogramas o de una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante su venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra forma de transferencia, conocida o por conocerse, de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

9. **Divulgación:** Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

10. **Editor:** Persona natural o jurídica responsable contractualmente de la edición de una obra, quien de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.

11. **Emisión o Transmisión:** Difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico

12. **Entidad de gestión colectiva:** Asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades exigidas por la Ley, para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión del derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulares de esos derechos, y que haya obtenido de la autoridad competente conforme a la presente ley, la respectiva autorización de funcionamiento. La condición de sociedad de gestión colectiva se adquirirá en virtud de dicha autorización.

13. **Expresiones del folklore:** Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se

identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y que se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

14. **Fijación:** Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o cualquier otra forma de utilización.

15. **Fonograma:** Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

16. **Grabación efímera:** Fijación temporal, sonora o audiovisual, de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada para sus propias emisiones de radiodifusión.

17. **Información electrónica sobre la gestión de derechos:** Toda información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión y a todo otro titular de derechos en virtud de la Ley, o toda información relativa a las condiciones y modalidades de utilización de dichas obras, prestaciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones; y de todo número, código o sistema que represente dicha información, cuando cualquiera de esos elementos de información se haya adjuntado al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución artística fijada, al ejemplar de un fonograma o de una emisión de radiodifusión fijada o que figuren en relación con su comunicación al público.

18. **Licencia:** Autorización o permiso que concede el titular de los derechos, (licenciante), al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.

19. **Obra:** Toda creación intelectual original, en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

20. **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.

21. **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.

22. **Obra de arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

23. **Obra en colaboración:** La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.

24. **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su propio nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

25. **Obra literaria:** Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.

26. **Obra originaria:** La primitivamente creada.

27. **Obra derivada:** Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de la obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.

28. **Obra individual:** La creada por una sola persona natural.

29. **Obra inédita:** La que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o de sus causahabientes.

30. **Obra plástica o de bellas artes:** Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de la ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, a las obras arquitectónicas, a las audiovisuales ni a las de arte aplicado.

31. **Obra seudónima:** Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona natural. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.

32. **Organismo de radiodifusión:** La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.

33. **Productor:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de computadoras.

34. **Productor de fonogramas:** Persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad y coordinación de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución, u otros sonidos, de las representaciones digitales de los mismos.

35. **Programa de computadora:** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina, ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección de los programas de computadoras comprende tanto los operativos como los aplicativos, en código fuente o en código objeto, así como la documentación técnica y los manuales de uso.

36. **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que su disponibilidad permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

37. **Público:** Conjunto de personas que, reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso por cualquier medio a una obra, interpretación artística, fonograma o emisión, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos y lugares.

38. **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que la programación contenida en la señal se ponga al alcance del público. La transmisión de señales codificadas constituye radiodifusión cuando los medios de decodificación son ofrecidos al público, bajo las condiciones que se determinen, por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

39. **Reproducción:** Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio o en cualquier forma conocida o por conocerse.

40. **Reproducción reprográfica:** Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

41. **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.

42. **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.

43. **Señal:** Vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

44. **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la ley.

45. **Titularidad originaria:** La que emana de la sola creación de la obra.

46. **Titularidad derivada:** La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión sucesoral.

47. **Transmisión:** Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o comunicación por cable u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.

48. **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

49. **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.

50. **Videograma:** Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes con sonido, a través de soportes materiales, como cintas de video, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro medio físico.

## **TÍTULO II OBJETO**

**Artículo 3.** Son obras protegidas por la Ley, tanto las originarias indicadas en el artículo 2, como las derivadas mencionadas en el artículo 6, así como toda otra producción del dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. La enumeración legal de las obras protegidas, es simplemente enunciativa.

**Artículo 4.** A los efectos del artículo 7 de la Ley, la protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas.

**Artículo 5.** De conformidad con el artículo 3 y el Párrafo del artículo 77, ambos de la Ley, el objeto del derecho de autor es independiente del soporte material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquirente la titularidad de derechos sobre la creación, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

### TÍTULO III SUJETOS

**Artículo 6.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el autor tiene la titularidad originaria de los derechos sobre la obra. Cualquier otra titularidad en una persona distinta del autor, tiene carácter derivado.

**Artículo 7.** A los efectos del artículo 6 de la Ley, se entiende que la titularidad de derechos sobre una obra derivada, no entraña ningún derecho exclusivo sobre la obra originaria, de modo que el autor de la derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra u obras originarias, con el consentimiento de los respectivos autores, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

**Artículo 8.** Las presunciones a que se refieren los artículos 4, 59, 61 y 73 de la Ley, acreditan la autoría o la titularidad de la obra, según los casos, salvo prueba en contrario.

### TÍTULO IV CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

#### CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

**Artículo 9.** El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la Ley.

#### CAPÍTULO II DERECHOS MORALES

**Artículo 10.** A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus causahabientes, salvo el derecho de retirar la obra de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, previsto en el numeral 4) del artículo 17 de la Ley, el cual se extingue al fallecimiento del creador. Una vez extinguido el período de duración del derecho patrimonial conforme a la Ley, el Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

**Artículo 11.** Por el derecho de paternidad, establecido en el numeral 1) del artículo 17 de la Ley, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o en forma anónima. El derecho del autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando la misma haya caído en el dominio público.

**Artículo 12.** Por el derecho de integridad, reconocido en el numeral 2) del artículo 17 de la Ley, en concordancia con el artículo 6bis del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, el autor tiene, incluso frente al propietario del soporte material que contiene la obra, el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier otro atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

La autorización que conceda el autor para la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra, no le impide ejercer el derecho moral de integridad.

**Artículo 13.** Por el derecho a la divulgación y al inédito, conferido por el numeral 3) del artículo 17 de la Ley, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento u otra forma de manifestación auténtica de su voluntad, que la obra no sea divulgada mientras se encuentre en dominio privado.

**Artículo 14.** Por el derecho de retracto o de retiro de la obra del comercio previsto en el numeral 4) del artículo 17 de la Ley, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra o de retirar del comercio los ejemplares de la misma que se encuentren en circulación, previa indemnización a los terceros por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Este derecho se extingue a la muerte del autor, pero una vez que la obra ha caído en el dominio público puede ser libremente publicada o divulgada, siempre que se deje constancia de que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

### **CAPÍTULO III DERECHOS PATRIMONIALES**

**Artículo 15.** El derecho exclusivo patrimonial o de explotación del autor a que se refiere el artículo 19 de la Ley, comprende toda forma de utilización de la obra, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, salvo excepción legal expresa.

Las modalidades de explotación indicadas en el citado artículo 19 de la Ley, tienen un carácter simplemente enunciativo.

**Artículo 16.** Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí, de modo que la cesión o la licencia de uso para la explotación de la obra por una determinada modalidad de uso, no se extiende a las demás.

**Artículo 17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, se considera ilícita toda utilización no autorizada de una obra, durante el plazo de protección legal, que se efectúe por cualquier modalidad distinta de las previstas expresamente como limitaciones al derecho de explotación.

En la ilicitud queda comprendida toda comunicación pública, reproducción, distribución o modificación total o parcial de la obra sin el consentimiento escrito del autor, o en su caso, de sus derechohabientes.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES**

**Artículo 18.** Siempre que sea necesario para el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley, el autor puede acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se encuentre en poder de un tercero, pero ese derecho no implicará el desplazamiento del ejemplar, sino el acceso al mismo, que deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

**Artículo 19.** Para la defensa de los derechos morales o patrimoniales establecidos en la Ley, el autor o el titular del respectivo derecho puede implementar, o exigir que se implemente, para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción, modificación o alteración no autorizadas de la obra.

**Artículo 20.** Ninguna autoridad ni cualquier otra persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

## TÍTULO V LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 21.** Las limitaciones al derecho patrimonial a que se refiere el Título IV de la Ley, por su carácter de excepción, son de interpretación restrictiva.

**Artículo 22.** El derecho de cita previsto en el artículo 31 de la Ley debe limitarse, de acuerdo al artículo 10 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, a las que se realicen conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, siendo indispensable que se mencione en cada caso la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

**Artículo 23.** La fijación por los tribunales de la cantidad que corresponda a los titulares de derechos a que se refiere el Párrafo del artículo 31 de la Ley, se limita a la distribución de las remuneraciones, pero no exime de la obligación de solicitar la autorización para la utilización de las obras primigenias, ni excluye el derecho de los autores de las obras preexistentes a fijar la remuneración global causada por el uso de sus respectivas creaciones.

### CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS

**Artículo 24.** Las licencias de traducción y reproducción de obras extranjeras a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley, no podrán otorgarse sino en los casos en que, conforme a los Tratados Internacionales vigentes, puedan invocarse en la República Dominicana.

### CAPÍTULO III DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 25.** La utilización de obras en dominio privado por causa de necesidad pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley, solamente podrá ser decretada por el Estado, a través del Poder Ejecutivo y previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, y surtirá efectos

únicamente en relación con los derechos patrimoniales, quedando a salvo los derechos morales, por su carácter de inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme al artículo 17 de la Ley.

**Artículo 26.** No podrá decretarse el uso por necesidad pública de una obra respecto a la cual el autor haya ejercido el derecho de retirarla de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 17 de la Ley.

**Artículo 27.** Para los efectos del cumplimiento del requisito indicado en el numeral 4) del artículo 48 de la Ley, deberá acreditarse que la autoridad competente para decretar la utilización no pudo ponerse en contacto con el titular del derecho o no pudo obtener de él, en un plazo razonable, la autorización correspondiente para la publicación de una nueva edición de la obra.

**Artículo 28.** Satisfechos todos los extremos contemplados en el artículo 48 de la Ley y en el presente Reglamento, el decreto de utilización de una obra en dominio privado por necesidad pública deberá llenar los requisitos, trámites y procedimientos previstos en la Ley No.344 del 27 de julio de 1943, G.O. 5951, o las leyes que la modifiquen o la sustituyan.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 29.** El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella, en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

**Artículo 30.** Las limitaciones al derecho de utilización del retrato o busto de una persona a que se refiere el artículo 52 de la Ley, comprenden cualquier forma empleada para la fijación o reproducción de la imagen, incluidas las fotografías, salvo, en este último caso, cuando se relacionen con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hayan desarrollado en público.

**Artículo 31.** La limitación contemplada en el artículo 55 de la Ley en cuanto al derecho de exposición a título gratuito u oneroso de la obra figurativa realizada por encargo, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, las cuales requieren de la autorización del autor.

**Artículo 32.** La cesión presunta del derecho de reproducción sobre la fotografía, en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, salvo pacto expreso en contrario.

**Artículo 33.** La presunción de cesión del derecho de reproducción a que se refiere el Párrafo del artículo 57 de la Ley, no alcanza a las demás formas de utilización de la obra, salvo disposición contractual en contrario.

## **CAPÍTULO II OBRAS AUDIOVISUALES**

**Artículo 34.** La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual a favor del productor a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al artículo 27 del mismo texto legal.

**Artículo 35.** De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución que se presumen cedidos al productor de acuerdo al artículo 60 de la Ley, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género realice las actividades siguientes:

1. Distribuir mediante venta, alquiler o puesta de cualquier otra manera en circulación, videogramas o cualesquiera otra clase de soportes que contengan la obra audiovisual, copiados, reproducidos o ingresados al país, sin la licencia o la autorización expresa del productor o de su representante debidamente acreditado.

2. Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tenga derecho a comercializar.

3. Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

### CAPÍTULO III

## PROGRAMAS DE COMPUTADORAS Y BASES DE DATOS

**Artículo 36.** Para los efectos del numeral 11) del artículo 2 de la Ley, los programas de computadoras se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, o por cualquier otro modo de expresión, conocido o por conocerse, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso.

**Artículo 37.** La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre el programa de computadora a favor del productor a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al artículo 25 del mismo texto legal.

**Artículo 38.** Las licencias otorgadas por el productor para el uso de sus programas de computadoras, en los términos de los párrafos II y III del artículo 79 de la Ley, podrán ser expedidas en forma electrónica, siempre que sean susceptibles de fijación o reproducción en un soporte escrito.

**Artículo 39.** Las excepciones al derecho exclusivo de explotación sobre los programas de computadoras, taxativamente previstas en el artículo 74 de la Ley, no se extienden a:

1. El uso de la copia de resguardo o seguridad, salvo en el caso de inutilización del original.

2. La fijación del programa en el soporte rígido (disco duro) del equipo, o en soporte flexible, salvo autorización expresa del titular de los derechos.

3. El aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, salvo lo que disponga expresamente la cesión de derechos o la respectiva licencia de uso.

4. La puesta a disposición de terceros de la adaptación del programa, realizado por el propio usuario para su utilización exclusiva.

**Artículo 40.** A los fines del numeral 12) del artículo 2 de la Ley, las bases o compilaciones de datos están protegidas siempre que por la selección o disposición de

las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información compilados y no afecta los derechos que existen sobre las obras o materiales que la conforman.

#### **CAPÍTULO IV OBRAS DE ARQUITECTURA**

**Artículo 41.** Para los efectos del numeral 7) del artículo 2 de la Ley, el término obras de arquitectura comprende, entre otros, los proyectos, planos, minutas, croquis, informes o escritos de carácter técnico, ejecutados personalmente o cuya ejecución hubiera dirigido el profesional responsable.

#### **CAPÍTULO V OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS**

**Artículo 42.** A los efectos del derecho de participación en la reventa de los soportes materiales que contienen una obra de las artes plásticas previsto en el Párrafo del artículo 78 de la Ley, los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan en la reventa de obras de artes plásticas, deberán comunicarla a la correspondiente entidad de gestión colectiva, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya concluido la negociación y facilitarle la información necesaria para la liquidación de la remuneración correspondiente.

El subastador, negociante o agente retendrá del precio de venta el porcentaje respectivo y lo pondrá a disposición de la entidad de gestión.

#### **TÍTULO VII TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS**

**Artículo 43.** El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión sucesoral, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

**Artículo 44.** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 79 de la Ley, pueden celebrarse en forma exclusiva o no exclusiva.

**Artículo 45.** Salvo en los casos de los programas de computadoras y de las obras audiovisuales señalados en los artículos 60 y 73 de la Ley, la cesión en exclusiva debe otorgarse expresamente con tal carácter y atribuye al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier

otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

**Artículo 46.** El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

**Artículo 47.** Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Salvo pacto expreso en contrario, los efectos de la cesión de derechos patrimoniales, conforme al Párrafo del artículo 80 de la Ley, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.

**Artículo 48.** Si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad.

**Artículo 49.** Los efectos de un contrato de cesión de derechos patrimoniales no alcanzan a las modalidades de utilización inexistentes o desconocidas en la época de la transferencia.

**Artículo 50.** A reserva de la obligación para las sociedades de gestión colectiva de establecer tarifas proporcionales a la explotación de su repertorio, conforme al artículo 165 de la Ley, la remuneración convenida directamente entre particulares por la explotación de una obra determinada, puede ser fija o proporcional, pero en ausencia de voluntad expresa o de disposición legal en contrario, se entenderá que debe aplicarse el sistema de remuneración proporcional a los ingresos obtenidos por la utilización de la obra.

## **TÍTULO VIII DERECHOS AFINES**

**Artículo 51.** De conformidad con el artículo 133 de la Ley, la protección reconocida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión y a los demás titulares de derechos afines o conexos, no podrá vulnerar en modo alguno la protección otorgada a los autores y demás titulares

de derechos sobre las obras interpretadas o ejecutadas, fijadas o emitidas, según los casos.

En caso de conflicto entre los titulares de un derecho de autor y los titulares de un derecho conexo, se adoptará siempre la solución que más favorezca al titular del derecho de autor.

**Artículo 52.** Los derechos establecidos en el artículo 137 y en el numeral 3) del artículo 141 de la Ley, están referidos a las comunicaciones interactivas, en las cuales los miembros del público pueden elegir la interpretación o ejecución artística o la grabación sonora, según los casos, a las cuales quieren acceder, desde el lugar y en el momento en cada uno de esos miembros del público desee hacer la elección.

## **TÍTULO IX DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA**

**Artículo 53.** El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas, o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual, para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, será objeto de reglamentación especial.

## **TÍTULO X REGISTRO Y DEPÓSITO LEGAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 54.** Los derechos sobre las obras del ingenio y los correspondientes a los derechos afines a que se refiere la Ley, están protegidos por el solo hecho de la creación, interpretación o ejecución, producción o emisión, según corresponda, y su goce y ejercicio no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad.

En consecuencia, el registro y el depósito previstos en la Ley son meramente facultativos y declarativos, pero no constitutivos de derechos.

**Artículo 55.** La omisión del registro o del depósito de una obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley.

## CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

**Artículo 56.** El Registro Nacional del Derecho de Autor estará adscrito a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

**Artículo 57.** El registro solamente establece la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario, y su finalidad es la de conceder a los titulares de derechos un medio de prueba y de publicidad. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

**Artículo 58.** El registro dará fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, intérprete o ejecutante, productor, emisor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe acerca del carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad.

**Artículo 59.** Pueden inscribirse en el registro las obras del ingenio protegidas por el derecho de autor; las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión protegidas por los derechos afines; los actos y documentos indicados en los artículos 149 y 150 de la Ley y, en fin, cualesquiera otros instrumentos que transfieran esos derechos o constituyan sobre los mismos derechos de goce.

**Artículo 60.** A los efectos del registro a que se refiere el artículo 149 y el numeral 1) del artículo 150 de la Ley, deberá acompañarse a la solicitud, como medio probatorio, un ejemplar que contenga la fijación de la obra, interpretación o ejecución artística o producción fonográfica, según corresponda.

**Artículo 61.** Las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor surtirán eficacia desde la fecha de recepción de la solicitud, debidamente suscrita por el solicitante. Tal fecha deberá constar en la inscripción.

**Artículo 62.** Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, sólo procederán a solicitud del interesado, quien deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, o por orden judicial que las dispongan.

**Artículo 63.** Las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser libremente consultadas en la sede de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Sin embargo, el acceso al ejemplar en el caso de las obras inéditas y en el de los programas de computadoras, estará sujeto al consentimiento del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial.

**Artículo 64.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá elaborar formularios impresos a los efectos de la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones en el Registro Nacional de Derecho de Autor. El formulario deberá presentarse con la firma del solicitante y los documentos y demás anexos exigidos por este Reglamento.

**Artículo 65.** En la inscripción de las obras literarias, artísticas o científicas se indicará:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y seudónimo, si fuere el caso, del autor o del titular de los derechos.

2. La fecha de fallecimiento del autor, cuando se trate de la inscripción de una obra póstuma.

3. Los datos de identificación del editor o del divulgador, cuando se trate de una obra divulgada en forma anónima.

4. El título de la obra en su idioma original y, cuando corresponda, de su traducción al castellano.

5. Si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación.

6. El país de origen de la obra, el año de su realización y, de ser el caso, de su primera publicación.

7. Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad y, de ser el caso, razón social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda.

8. Una breve descripción de la obra, de acuerdo a su naturaleza y características.

**Artículo 66.** Si la obra estuviere editada en forma gráfica se deberá indicar, además:

1. El año de la publicación y, en su caso, el número de la edición.
2. La identidad del editor o del impresor, así como su ubicación.
3. Número de la edición y el tiraje de ejemplares.
4. Las demás indicaciones que permitan identificar con precisión la edición de la obra inscrita.

**Artículo 67.** Si se tratase de una obra musical, con letra o sin ella, deberá mencionarse también el género y el ritmo; y si ha sido grabada con fines de distribución comercial, los datos relativos al productor fonográfico y al año de publicación de, por lo menos, una de esas fijaciones sonoras.

Si el propósito del solicitante es la inscripción de la letra por sí sola sin aportar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formulario de inscripción de obras literarias.

**Artículo 68.** En el caso de las obras audiovisuales, deberá también indicarse:

1. El nombre y demás datos de los coautores, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley, o de aquellos que se indiquen en el contrato de producción de la obra.
2. El nombre o razón social y demás datos relativos al productor.
3. El nombre de los intérpretes principales y otros elementos que configuren la ficha técnica.
4. El país de origen, el año de la realización y, en su caso, de la primera publicación.
5. Una breve sinopsis del argumento.

**Artículo 69.** Si se trata de obras de artes plásticas, de fotografías, de planos o proyectos arquitectónicos u otras obras análogas, deberán indicarse los elementos que faciliten su identificación y, de encontrarse exhibida permanentemente, publicada o edificada, según corresponda, el lugar de su ubicación o los datos atinentes a la publicación.

**Artículo 70.** Para la inscripción de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas u otras de similar naturaleza, se presentará una breve descripción del argumento, de la música o de los movimientos, según el caso, y de estar fijada en un soporte material con miras a su distribución con fines comerciales, los datos relativos a la fijación y su ficha técnica.

**Artículo 71.** En la inscripción de un programa de computadora, se indicará además, lo siguiente:

1. El nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor.
2. La identificación de los autores, a menos que se trate de una obra anónima o colectiva.
3. El año de la realización del programa y, en su caso, de la primera publicación, así como de las sucesivas versiones autorizadas por el titular, con las indicaciones que permitan identificarlas.

**Artículo 72.** En la inscripción de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, se indicará:

1. El nombre y datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes, o de tratarse de orquestas, grupos musicales o vocales, el nombre de la agrupación y la identificación del director.
2. Las obras interpretadas o ejecutadas y el nombre de sus respectivos autores.
3. El año de la realización de la interpretación o ejecución, y si ha sido fijada en un soporte sonoro o audiovisual, el año y los demás datos de la fijación o primera publicación, según corresponda.

**Artículo 73.** Para la inscripción de producciones fonográficas se exigirán las indicaciones siguientes:

1. El título de la producción fonográfica en su idioma original y, si la hubiere, de su traducción al castellano.

2. Nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor fonográfico.

3. Año de la fijación y, cuando corresponda, de su primera publicación.

4. Título de las obras contenidas en la producción fonográfica y de sus respectivos autores.

5. Nombre de los principales artistas intérpretes o ejecutantes.

6. Nombre y demás datos de identificación del solicitante, cuando no lo sea el productor, y la acreditación del carácter con el cual actúa.

**Artículo 74.** Cuando se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:

1. Los datos completos de identificación del organismo de radiodifusión.

2. Obras, programas o producciones contenidas en la emisión.

3. Lugar y fecha de la transmisión y, de estar fijada en un soporte sonoro o audiovisual con fines de distribución comercial, el año de la primera publicación y los elementos que conformen su ficha técnica.

**Artículo 75.** Para el registro de los actos y contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en la Ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos, se indicará, de acuerdo a la naturaleza y las características del contrato o acto que se inscribe, lo siguiente:

1. Partes intervinientes.

2. Naturaleza del acto o contrato.

3. Derechos o modalidades de explotación que conforman la transferencia, constitución de derechos de goce o la partición, según el caso.

4. Determinación de la cuantía, si corresponde.

5. Plazo y duración del contrato.

6. Lugar y fecha de la firma.

7. Nombre y demás datos de identificación del solicitante de la inscripción, cuando el contrato ya haya sido reconocido, autenticado o registrado ante otra autoridad.

**Artículo 76.** Para la inscripción de los convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva con sus similares extranjeras, se acreditará una copia auténtica del respectivo documento. Si el contrato ha sido elaborado en un idioma distinto al castellano, se acompañará una traducción legalizada del mismo y si ha sido elaborado en el extranjero, deberá contener las legalizaciones correspondientes.

**Artículo 77.** Para la inscripción de decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquiera otra disposición que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento respectivo, debidamente certificado, legalizado o traducido, según corresponda, indicando la información siguiente:

1. Nombre de la autoridad que emitió la decisión.
2. Parte o partes intervinientes.
3. Clase de decisión.
4. Objeto y efectos del acto.
5. Lugar o fecha del pronunciamiento.
6. Nombre y demás datos que identifiquen al solicitante de la inscripción.

**Artículo 78.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, establecer otros datos que deban suministrarse para la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones; de los actos o contratos que transfieran derechos sobre ellos o mediante los cuales se constituyan derechos de goce; o respecto de los actos de partición o de sociedades relativos a aquellos derechos.

### CAPÍTULO III DEPÓSITO LEGAL

**Artículo 79.** A los efectos del depósito previsto en el artículo 156 de la Ley, están excluidas del mismo las obras, interpretaciones o ejecuciones y las emisiones que no hayan sido fijadas en un soporte material.

**Artículo 80.** Con excepción de los ejemplares que deban depositarse en la Biblioteca Nacional de acuerdo al artículo 157 de la Ley, todas las fijaciones acompañadas al depósito quedarán para su archivo en la Oficina Nacional de Derecho de Autor formando parte del expediente de registro.

**Artículo 81.** Cuando se trate de obras inéditas y en respeto al derecho moral consagrado en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley, se podrá acompañar un solo ejemplar, fijado por cualquier medio o procedimiento, el cual permanecerá bajo reserva de confidencialidad, salvo lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento.

**Artículo 82.** Las características de los ejemplares a depositarse, de acuerdo al género o naturaleza de la obra, serán como sigue:

1. En las obras publicadas en forma impresa, tres ejemplares de la edición.
2. En las obras no publicadas, pero fijadas en forma gráfica, un ejemplar reproducido por cualquier medio o procedimiento que permita su acceso visual.
3. En las obras musicales, con o sin letra, una copia de la partitura o del medio de expresión utilizado y, en su caso, del texto de la letra.
4. En las obras audiovisuales, tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento.
5. En las obras de artes plásticas y en las de arte aplicado, tantas fotografías como sean necesarias para su identificación.
6. En las fotografías, una reproducción de la obra.
7. En las obras dramáticas, dramático-musicales u otras de naturaleza análoga, un juego de fotografías de los principales movimientos o escenas, de haberse

representado públicamente; o, en su caso y a juicio del solicitante, un soporte sonoro o audiovisual que contenga la fijación.

8. En las obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y otras obras de naturaleza semejante, una copia de los planos o un juego de fotografías que permita identificar sus elementos esenciales.

9. En las colecciones y compilaciones, un ejemplar que contenga la selección de las obras recopiladas.

10. En las bases electrónicas de datos, una descripción de su contenido, especialmente de las obras, hechos o datos compilados, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlas de otras obras de su misma naturaleza.

11. En los programas de computadora, una descripción de sus funciones, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá requerir a los autores o a los titulares de derechos, la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa, contenida en un soporte magnético, en los casos de arbitraje sometidos a la Oficina o por mandato judicial.

12. En las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual.

13. En las producciones fonográficas, una reproducción del fonograma.

14. En las emisiones de radiodifusión que hayan sido fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual.

**Artículo 83.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, determinar las características de otros ejemplares que puedan acompañarse a los efectos del depósito de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones objeto de la protección legal.

**Artículo 84.** Los ejemplares descritos en los artículos que anteceden y cualquiera otros que determine la Oficina Nacional de Derecho de Autor con posterioridad, deberán entregarse en condiciones adecuadas por su conservación y preservación.

**Artículo 85.** Una vez efectuada la inscripción se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger con adecuada garantía de seguridad, de conservación y facilidad de acceso, todos los datos que deban constar en el registro.

**Artículo 86.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá publicar un boletín periódico donde se incluya una lista de las inscripciones efectuadas.

Las omisiones en esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán las presunciones que se deriven del registro o la deducción ante los tribunales de las acciones que se deriven de la titularidad de cualesquiera de los derechos reconocidos por la Ley.

## **TÍTULO XI GESTIÓN COLECTIVA**

**Artículo 87.** Las sociedades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales de sus asociados reconocidos en la Ley, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, deberán obtener para su funcionamiento la autorización del Poder Ejecutivo.

Para el reconocimiento de la personería jurídica, la asamblea general constitutiva de la sociedad, una vez aprobados los estatutos sociales, autorizará a su Presidente a solicitarla del Presidente de la República, anexando siete copias certificadas por los funcionarios de la entidad con calidad para ello, tanto de los estatutos como del acta constitutiva, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la que deberá emitir dictamen previo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible y, comprobado que se han cumplido las formalidades de la Ley y este Reglamento, tramitará el expediente a la Presidencia de la República.

**Artículo 88.** Dictado el decreto correspondiente, la Oficina Nacional de Derecho de Autor remitirá una copia del mismo a la sociedad e inscribirá dicho decreto en sus registros, anexando copia certificada de los estatutos y de la asamblea general constitutiva para formar el expediente respectivo, conjuntamente con los demás documentos exigidos por la Ley o el presente Reglamento.

El decreto por el cual se autoriza el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Párrafo.** Ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento para tales efectos.

**Artículo 89.** La autorización a que se refieren los Párrafos II y III del artículo 162 de la Ley y las disposiciones precedentes, se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que la entidad se haya constituido sin fines de lucro y con arreglo a las exigencias de la Ley y este Reglamento.

2. Que la organización tenga como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.

3. Que la sociedad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que se le encomienden, de acuerdo al género de explotación para el cual haya sido constituida.

4. Que de los datos aportados y de la información obtenida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar.

5. Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor o de los derechos afines en la República Dominicana.

**Artículo 90.** Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle a la entidad la gestión de los mismos, en caso de ser autorizada.

2. La representación esperada de repertorio nacional.

3. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos.

4. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.

5. La idoneidad de los estatutos societarios y de los medios que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus fines.

6. La posible efectividad de la gestión de la sociedad en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

7. El informe de las organizaciones de gestión ya constituidas y autorizadas, de considerarse conveniente.

8. Cualesquiera otros elementos que a juicio de la Oficina Nacional de Derecho de Autor se estimen pertinentes.

**Artículo 91.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 162 de la Ley y de lo previsto en otras leyes o reglamentos, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2. El objeto o fines societarios con especificación de la categoría o categorías de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos afines.

3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos, a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la sociedad. El número de ellos no podrá ser inferior a diez.

5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de votos y el disciplinario. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.

6. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de aquellos que sean de carácter colegiado. Los órganos serán, al

menos, los siguientes: la Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

7. El procedimiento de elección de los administradores.
8. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
9. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
10. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la sociedad.
11. El destino del patrimonio o del activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

**Artículo 92.** En los términos del Párrafo IV del artículo 162 de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a:

1. Inscribir su Acta Constitutiva y Estatutos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios, normas de recaudación y distribución, las tarifas fijadas y homologadas para el uso de su repertorio, los contratos que celebren con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, las actas de las asambleas y los documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda.

2. Consignar en la Oficina Nacional de Derecho de Autor los balances anuales y los informes de auditoría, así como sus modificaciones, dentro de los treinta días siguientes a su elaboración.

3. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendadas de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables.

4. Reconocer a los asociados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, para lo cual podrán establecer un sistema de voto que tome

en cuenta criterios de ponderación razonables, que guarden proporción con los ingresos efectivamente recibidos por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o producciones de cada asociado. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.

5. No aceptar miembros de otras organizaciones de gestión colectiva, del país o del extranjero, que administren la misma modalidad de explotación, a menos que la gestión encomendada se refiera a territorios diferentes.

6. Fijar las tarifas generales relativas a las remuneraciones correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administre y someterlas a la homologación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

7. Publicar las tarifas a que se refiere el numeral anterior, por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, una vez obtenida la homologación y con una anticipación no menor de treinta días previos a la fecha de su entrada en vigor.

8. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa fijada por la entidad, la concesión de licencias no exclusivas para la utilización del repertorio administrado por la organización, a menos que se trate de utilidades singulares de una obra, interpretación o producción que requieran de la autorización individualizada del titular del respectivo derecho.

9. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de la tarifa previamente fijada, homologada y publicada.

10. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción del porcentaje necesario para cubrir los gastos administrativos, hasta por el máximo permitido en las normas estatutarias o reglamentarias, y de una sustracción adicional, también hasta por el porcentaje permitido, destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus asociados.

11. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.

12. Mantener una publicación periódica, destinada a sus miembros, con información relativa a las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus socios o administrados.

13. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, y ponerlos a disposición de los socios con una antelación mínima de treinta días al de la celebración de la Asamblea General en la que hayan de ser aprobados o reprobados.

14. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado en la Asamblea General celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, conforme al numeral precedente.

15. Publicar el balance anual de la entidad, en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General.

16. Tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de los derechos que administren, nacionales o extranjeros, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad.

17. Cumplir con las demás obligaciones contempladas en la Ley, en este Reglamento y en los Estatutos Sociales.

**Artículo 93.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, podrá requerir a las entidades de gestión colectiva la modificación o corrección de las reformas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas a la gestión colectiva por la Ley o este Reglamento.

**Artículo 94.** Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus asociados y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada para tal distribución y conservarán en su poder las remuneraciones correspondientes a las obras, interpretaciones o producciones que no se hayan podido identificar.

Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de un reparto adicional entre los titulares que participaron en dicha distribución, en proporción a las percibidas en ella individualizadamente.

**Artículo 95.** Sin perjuicio de las acciones civiles y las sanciones penales que correspondan, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 de la Ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública, pudiendo ordenarse la publicación de la misma en un periódico de circulación nacional, a costa de la infractora.
3. Multa, de cinco a doscientos salarios mínimos.
4. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designándose en su lugar a una Junta Administradora.

La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá igualmente recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de la autorización de funcionamiento otorgada a una entidad de gestión, cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 95 de este Reglamento.

**Artículo 96.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta y previa comprobación de la infracción, y podrá imponerse una cualquiera de ellas sin que sea necesario haber agotado las anteriores.

En el caso de las sanciones pecuniarias, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, cuando se trate de la repetición de un acto infractor de similar naturaleza cometido en los últimos dos años.

**Artículo 97.** En los casos en que se decidiera la suspensión o la cancelación de la autorización de una sociedad de gestión colectiva, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, designará una Junta Administradora que se encargará, por el tiempo que se indique en la misma, de:

1. Recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes al uso del repertorio administrado por la entidad.

2. Administrar el funcionamiento habitual de la sociedad.
3. Liquidar los activos a que hubiere lugar en caso de revocación.
4. Desarrollar las demás actividades necesarias a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta.

**Artículo 98.** La sanción de cancelación procederá en los casos siguientes:

1. Si se comprueba que la autorización otorgada a la entidad de gestión para funcionar, se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la Ley.
2. Si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso para funcionar.
3. Si se demuestra la imposibilidad para la entidad de cumplir con un objeto social.
4. Si se incurre en una falta grave que ya haya sido motivo de suspensión, en el año anterior al de la revocación.

**Artículo 99.** En cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá mediar un previo apercibimiento por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la cual fijará un plazo no mayor de tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 100.** A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la Ley y en el presente Reglamento, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión cualquier tipo de información, efectuar inspecciones o auditorias y designar un representante que asista con derecho a voz pero sin voto a las Asambleas Generales, Consejos o Juntas Directivas, Comisiones de Fiscalización u otros órganos análogos de la entidad.

## TÍTULO XII ACCIONES CIVILES

**Artículo 101.** Las disposiciones del presente Título se refieren a las acciones civiles iniciadas, tanto por vía principal, como a las ejercidas accesoriamente a la acción pública.

**Artículo 102.** El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos de las acciones civiles previstas en la Ley, salvo prueba en contrario, además de por la violación de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación sobre la obra.

Sin perjuicio de la condena que proceda por daños patrimoniales, se ordenará indemnización por daños morales, sin necesidad de prueba de la existencia de perjuicio económico. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra.

**Artículo 103.** En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

1. Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación.
2. A la remuneración que el titular del derecho hubiera percibido de haber autorizado la explotación.
3. A la totalidad de los beneficios directos o indirectos que se hayan derivado para el infractor de la actividad ilícita.

La indemnización por cada uno de los elementos indicados en este artículo será evaluada por el Juez, pero en ningún caso será menor del mínimo de la multa establecida como sanción penal para cada uno de los actos de reproducción, comunicación, distribución, modificación u otra conducta ilícita que afecte a uno cualquiera de los titulares de derechos protegidos en una reclamación determinada, según los términos del artículo 177 de la Ley.

### TÍTULO XIII UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

**Artículo 104.** La Unidad de Derecho de Autor queda confiada a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura, con todos los deberes y atribuciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 105.** El Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano.
2. Ser abogado.
3. Tener un mínimo de cinco años de haber obtenido el exequátur para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 106.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la Nación.

**Artículo 107.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. Orientar, coordinar y fiscalizar en sede administrativa la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y derechos afines, y vigilar su cumplimiento.
2. Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor y el Depósito Legal.
3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

4. Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley.

5. Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, estando obligados los usuarios a brindar todas las facilidades necesarias a los fines de la fiscalización y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.

6. Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.

7. Emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, cuando así sea requerido por el Juez, de oficio o a petición de parte.

8. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos.

9. Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio.

10. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con la Ley y este Reglamento, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, así como disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos infractores.

11. Ordenar, mediante resolución motivada y luego de ofrecer a las partes el derecho a presentar alegatos y pruebas, la destrucción de los ejemplares que constituyan una infracción y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares, levantando previamente a esos efectos un acta donde se deje constancia pormenorizada de los bienes objeto de la destrucción.

12. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.

13. Requerir la intervención de las autoridades competentes y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.

14. Fijar por resolución los derechos sobre formularios, certificados, inscripciones, copias, extractos o documentos que tramite o expida.

15. Las demás que le establezca la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 108.** *No existe.*

**Artículo 109.** A los fines de ejercer sus funciones de vigilancia e inspección sobre aquellas actividades que puedan dar lugar al goce o ejercicio de los derechos protegidos por la Ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor llevará un libro de inscripción de los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vinculados al derecho de autor o los derechos afines.

Dicha inscripción deberá renovarse anualmente y será obligatoria para:

1. Clubes o tiendas de video.
2. Importadores y distribuidores de grabaciones audiovisuales.
3. Importadores y distribuidores de fonogramas.
4. Importadores y distribuidores de programas de computadoras.
5. Importadores y distribuidores de ejemplares de obras expresadas en forma gráfica.
6. Galerías de arte.
7. Importadores y fabricantes de soportes destinados a la fijación o reproducción de obras protegidas y fonogramas.
8. Estaciones de retransmisión por cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
9. Cualesquiera otras personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de bienes o equipos que reproduzcan obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones de radiodifusión, o a la

prestación de servicios relacionados con el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley, cuando así lo resuelva la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada que se publicará en un diario de circulación nacional.

**Párrafo.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor expedirá al interesado un certificado de inscripción o de renovación, según el caso, el cual no prejuzga sobre la ilicitud o no de las actividades que pueda realizar la persona o empresa inscrita en el libro correspondiente.

**Artículo 110.** La inobservancia a la obligación de inscripción o de sus renovaciones por parte de las personas o empresas indicadas en el artículo anterior, será sancionada conforme a las previsiones del numeral 2) del artículo 116 del presente Reglamento.

**Artículo 111.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 188 y 189 de la Ley y de las acciones civiles o las sanciones penales aplicables, la Oficina Nacional de Derecho de Autor queda facultada para ordenar en sede administrativa, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los titulares de derechos reconocidos en la ley o sus representantes, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor.

Con este fin, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para:

1. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley y, en particular, impedir la introducción de los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas.

2. Conservar todas las pruebas pertinentes y relacionadas con la presunta infracción.

**Artículo 112.** Las medidas preventivas o cautelares a que se refiere el artículo anterior serán, entre otras:

1. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita.
2. La incautación o decomiso y retiro, sin aviso previo, de los ejemplares producidos o utilizados indebidamente y del material o equipos empleados para la actividad infractora, así como de las pruebas documentales pertinentes.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

**Artículo 113.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

**Artículo 114.** En el caso de la comunicación pública de una obra, prestación artística, producción o emisión protegida, por parte de un organizador o empresario que no contare con la debida autorización, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, procederá en este caso a pedido del titular del derecho o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo imposición de multa y demás sanciones previstas en la Ley o en este Reglamento.

El organizador o empresario sólo podrá alcanzar la revocación de la suspensión o prohibición ordenada, presentando la autorización escrita del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, o probando fehacientemente que aquéllas no se hallan protegidas.

**Artículo 115.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 187 de la Ley y sin perjuicio de las acciones civiles o las sanciones penales pertinentes, la Oficina Nacional de Derecho de Autor está facultada para imponer en sede administrativa, de oficio o a petición de parte, las sanciones que correspondan a cualesquiera de las infracciones al derecho de autor o a los derechos afines o a las demás obligaciones impuestas por la Ley, tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento.
3. El perjuicio económico que hubiese causado la infracción.
4. El provecho ilícito, directo o indirecto, obtenido por el infractor.

5. Cualesquiera otros criterios que dependiendo de las características de cada caso en particular, se consideren adecuados para evaluar la magnitud de la violación y la sanción aplicable.

**Artículo 116.** En los términos del artículo anterior, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa, de cinco a doscientos salarios mínimos.
3. Reparación de las omisiones.
4. Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento donde se produjo la infracción.
5. Cierre definitivo del establecimiento.
6. Incautación o decomiso definitivo de los ejemplares ilícitos o de los aparatos o equipos utilizados para la comisión de la infracción.
7. Destrucción de los ejemplares ilícitamente reproducidos y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares.
8. Publicación de la resolución a costa del infractor.

**Artículo 117.** En caso de repetición de un acto ilícito de similar naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada.

**Artículo 118.** Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

Si la Oficina Nacional de Derecho de Autor hubiera destruido los ejemplares materia de la infracción, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas y, de

considerarse pertinente, algunos ejemplares que se exceptúen de la destrucción, todo ello a los efectos de su valoración como prueba del presunto delito.

**Artículo 119.** A los efectos de la determinación de la sanción aplicable conforme a los artículos precedentes, se considerará como falta grave, entre otras, aquella que realizare el infractor en relación con cualquiera de los derechos protegidos y particularmente las siguientes:

1. Vulnerar cualesquiera de los derechos morales reconocidos en la Ley.
2. Obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, u obtener un beneficio económico con la ilicitud, sea éste directo o indirecto.
3. Presentar declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la Ley.
4. Realizar actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva debida autorización de funcionamiento.
5. Repetir la realización de actos prohibidos, en los términos del artículo 113 de este Reglamento.

En la determinación de la gravedad de la falta se tomará en cuenta igualmente la difusión o trascendencia que haya tenido la infracción cometida.

**Artículo 120.** También incurrirá en falta grave aquel que:

1. Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas, o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción.
2. Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o

emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones.

3. Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización.

**Artículo 121.** Los ingresos derivados de las multas que se impongan en sede administrativa, conforme al presente Reglamento, y demás ingresos percibidos, serán administrados por la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

**Artículo 122.** Los montos de las multas a que se refiere el artículo anterior deberán cancelarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en sea impuesta, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

#### **TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 123.** Las sociedades de gestión colectiva ya autorizadas en los términos de la Ley y antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pueden continuar sus actividades y ejercer las funciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en sus Estatutos Sociales.

**Artículo 124.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dichas sociedades de gestión tienen un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la promulgación de este Reglamento, para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el mismo.

Si vencido el plazo anterior alguna sociedad de gestión colectiva no ha dado cumplimiento a los citados requisitos, podrá revocarse la autorización de funcionamiento, previa recomendación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

**Artículo 125.** El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Núm.82-93 del 28 de marzo del 1993 y cualquier otro decreto o resolución que le sea contraria.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

## C) Impuestos

### 1) Código Tributario.

#### a) Impuesto sobre la Renta.

#### Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;

b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

#### b) ITBIS.

#### Artículo 336 del Código Tributario. Definiciones.

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

5) **Alquiler.** El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) **Actividad Gravada.** Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

**Artículo 344 del Código Tributario. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 7) Servicios educativos y culturales.

**c.2) Reglamento No.293-11, para Aplicación del ITBIS.****Artículo 3. Delimitación de los hechos Gravados.**

**3) La Prestación y Locación de Servicios.** A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

**a) Arrendamiento o alquiler:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

**Artículo 4. Operaciones No Sujetas al Impuesto.** No están sujetas al impuesto:

1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:

c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien mueble corporal.

d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.



## III.- Propiedad Industrial

### 1) Ley No.20-00 Sobre Propiedad Industrial

**Considerando:** Que mediante la Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

**Considerando:** Que el Acuerdo sobre "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech.

**Considerando:** Que la adecuación legislativa e institucional del régimen de propiedad industrial, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley de propiedad industrial que contribuya con la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico del país.

**Considerando:** Que debe existir una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país.

**Considerando:** Que conforme al ADPIC el país asumió el compromiso de realizar la adecuación de su legislación a dicho Acuerdo a más tardar el día 1ro. de enero del año 2000.

**Ha Dado la Siguiete Ley**

**DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TITULO I  
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y  
LOS DISEÑOS INDUSTRIALES**

**CAPITULO I  
INVENCIONES**

**SECCION I  
PROTECCION DE LAS INVENCIONES Y DERECHO  
A LA PATENTE DE INVENCION**

**Artículo 1.- Definición de invención.** Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

**Artículo 2.- Materia excluida de protección por patente de invención. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).)**

1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del Artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones los siguientes:

a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) Las creaciones exclusivamente estéticas;

c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;

d) Las presentaciones de información;

e) Los programas de ordenador;

f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza;

h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

i) Los productos o procedimientos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.

2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:

a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;

b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;

c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

**Artículo 3.- Requisitos de la invención para ser patentable.** Una invención es patentable cuando es susceptible de aplicación industrial, es novedosa y tiene nivel inventivo.

**Artículo 4.- Aplicación industrial.** Una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de

industria. A estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

#### **Artículo 5.- Novedad.**

1) Una invención es novedosa cuando no existe previamente en el estado de la técnica.

2) El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique conforme al Artículo 135. También queda comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud en trámite ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior, cuando ésta fuese publicada.

3) Para determinar el estado de la técnica no se tendrá en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

4) La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial dentro del procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excepción del numeral precedente, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a la patente, o que la publicación se hubiese hecho indebidamente.

**Artículo 6.- Nivel inventivo.** Una invención tiene nivel inventivo si para una persona especializada o experta en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

**Artículo 7.- Derecho a la patente.**

1) El derecho a la patente pertenece al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 8 y 9. Cuando varias personas hicieran una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenece en común.

2) El derecho a la patente puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

3) Si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concede a la que primero presente la solicitud de patente o que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con el Artículo 135.

**Artículo 8.- Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.**

1) Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente por esa invención pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

2) Cuando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración especial que es fijada por el tribunal competente, en defecto de acuerdo entre las partes.

3) Es nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 9.- Invenciones efectuadas por un empleado no inventor.**

1) Cuando un empleado que no está obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realiza una invención o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, comunicará este hecho inmediatamente a su empleador, por escrito. Si dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el empleador hubiese recibido dicha comunicación o hubiese tomado conocimiento de la invención por cualquier otro medio, aplicándose la fecha más antigua, el empleador notificará por escrito al empleado su interés por la invención, ésta pertenecerá al empleador y se considerará que el derecho a la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. En caso que el empleador no efectuara

la notificación dentro del plazo establecido, el derecho a la patente pertenecerá al empleado.

2) En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta su salario y el valor económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por el tribunal competente.

3) Será nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

### **Artículo 10.- Reducción de tasas para inventores.**

1) Cuando el solicitante de una patente es el propio inventor, y su situación económica no le permite sufragar el monto de las tasas para presentar o tramitar su solicitud o para mantener la patente concedida, podrá declarar esta circunstancia en la solicitud de patente y al tiempo de pagar las tasas anuales correspondientes. En tal caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, después de estudiar la situación económica del inventor solicitante, podrá establecer que dicho inventor sólo pague una parte del monto de las tasas debidas, que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto normal, mientras subsistan las condiciones económicas del inventor-solicitante.

2) Si la solicitud de patente en trámite o la patente concedida fuese transferida a una persona que no se encuentre en la situación económica referida, no se inscribirá la transferencia mientras no se acredite el pago del monto de las tasas que hubiese correspondido pagar si no se hubiese hecho la declaración indicada en el numeral 1).

## **SECCION II PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA PATENTE**

### **Artículo 11.- Solicitud de patente.**

1) El solicitante de una patente puede ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud debe contener la documentación que justifique su derecho a obtener la patente.

2) La solicitud de patente de invención debe presentarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Comprenderá una instancia con los datos

relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, así como el nombre de la invención y los demás datos requeridos por esta ley y su reglamento.

3) La solicitud incluirá una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondan, un resumen, y el comprobante de pago de la tasa de presentación.

4) La solicitud debe indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

5) Asimismo, la solicitud deberá incluir la copia certificada de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título o certificado que se hubiese obtenido en otro país y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

**Artículo 12.- Admisión y fecha de depósito de la solicitud.** Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su presentación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que dicha solicitud contenga al menos los siguientes elementos:

a) La identificación del solicitante y su domicilio en la República Dominicana para efectos de notificaciones;

b) Un documento que contenga una descripción de la invención y una o más reivindicaciones;

c) El comprobante de pago de la tasa de presentaciones.

**Artículo 13.- Descripción.**

1) La descripción debe divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.

2) La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

a) El sector tecnológico, agrícola, científico etc., al que se refiere o al cual se aplica la invención;

b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;

c) Descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, y exponer las ventajas que hubiera con respecto a la tecnología anterior;

d) Breve descripción de los dibujos, de haberlos;

e) La mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos;

f) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3) Cuando la invención se refiere a material biológico que no puede ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, y dicho material no se encuentra a disposición del público, se complementará la descripción mediante un depósito de dicho material en una institución de depósito previamente designada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

4) Cuando se efectúe un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de orden atribuido por la institución al depósito. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese relevante para la divulgación de la invención.

**Artículo 14.- Dibujos.** Es indispensable la presentación de dibujos cuando sean necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención.

**Artículo 15.- Reivindicaciones.** Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas por la descripción.

**Artículo 16.- Resumen.**

1) El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción, y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice a la invención. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la invención.

2) El resumen servirá para fines de información técnica y publicación, y no será utilizado para determinar o interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

**Artículo 17.- Unidad de la invención.** Una solicitud de patente sólo puede comprender una invención, o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo.

**Artículo 18.- División de la solicitud.**

1) El solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

2) Se atribuirá a cada solicitud fraccionaria la fecha de presentación de la solicitud inicial.

3) Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

**Artículo 19.- Examen de forma.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará, dentro de sesenta días de la fecha de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de los Artículos 11 y 13 y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) En caso de observarse alguna omisión o deficiencias, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de dos meses, a reservas de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no cumple con efectuar la corrección en el plazo indicado, la Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial hará efectivo el abandono mediante comunicación motivada.

3) Si se ha omitido alguno de los elementos indicados en el Artículo 12, pero se subsana la omisión dentro del plazo previsto en el numeral anterior, se asignará como fecha de solicitud aquella en que se subsana la omisión.

4) Si la descripción hace referencia a dibujos y éstos no se han acompañado al presentar la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que los presente. Si se subsana la omisión dentro del plazo indicado en el numeral 2), se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se reciban los dibujos. En caso contrario, se considerará como no hecha la referencia a los dibujos.

### **Artículo 20.- Conversión de la solicitud de patente.**

1) El solicitante podrá pedir, antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que se tramite como tal. El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención. La petición de conversión devengará la tasa establecida.

2) La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

### **Artículo 21.- Publicación y observaciones.**

1) Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado.

2) Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones fundamentadas respecto a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. La observación podrá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la publicación.

3) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará las observaciones al solicitante, quien podrá presentar los comentarios, argumentaciones o documentos que le conviniera, en un plazo de 60 días a partir del recibo de las observaciones. Las observaciones y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta en el examen de fondo de la solicitud.

### **Artículo 22.- Examen de fondo.**

1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.

2) La solicitud de patente se examinará para determinar si su objeto constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 numeral 1), si la invención es patentable conforme al Artículo 2 numeral 2) y a los Artículos 3, 4, 5 y 6, y se cumple lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y, cuando fuese el caso, Artículos 18 numeral 1) y 135, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

3) El examen podrá ser realizado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial directamente o mediante el concurso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de acuerdos internacionales, regionales o bilaterales. El costo de este examen deberá ser cubierto por la tasa prevista en el numeral 1.

4) El examen podrá tener en cuenta los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

5) En caso de no cumplirse alguno de los requisitos para la concesión de la patente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación presentada, corrija, modifique o divida la solicitud o presente los comentarios o documentos que le convinieran.

6) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si a pesar de la respuesta la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial encontrara que no se satisfacen los requisitos para conceder la patente, la denegará mediante resolución fundamentada.

7) A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a pedido de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, con la traducción correspondiente cuando así se requiera, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas a la misma invención que se examina:

a) Copia de la solicitud extranjera;

b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera;

c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

8) Cuando ello fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de una patente que presente los siguientes documentos relativos a una solicitud o título de protección extranjeros referido a la misma invención:

a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera;

b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

9) Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o el documento requerido, no cumpliera con proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que no será inferior a tres meses contado desde la fecha de la notificación, se denegará la patente.

10) A pedido del solicitante, o de oficio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún

documento que deba presentarse conforme a este artículo estuviese aún pendiente ante una autoridad extranjera.

11) El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo.

### **Artículo 23.- Concesión de la patente.**

1) Si el examen establecido en el Artículo 22 es favorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá la patente. Si fuera parcialmente desfavorable se otorgará el título solamente a las reivindicaciones aceptadas. Si fuera totalmente desfavorable se denegará la patente. Las decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, relativas a una denegación total o parcial, se comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

2) Resuelta la concesión de la patente, el registro de propiedad industrial:

- a) Inscribirá la patente en el registro correspondiente;
- b) Entregará al solicitante un certificado de concesión y un ejemplar del documento de patente;
- c) Expedirá a quien lo solicite un ejemplar del documento de patente, previo pago de la tasa establecida.

**Artículo 24.- De la publicación.** El anuncio de la concesión de la patente se publicará a costa del interesado en el boletín oficial que editará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Dicha publicación deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) El número de la patente concedida;
- b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;
- c) El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;
- d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;

e) La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y g) El plazo por el que se otorgue.

**Artículo 25.- Correcciones a la patente.** No se permitirán cambios en el texto del título de una patente, salvo para corregir errores materiales o de forma.

**Artículo 26.- Publicidad de la patente.** Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

### **SECCION III DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS A LA PATENTE**

**Artículo 27.- Plazo de la patente.** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA). La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo.

**Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.**

1) A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.

2) A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los

casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicitó la aprobación de comercialización.

3) A efectos de lo regulado en los numerales anteriores:

a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir:

- i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;
- ii) De la autorización de comercialización a la que se refiere el Numeral 2;

b) Estas disposiciones sólo aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana.

c) La Dirección de Invenciones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los Párrafos 1 y 2.

d) Para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta.

### **Artículo 28.- Tasas anuales.**

1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite debe pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado.

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena.

3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso.

**Artículo 29.- Derechos y protección conferidos por la patente.**

1) La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Cuando la patente se ha concedido para un producto:

- i) Fabricar el producto;
- ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines.

b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento:

- i) Emplear el procedimiento;
- ii) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente de la utilización del procedimiento.

2) El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la descripción y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.

**Artículo 30.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)).** La patente no da el derecho de impedir:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciataro o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;

e) Actos referidos en el artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;

g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

Las acciones establecidas en este artículo están sujetas a la condición de que las mismas no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

### **Artículo 31.- Derecho del usuario anterior de la invención.**

1) Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso.

2) Esa persona tendrá el derecho de continuar produciendo el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso.

3) No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

**Artículo 32.- Transferencia de la patente.**

1) Una patente o una solicitud de patente puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La transferencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) Una patente expedida puede ser otorgada como garantía de una obligación asumida por su titular. A tales fines, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la inscripción del privilegio en favor del acreedor, expidiendo la constancia correspondiente. Asimismo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al recibir las evidencias formales de la extinción de las obligaciones que originaron dicha garantía, dejará sin efecto la inscripción del privilegio. En caso de traspaso de la patente por ejecución de la garantía, el acreedor no pagado depositará la documentación correspondiente a dicha ejecución y se procederá de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo 33.- Licencias contractuales.**

1) El titular o el solicitante de una patente puede conceder a terceros una o más licencias de explotación de la invención que es objeto de la patente o de la solicitud.

2) Todo contrato de licencia de explotación de una invención debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La licencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia de explotación, son aplicables las siguientes normas:

a) La licencia se extiende a todos los actos indicados en el Artículo 29, numeral 1), durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;

b) El licenciatarario no puede ceder la licencia ni otorgar sublicencias;

c) La licencia no es exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país;

d) Cuando la licencia se concediera como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

4) Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciataro y restrinjan la competencia, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez y las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra conducta anticompetitiva o restrictiva de la competencia.

**Artículo 34.- Nulidad y caducidad de la patente.**

1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:

a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 Numeral 1);

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Artículo 2, Numeral 2); o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6;

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los Artículos 13 y 14;

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el Artículo 15;

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los Artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente.

3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declararse en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente;

4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la patente;

5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Al término de su vigencia;

b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad;

6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:

a) Cuando el otorgamiento de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir las prácticas establecidas en los Artículos 41 y 42. En estos casos ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos (2) años a partir del otorgamiento de la primera licencia obligatoria;

b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente;

c) Cuando el solicitante oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.”

**Artículo 35.- Del recurso de reconsideración.**

a) Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia;

b) Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la oficina emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente;

c) Si la resolución que emita la oficina niega la procedencia del recurso, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en el órgano de publicidad oficial. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en su caso, en los términos del Artículo 23 de la presente ley, si correspondiere.

**Artículo 36.- Renuncia y limitación de la patente.**

1) En cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el titular de la patente puede renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad. Asimismo, puede limitar o reducir el alcance de la patente presentando nuevas reivindicaciones para estos efectos. Es aplicable a la limitación de la patente lo dispuesto en el Artículo 135.

2) La renuncia o limitación surte efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3).

3) Cuando aparezca inscrito con relación a la patente alguna garantía o un embargo u otra restricción de dominio a favor de una tercera persona, la renuncia sólo se admitirá, previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en la renuncia, salvo que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial compruebe que existen circunstancias que justifiquen la admisión de la renuncia en cualquier caso.

**Artículo 37.- Modificación de las reivindicaciones.**

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se modifique una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

2) No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

3) Inscrita la modificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas, y lo anunciará en el órgano de publicidad oficial.

4) La petición de modificación devengará la tasa establecida.

### **Artículo 38.- División de la patente.**

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes fraccionarias. En su caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dividirá el registro de la patente y expedirá nuevos certificados para cada una de las patentes fraccionarias resultantes de la división. La división se anunciará en el órgano de publicidad oficial.

2) El plazo de vigencia de las patentes fraccionarias se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente original.

3) La petición de división devengará la tasa establecida para cada patente fraccionaria que deba expedirse.

## **SECCION IV LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LAS PATENTES**

**Artículo 39.- Explotación de la patente.** A los efectos del Artículo 41 de esta ley, se entiende por explotación de una patente lo siguiente:

a) Cuando la patente se ha concedido para un producto o para un procedimiento de obtención de un producto, el abastecimiento del mercado interno en forma razonable de cantidad, calidad y precio, mediante la producción en el país y la importación;

b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento no comprendido en el inciso a), el empleo del procedimiento en escala comercial en el país.

**Artículo 40.- Licencias obligatorias.**

1) Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de doscientos diez (210) días, contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia del titular, podrá expedir licencias obligatorias con relación a esa patente.

**Párrafo.-** En todos los casos que procedan, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá las licencias obligatorias cuando el interesado demuestre que:

a) Posee capacidad técnica y económica para enfrentar la explotación de que se trate. La capacidad técnica se evaluará por la autoridad competente, conforme a las normas específicas vigentes en el país, que existan en cada rama de actividad. Por capacidad económica se entenderá la posibilidad de cumplir las obligaciones que deriven de la explotación a realizar;

b) Cuando la patente se refiera a una materia prima a partir de la cual se pretenda desarrollar un producto final, que el solicitante pueda realizar el desarrollo del producto final por sí o por terceros en el país, salvo los casos de imposibilidad de producción en el territorio nacional.

2) Para determinar lo que se entiende por términos y condiciones comerciales razonables se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedios para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

**Artículo 41.- Licencia obligatoria por falta de explotación.**

1) Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que venza más tarde, si la invención no ha sido explotada o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año sin causa justificada, cualquier persona que tenga capacidad para explotar la invención podrá solicitar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial le sea otorgada una licencia obligatoria de la patente en cuestión.

2) No se concederá una licencia obligatoria cuando se demuestre que la falta o insuficiencia de explotación se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor, o a circunstancias que escapan a la voluntad o al control del titular de la patente y que justifican la falta o insuficiencia de la explotación. No se consideran circunstancias justificadas la falta de recursos económicos, ni la falta de viabilidad económica de la explotación.

**Artículo 42.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.** Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 2) del Artículo 43.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados. En particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;

b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables;

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;

d) Todo otro acto que la legislación nacional tipifique como anticompetitivo, limitativo o restrictivo de la competencia.

**Artículo 43.- Solicitud y concesión de las licencias obligatorias.**

1) Cualquier persona interesada en obtener una licencia obligatoria deberá solicitarlo a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud deberá indicar las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia obligatoria.

2) La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en las condiciones y plazos previstos en el Artículo 40.

No será necesario cumplir con este requisito en caso de emergencia nacional o de extrema urgencia, o de un uso no comercial de la invención por una entidad pública. En estos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia. Tampoco será necesario cumplir con aquel requisito cuando la licencia tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva.

3) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente una solicitud de licencia obligatoria en el término de treinta (30) días, contados a partir del día de depósito de la solicitud.

4) El titular de la patente deberá presentar sus decires y argumentaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de licencia obligatoria. Pasado este plazo sin que el titular se haya manifestado, se considerarán como aceptadas las condiciones presentadas por el solicitante.

5) En caso de que el titular responda, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que recibirá el titular de la patente, la que será establecida de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40.

6) Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la solicitud y las mismas serán recurribles. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

#### **Artículo 44.- Condiciones para la concesión de las licencias obligatorias.**

1) Al conceder licencias obligatorias deberán ser observadas las siguientes disposiciones:

a) La concesión de las mismas las realizará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

b) Serán consideradas las circunstancias propias de cada caso;

c) Las licencias obligatorias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación;

d) La concesión de estas licencias no será de carácter exclusivo;

e) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;

f) Serán concedidas para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos establecidos en los Artículos 41 y 46;

g) El titular de la patente percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. Al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que las licencias obligatorias se hubieran concedido para poner remedio a prácticas anticompetitivas, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la concesión si se estima que es probable que las condiciones que dieron lugar a esa concesión se repitan.

2) La persona a quien se le otorgue una licencia obligatoria debe iniciar su explotación dentro de los dos años de haberle sido otorgada la licencia.

3) Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederán licencias obligatorias para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia.

4) Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el tribunal competente, a pedido del titular, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir, siempre que tal revocación no afecte intereses legítimos del licenciataria.

5) Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el tribunal competente, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

#### **Artículo 45.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.**

1) Cuando una invención reivindicada en una patente posterior no pudiera explotarse en el país sin infringir una patente anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición del titular de aquella patente o de su licenciataria, o del beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente, puede conceder una licencia obligatoria respecto de la patente anterior en la medida que fuese necesario para evitar la infracción.

2) Sólo se concederá la licencia obligatoria cuando la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico importante y de considerable significación económica con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior.

3) Cuando se conceda una licencia obligatoria de acuerdo con el numeral 1), se podrá en las mismas circunstancias conceder una licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciataria, o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre dicha patente anterior.

4) Una licencia obligatoria de las previstas en este artículo no puede concederse con carácter de exclusiva. Esta licencia obligatoria sólo puede ser objeto de transferencia cuando simultáneamente lo sea la patente dependiente cuya explotación industrial requiere de la licencia. La transferencia de la licencia obligatoria se sujetará a las disposiciones del Artículo 32, numeral 2), en cuanto corresponda.

5) Son aplicables a las licencias previstas en el presente artículo las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

**Artículo 46.- Licencias de interés público.** Por razones de interés público, y en particular, por razones de emergencia o de seguridad nacional declaradas por el Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición de cualquier persona interesada o autoridad competente, o de oficio, dispondrá en cualquier tiempo lo siguiente:

a) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o

b) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de licencias de interés público, en cuyo caso la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial otorgará una licencia de explotación a cualquier persona que lo solicite y tuviera capacidad para efectuar tal explotación en el país.

**Artículo 47.- Condiciones de las licencias de interés público.**

1) Toda licencia de interés público da lugar al pago correspondiente en favor del titular de la patente. Previa audiencia de las partes, y a falta de acuerdo, el monto y

modalidades del pago son fijados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el Artículo 44, literal g).

2) Una licencia de interés público puede referirse a la ejecución de cualesquiera de los actos referidos en el Artículo 29 numeral 1).

3) Son aplicables a la concesión de licencias de interés público las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

4) La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscabará el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

#### **Artículo 48.- Revocación de la patente en caso de abuso.**

1) A pedido de cualquier persona interesada o de cualquier autoridad competente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede revocar una patente cuando se abusara de los derechos conferidos por la patente en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, de tal modo que afecte indebidamente a la economía nacional.

2) El pedido de revocación no podrá presentarse antes de transcurridos dos años contados desde la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria.

## **CAPITULO II MODELOS DE UTILIDAD**

#### **Artículo 49.- Definición de modelo de utilidad.**

1) Se considera como modelo de utilidad, cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

2) Los modelos de utilidad se protegen mediante la concesión de patentes.

**Artículo 50.- Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención.** Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las

disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo. No es aplicable a las patentes de modelo de utilidad el Artículo 28, numeral 1).

**Artículo 51.- Materia excluida de protección como modelo de utilidad.** No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) Los procedimientos;
- b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y
- c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

**Artículo 52.- Unidad de la solicitud.** La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo puede referirse a un objeto, sin perjuicio de que dicho objeto pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Pueden reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

**Artículo 53.- Plazo de la patente de modelo de utilidad.**

- 1) La patente de modelo de utilidad vence a los quince años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana.
- 2) La patente de modelo de utilidad estará sujeta a tasas de mantenimiento pagaderas al quinto año y al décimo año, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Su pago se sujetará a lo dispuesto para el pago de las tasas anuales de las patentes de invención.

### **CAPITULO III DISEÑOS INDUSTRIALES**

#### **SECCION I PROTECCION DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES**

**Artículo 54.- Definición de diseño industrial.** (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)

1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

2) A los efectos del numeral anterior se considera producto complejo: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

3) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.

**Artículo 55.- Materia excluida. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.

4) No se protegerá un diseño industrial que incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en el país cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.

5) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso no autorizado de una obra protegida en el país por el derecho de autor.

6) No se protegerá un diseño industrial que suponga un uso indebido de alguno de los elementos que figuran en el Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintivos de los contemplados en el Artículo 6ter, que sean de interés público como el Escudo, la Bandera y otros emblemas de la República Dominicana, a menos que medie la debida aprobación de la autoridad o institución competente. **(Modificado por la Ley No.493-06, sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América)**

#### **Artículo 56.- Derecho a la protección.**

1) El derecho a obtener la protección de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenece a todos en común. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) Cuando el diseño industrial ha sido creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a obtener su registro pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario.

3) El diseñador será mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo a menos que, mediante declaración escrita dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el diseñador indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el autor del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

**Artículo 57.- Adquisición de derechos.** La protección de un diseño industrial que cumple con las condiciones del Artículo 54 se adquiere mediante el registro, conforme a lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Artículo 58.- Requisitos para la protección. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) Un diseño industrial se protege si es nuevo y si posee carácter singular;

2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida;

3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos;

4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores;

5) Se considerará que un diseño industrial posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño industrial que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad;

6) Al determinar si un diseño industrial posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el diseño;

7) El diseño aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo sólo se considerará que es nuevo y posee carácter singular:

a) Si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de éste; y

b) En la medida en que estas características visibles del componente presenten en sí mismas novedad y carácter singular.

8) Se entenderá por utilización normal, a efectos de lo previsto en el Párrafo a) del apartado anterior, la utilización por el usuario final, sin incluir el mantenimiento, la conservación o la reparación.

**SECCION II  
ALCANCE DE LOS DERECHOS**

**Artículo 59.- Alcance de la protección.**

1) La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular tiene el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su autorización, fabrique, venda, ofrezca en venta o utilice, o importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido, o cuya apariencia dé una impresión general, igual a la del diseño industrial protegido.

2) La realización de uno de los actos referidos en el numeral 1) no se considera lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

**Artículo 60.- Limitaciones a la protección del diseño.**

1) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinado únicamente por la realización de una función técnica, y no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

**SECCION III  
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

**Artículo 61.- Calidad del solicitante. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica;

2) Si el solicitante no fuese el diseñador en la solicitud deberán aportarse los medios de pruebas que demuestren cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.”

**Artículo 62.- Solicitud de diseños múltiples. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA)).** La solicitud de registro podrá comprender varios diseños, hasta un máximo de 20, siempre que se refieran a productos pertenecientes a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno. Esta solicitud devengará la tasa establecida.

**Artículo 63.- Solicitud de registro. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:

a) Una solicitud de registro de diseño industrial, en la que constarán los datos del solicitante, del diseñador y del representante, en su caso, y los datos que pudiera prever el reglamento;

b) Una descripción que se refiera a las características visibles que aparezcan en cada representación gráfica o fotográfica, en la que se indique la perspectiva desde la cual se ilustra;

c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial. En diseños tridimensionales se resaltarán con líneas continuas definidas la creación objeto de protección y se indicará en líneas interrumpidas o intermitentes la parte del objeto excluida de protección. Podrá requerirse además, para mejor proveer, una muestra del producto o maqueta en el que se encuentre incorporado el diseño industrial.

d) La designación o título de los productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de los productos según la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno;

- e) Comprobante de pago de las tasas establecidas;
- f) Cualquier otro requisito que establezca el reglamento.

2) Se aportarán dos ejemplares de la descripción del diseño y dos juegos de las vistas gráficas y/o fotográficas del diseño solicitado. El reglamento precisará las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.

**Artículo 64.- Admisión y fecha de presentación de la solicitud: (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

- a) Una indicación expresa de que se solicita el registro de un diseño industrial;
- b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta y demás datos que permitan enviar notificaciones en el país;
- c) Dibujos y/o fotografías de las vistas relevantes del diseño industrial.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial no admitirá a trámite la solicitud.

**Artículo 65.- Examen de la solicitud. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)).** La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del artículo 55, y si la solicitud cumple los requisitos del artículo 58.

**Artículo 66.- Resolución y registro. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, comprobando si la solicitud cumple los requisitos establecidos en los Artículos 61 y 63. Se revisará la clasificación realizada por el solicitante según lo previsto en el Artículo 63 d) y verificará si en las solicitudes de diseños múltiples los productos pertenecen a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locarno;

2) Si la clasificación de los productos a que se apliquen o incorporen los diseños comprendidos en una solicitud múltiple, o la revisión de la realizada por el solicitante en su caso, revela que aquella comprende productos de distintas clases en contravención de lo previsto en el Artículo 62, se comunicará al solicitante esta circunstancia con indicación de los diseños afectados y las clases de productos en que se incluyan los que se indican en la solicitud. El solicitante podrá, para eliminar el motivo de la comunicación, limitar la lista de productos o dividir la solicitud, desglosando de la solicitud inicial las referidas a diseños de productos pertenecientes a otras clases;

3) Si los defectos no se subsanan en el plazo de 30 días, contados desde la comunicación de aquellos, se continuará la tramitación respecto del mayor grupo de diseños de la solicitud múltiple que se refieran a productos de la misma clase, y si no hubiera un grupo mayor que otro se continuará la tramitación respecto del primero de los diseños o grupo de diseños incluidos en la solicitud múltiple que se ajusten a los límites legales, teniéndose por abandonada la solicitud respecto de los restantes. Se notificará al solicitante la resolución de abandono para los diseños afectados;

4) Durante el examen de forma la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud, deberá pronunciarse, bien requiriendo al solicitante si es necesario que corrija cualquier deficiencia u omisión o presentando el Informe de Examen de Forma;

5) Una vez elaborado el Informe de Examen de Forma se le notificará al solicitante para que proceda, en 30 días a partir de la notificación, a efectuar el pago de la publicación de la solicitud. De no efectuarse dicho pago en el plazo establecido el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio;

6) Luego de la publicación cualquier tercero interesado podrá interponer, una sola vez, un recurso de oposición contra la solicitud de registro, dentro de los 30 días contados a partir de la publicación de la solicitud;

7) De no presentarse oposiciones en el plazo antes señalado la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial procederá a realizar el examen de fondo de la solicitud, siempre que hayan transcurrido 6 meses a partir de la fecha de solicitud. Concluido el examen se pronunciará, mediante resolución fundada, concediendo o denegando el registro. En caso de concesión de registro se instará al solicitante para que efectúe el pago correspondiente a la publicación de concesión;

8) De haberse presentado oposiciones, en el plazo señalado en el Numeral 6 del presente artículo, se le dará traslado al solicitante para que en el plazo de 30 días y por una sola vez presente contestación a la oposición. De la contestación se enviará copia al opositor, solo a los efectos de su conocimiento;

9) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá la oposición en el momento de efectuar el examen de fondo. Se registrará en lo que sea pertinente por lo establecido en el Numeral 5 del presente artículo. En caso de denegación de registro la oficina procederá a la publicación de la resolución, a costa del opositor;

10) Ante cualquier requerimiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial el solicitante contestará en el plazo de 30 días, a menos que la propia notificación establezca un plazo distinto. Si el solicitante no cumple con el plazo indicado, ni solicita prórroga, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se pronunciará mediante resolución motivada que declarará el abandono de la solicitud y se archivará de oficio.

#### **SECCION IV NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO**

##### **Artículo 67.- Duración del registro.**

1) El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por dos períodos adicionales de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de prórroga establecida.

3) La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de vencer el período de vigencia que se prorroga. También podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena.

**Artículo 68.- Nulidad y anulación del registro.**

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos.

2) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado.

**Artículo 69.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)).** Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a patentes de invención, contenidas en los Artículos 10, 18, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 38, en cuanto corresponda.

**TITULO II  
DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS**

**CAPITULO I  
DEFINICIONES**

**Artículo 70.- Conceptos utilizados. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)).** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Marca:** cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;

b) **Marca colectiva:** una marca cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;

c) **Marca de certificación:** una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;

d) **Nombre comercial:** el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;

e) **Rótulo:** cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;

f) **Emblema:** cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;

g) **Signo distintivo:** cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema, una indicación geográfica o una denominación de origen;

h) **Indicación geográfica:** aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica;

i) **Denominación de origen:** una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;

j) **Signo distintivo notoriamente conocido:** un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el

comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.

## **CAPITULO II MARCAS**

### **SECCION I DERECHO SOBRE LA MARCA**

#### **Artículo 71.- Adquisición del derecho sobre la marca.**

- 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro.
- 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes.

#### **Artículo 72.- Signos considerados como marcas. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

- 1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores, formas tridimensionales, sonidos y olores. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes;
- 2) Las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

**Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:

a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;

b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;

c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;

d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio, como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;

e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;

f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;

g) Sean contrarios a la moral o al orden público;

h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;

i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el

empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;

j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen previamente registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el Artículo 72, Numeral 2);

k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;

l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;

m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;

n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;

ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de ésta u otra ley;

o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera

asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

2) No obstante lo previsto en los Incisos c), d) y e) del Numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatará que por efectos de un uso constante en el país, el símbolo ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

**Artículo 74.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar:

a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;

b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue;

c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión;

d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;

e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que

solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo;

f) Afectare el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una entidad o colectividad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de esa persona o de la autoridad competente de esa entidad o colectividad;

g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal.

## **SECCION II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA**

**Artículo 75.- Solicitud de registro. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica;

2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca denominativa; reproducciones de la marca, cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; cuando se trate de una marca sonora u olfativa deberá efectuarse mediante una representación o descripción por cualquier medio conocido o por conocerse de la marca;

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;

e) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;

f) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

g) El comprobante de pago de la tasa establecida.

**Artículo 76.- Fecha de presentación de la solicitud. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;

b) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta para recibir notificaciones en el país;

c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas, tridimensionales con o sin color. En el caso de las marcas sonoras u olfativas, se deberá presentar la representación gráfica correspondiente;

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará por escrito al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

**Artículo 77.- División de la solicitud.**

1) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista

de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero se podrá educir o limitar esa lista.

2) Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

**Artículo 78.- Examen de forma. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del Artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante, por escrito, para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.

**Artículo 79.- Examen de fondo. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74, Inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del Artículo 74, Inciso d);

2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, por escrito, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las

objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada por escrito.

**Artículo 80.- Publicación, oposición y expedición del certificado. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Cada publicación concerniente a una solicitud de registro debe incluir un lista de productos o servicios para los cuales se solicita la protección, agrupada de acuerdo a la clasificación a que pertenece ese producto o servicio;

2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el Numeral 1);

3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

### **SECCION III DURACION Y RENOVACION DEL REGISTRO**

**Artículo 81.- Plazo del registro.** El registro de una marca vence a los diez años, contados desde la fecha de concesión del registro.

**Artículo 82.- Renovación del registro.** El registro de una marca puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del período precedente.

**Artículo 83.- Procedimiento de renovación del registro.**

1) La solicitud de renovación de un registro deberá estar acompañada de una declaración jurada, donde conste la frecuencia y la forma del uso de la marca, así

como de las evidencias de uso que determine el reglamento. La renovación de un registro se efectuará mediante el simple pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período precedente. La renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de vencimiento del registro, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro de la marca mantiene su vigencia plena.

2) Al hacer la renovación no se puede introducir ningún cambio en la marca ni ampliar en la lista de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, pero el titular de la marca puede reducir o limitar dicha lista.

3) Se expedirá una certificación donde conste la inscripción de la renovación en el registro, y la misma mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue. Luego de la expedición de dicha certificación, la oficina publicará las renovaciones en el órgano de publicidad oficial a costa del solicitante.

**Artículo 84.- Ampliación de los productos o servicios cubiertos.** Para ampliar la lista de los productos o servicios distinguidos por una marca registrada es necesario efectuar un nuevo registro de la marca para los productos o servicios adicionales que se desee cubrir. Tal registro se solicitará y se tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para el registro de las marcas.

**Artículo 85.- División del registro.**

1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios indicados en el registro inicial.

2) Efectuada la división cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

**SECCION IV**  
**DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES**  
**RELATIVOS AL REGISTRO**

**Artículo 86.- Derechos conferidos por el registro.**

1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;

b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;

d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. En el caso del uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, debe presumirse un riesgo de confusión o asociación. Asimismo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios distintos cuando dicho uso pueda resultar en una asociación o confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese

causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;

b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;

c) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.

#### **Artículo 87.- Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones.**

1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios:

a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;

b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;

c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios.

2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión, y no constituya un acto de competencia desleal.

#### **Artículo 88.- Limitación de los derechos por agotamiento.**

1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que el titular o alguna otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él hubiese introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, a condición de que

esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

2) Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

## **SECCION V TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA**

### **Artículo 89.- Transferencia de la marca.**

1) Los derechos relativos a una marca registrada o en trámite de registro pueden ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) La transferencia puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a todos o a algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente.

3) Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El reglamento establecerá las condiciones y documentos necesarios para la inscripción de la transferencia.

### **Artículo 90.- Licencia de uso de marca. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro podrá inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial para efecto de hacer del conocimiento público la existencia de la misma. La inscripción de la licencia no

devengará tasa de servicio. La notificación al público no debe ser un requisito para afirmar ningún derecho bajo licencia;

2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:

a) El licenciataria tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;

b) El licenciataria no podrá ceder la licencia ni otorgar sub- licencias;

c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;

d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.

**Artículo 91.- Control de calidad.** A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciataria cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

## SECCION VI TERMINACION DEL REGISTRO DE LA MARCA

**Artículo 92.- Nulidad del registro.**

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74.

2) No puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dan con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para

los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada.

4) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de la marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho.

5) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al Artículo 73.

### **Artículo 93.- Cancelación del registro por falta de uso de la marca.**

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso.

2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o contra una acción por infracción relativa a la marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al conocer de la acción de infracción correspondiente.

### **Artículo 94.- Definición de uso de la marca.**

1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

2) También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

3) El uso de una marca en una forma que difiere de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

#### **Artículo 95.- Disposiciones relativas al uso de la marca.**

1) Se consideran como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que se sustentan en hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del titular de la marca y que éste no ha podido evitar ni remediar. La insuficiencia de recursos económicos o técnicos para realizar una actividad productiva o comercial y la insuficiencia de demanda para el producto o servicio que la marca distingue no se consideran motivos justificados.

2) Al apreciar las circunstancias de la falta de uso de la marca se tendrán en cuenta los actos ya realizados por el titular con miras a su uso efectivo, siempre que ellos denoten una intención seria de poner en uso la marca y tal uso fuese inminente.

3) Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado.

#### **Artículo 96.- Prueba del uso de la marca.**

1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular de la marca.

2) El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por la ley, que demuestre que la marca se ha usado de acuerdo con lo indicado en el artículo 94.

3) Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.

**Artículo 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular.**

1) El titular del registro de una marca puede en cualquier tiempo pedir a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cancelación de ese registro, o que se reduzca o limite la lista de productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca. La petición de cancelación, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

2) Cuando aparezca inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en favor de una tercera persona, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en tal cancelación.

### **CAPITULO III MARCAS COLECTIVAS**

**Artículo 98.- Disposiciones aplicables.** Las disposiciones del Capítulo II del presente título son aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 99.- Solicitud de registro de la marca colectiva.**

1) La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que la marca es una marca colectiva, y debe incluir el reglamento de empleo de la marca.

2) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. Debe también contener disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo y estipular sanciones para todo uso contrario a dicho reglamento.

**Artículo 100.- Examen de la solicitud de registro de la marca colectiva.** El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del Artículo 99. La protección de las marcas colectivas extranjeras no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el hecho de no estar establecida en la República Dominicana, o porque

no se haya constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, a menos que la marca sea contraria al orden público nacional.

**Artículo 101.- Registro y publicación de la marca colectiva.**

1) Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.

2) La publicación del registro de una marca colectiva comprenderá una breve reseña del reglamento de empleo de la marca.

**Artículo 102.- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva.**

1) El titular de una marca colectiva comunicará a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el registro mediante el pago de la tasa establecida, y sólo surten efectos después de su inscripción.

**Artículo 103.- Licencia de la marca colectiva.** Una marca colectiva no puede ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

**Artículo 104.- Uso de la marca colectiva.**

1) El titular de una marca colectiva puede usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.

2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considera efectuado por el titular.

**Artículo 105.- Nulidad del registro de la marca colectiva.** A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará, de conformidad con el procedimiento del Artículo 154, la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) La marca fue registrada en contravención de los Artículos 73 ó 74;

b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

**Artículo 106.- Cancelación del registro de la marca colectiva.** A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará, conforme al procedimiento del Artículo 154, el registro de una marca en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si durante al menos tres años, la marca no es usada y por las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca, aunque fuere usada por el titular.

b) El titular de la marca usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o efectúa o permite que se use la marca de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca; procede asimismo declarar la cancelación cuando el titular tolerase tal uso ilícito o lo ignorase por falta de un control suficiente.

#### **CAPITULO IV MARCAS DE CERTIFICACION**

**Artículo 107.- Disposiciones aplicables.** Las disposiciones del Capítulo II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo. Igualmente serán aplicables los Artículos 105 y 106 en cuanto se refiere a la nulidad y cancelación del registro.

**Artículo 108.- Titularidad de la marca de certificación.** Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado, o un organismo estatal, regional o internacional.

**Artículo 109.- Formalidades para el registro.**

1) La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse del reglamento de uso de la marca, que indicará los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular y fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.

2) El reglamento de uso será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos que deberá satisfacer el reglamento de uso de la marca de certificación.

#### **Artículo 110.- Uso de la marca de certificación.**

1) Un titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a terceros cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

2) La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

#### **Artículo 111.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.**

1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 112.- Reserva de la marca de certificación extinguida.** Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de cinco años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

**CAPITULO V**  
**NOMBRES COMERCIALES, ROTULOS Y EMBLEMAS**

**SECCION I**  
**NOMBRES COMERCIALES**

**Artículo 113.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.**

1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca.

2) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre.

3) Se abandona un nombre comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada. El abandono debe ser declarado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 154 de esta ley.

**Artículo 114.- Nombres comerciales inadmisibles.** Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

**Artículo 115.- Protección del nombre comercial.**

1) El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

a) Usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial;

b) Usar en el comercio un signo distintivo parecido al nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

2) Serán aplicables al nombre comercial, las disposiciones del Artículo 75 y siguientes en cuanto corresponda.

**Artículo 116.- Registro del nombre comercial.**

1) El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

2) El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales consecutivos. El registro puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

3) El registro de un nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y comerciales en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de dicha inscripción.

**Artículo 117.- Procedimiento de registro del nombre comercial.**

1) El registro de un nombre comercial y sus modificaciones y anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará las tasas establecidas para las marcas. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el nombre contraviene a lo dispuesto en el Artículo 114.

2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

**Artículo 118.- Transferencia del nombre comercial.**

1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario.

2) La transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia se efectuará de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida para ese trámite.

**Artículo 119.- Cancelación del nombre comercial.** A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley.

A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado.

**Artículo 120.- Aplicación de disposiciones sobre marcas.** El registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas.

## **SECCION II RÓTULOS**

**Artículo 121.- Protección del rótulo.** Un rótulo usado en un local comercial será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El rótulo podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

## **SECCION III EMBLEMAS**

**Artículo 122.- Protección del emblema.** Un emblema usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

## **SECCION IV LEMAS COMERCIALES**

**Artículo 123.- Registro de lema comercial.**

1) El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca para la cual se usará.

3) No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar dichos productos o marcas.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El registro de un lema comercial tendrá una vigencia de 10 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá renovarse por períodos iguales mientras esté vigente la marca a la cual hace referencia.

6) Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas.

## **CAPITULO VI INDICACIONES GEOGRAFICAS**

### **SECCION I INDICACIONES GEOGRAFICAS EN GENERAL**

#### **Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.**

1) Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio;

2) Se denegará la protección o reconocimiento de una indicación geográfica si:

a) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y

b) La indicación geográfica puede ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación nacional.

**Artículo 125.- Indicaciones relativas al comerciante.** Sin perjuicio de las normas de troquelado y empaques, un comerciante puede indicar su nombre y su domicilio sobre

los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un lugar diferente, siempre que ese nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los productos.

**Artículo 126.- Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas.** Cualquier persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y artesanos, los consumidores y el Ministerio Público podrán actuar, individual o conjuntamente, ante las autoridades competentes para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 124.

## **SECCION II DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente;

2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero.

**Artículo 128.- Prohibiciones para el registro. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)).** No puede registrarse como denominación de origen un signo:

a) Que no sea conforme a la definición del Artículo 70, Inciso i);

b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos;

c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los concededores de ese tipo de producto como por el público en general;

d) Puedan ser confusamente similares a una marca actualmente registrada o pendiente de registro de buena fe; o

e) Puedan ser confusamente similar a una marca preexistente para la cual los derechos han sido adquiridos de acuerdo a la ley nacional.

**Artículo 129.- Solicitud de registro de la denominación de origen.**

1) La solicitud de registro de una denominación de origen debe indicar:

a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;

b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;

c) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;

d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen;

e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.

2) Puede solicitarse el registro de una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

3) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

**Artículo 130.- Procedimiento de registro de la denominación de origen. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:

a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 129, Numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 128; y

c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas.

**Artículo 131.- Concesión del registro de la denominación de origen.**

1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción en el registro correspondiente indicarán:

a) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;

b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y

c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características;

2) El registro de una denominación de origen será publicado por el órgano de publicaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 132.- Duración y modificación del registro de la denominación de origen.**

- 1) El registro de una denominación de origen tiene duración indefinida.
- 2) El registro de la denominación de origen puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el Artículo 131, numeral 1). La modificación del registro devengará la tasa establecida, y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

**Artículo 133.- Derecho de utilización de la denominación de origen registrada.**

- 1) Una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

El uso de la misma por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción de acuerdo con la legislación pertinente.

- 2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro.
- 3) Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercitarán ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 134.- Anulación del registro de una denominación de origen.**

- 1) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está contenida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 128.
- 2) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la denominación de origen no

corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con tal denominación. No obstante, los interesados podrán solicitarlo nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

### **TITULO III NORMAS COMUNES**

#### **CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 135.- Derecho de prioridad.**

1) Todo derecho de prioridad previsto por un tratado que vincule a la República Dominicana se registrará por las disposiciones pertinentes de ese tratado y, supletoriamente, por las de esta ley.

2) Una persona que ha presentado una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerda reciprocidad para estos efectos a las personas de nacionalidad dominicana o domiciliadas en la República Dominicana, así como su causahabiente, goza de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección.

3) El derecho de prioridad dura doce meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y seis meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y estos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto al objeto de esa solicitud.

4) La reivindicación de prioridad se hará mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro, o dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la solicitud. La declaración de prioridad indicará, respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque, el nombre del país o de la oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de presentación de esa solicitud y su número si se conoce.

5) Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud debe depositarse una copia de la solicitud que origina la prioridad incluyendo, cuando fuese pertinente, la descripción, los dibujos y las reivindicaciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos quedan dispensados de toda legalización, y serán acompañados de la traducción correspondiente.

6) Para una misma solicitud de patente y, en su caso, para una misma reivindicación pueden reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se cuenta desde la fecha de la prioridad más antigua que se ha reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República Dominicana que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica.

### **Artículo 136.- Cotitularidad.**

1) La cotitularidad de solicitudes o de títulos de propiedad industrial se rige por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:

a) La modificación, reducción, limitación o retiro de una solicitud en trámite debe hacerse en común;

b) Cada cotitular puede explotar o usar personalmente la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

c) La transferencia de la solicitud o del título de protección se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que el consular les notifique su intención de ceder su cuota;

d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo

distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o de uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse con el común acuerdo de todos los titulares;

f) La renuncia, reducción, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título de propiedad industrial se hará con el común acuerdo de todos los cotitulares;

g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o título de propiedad industrial, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o título.

2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviere previsto en el presente artículo.

**Artículo 137.- Constitución de garantía.** Una patente de invención o de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial y un registro de marca podrán ser otorgados como garantía de una obligación asumida por su titular, y podrán ser objeto de embargo o de otras restricciones de dominio. Tales derechos y medidas deberán inscribirse en favor del acreedor en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin lo cual no surtirán efecto legal. Tales inscripciones se dejarán sin efecto cuando la parte interesada lo solicitare a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; a tal fin acompañará la solicitud con los documentos que evidencien la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiese inscrito. La ejecución de la garantía, embargo u otra medida inscrita, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho común.

**TITULO IV  
DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL**

**CAPITULO I  
COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS  
FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**SECCION I  
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL.**

**Artículo 138.- Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.** Se crea la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con autonomía técnica y con patrimonio propio. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país.

**Artículo 139.- Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.** La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las atribuciones previstas en la presente ley relativas a la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las Patentes de Invención y de modelos de utilidad, y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

**Artículo 140.- Exenciones.** La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas o arbitrios que pudieran recaer sobre sus actos o negocios jurídicos que realice.

**SECCION II  
DEL DIRECTORIO**

**Artículo 141.- Composición del Directorio.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial funcionará bajo la dirección de un directorio, el cual estará integrado por cinco miembros: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el

Secretario de Estado de Educación y Cultura y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial.

2) Los miembros que integran el directorio ejecutivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

**Artículo 142.- De las atribuciones del Directorio.** El Directorio de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

b) Ratificar los funcionarios de la institución que serán propuestos por el director ejecutivo;

c) Aprobar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual, y su manual organizativo y de operaciones;

d) Proponer al gobierno la política nacional en materia de propiedad industrial, y dictar las políticas de la oficina en concordancia con ella;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a las leyes, que deba someter, así como las modificaciones a los reglamentos, resoluciones y demás que sean necesarios para adecuar al país a las convenciones internacionales sobre la materia;

f) Recomendar la adhesión a tratados sobre la materia y velar por su aplicación y cumplimiento en el país;

g) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al desarrollo y protección de la propiedad industrial en el país.

**Artículo 143.- Del Director General.**

1) El Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial será el representante legal de la oficina. Tendrá a su cargo la supervisión de los funcionarios de orden administrativo y técnico de dicha Oficina. Designará a los gerentes y a los directores de departamentos, al igual que los examinadores de cada departamento.

2) El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual y su manual organizativo y de operaciones, y ejecutar y aplicar los mismos una vez aprobados por el directorio de la oficina;

b) Apoyar técnicamente al directorio de la oficina en la elaboración de políticas en materia de propiedad industrial, y preparar los documentos necesarios para tales fines;

c) Preparar y presentar al directorio de la oficina recomendaciones para la modificación de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones de propiedad industrial del país, así como las que fueren necesarias para dar cumplimiento a los tratados que vinculen al país sobre la materia, así como preparar los documentos y propuestas para tales efectos;

d) Proponer al directorio de la oficina la adhesión a tratados sobre propiedad industrial, y preparar la documentación para tales efectos;

e) Proponer al directorio los funcionarios de la oficina para su ratificación;

f) Conocer y decidir, asistido por el cuerpo de asesores de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los directores de departamentos;

g) Conceder las licencias obligatorias en los casos que proceda, previa opinión del cuerpo de asesores;

h) Disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger todas aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.

3) El Director General será designado por el directorio, cada cinco años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles.

4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes:

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones

que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio;

b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

5) El director general deberá tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, probada experiencia sobre la materia, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Artículo 144.- Los directores de departamento.** Deberán tener un título universitario al nivel de licenciatura o equivalente, probada experiencia en la materia y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Artículo 145.- De los departamentos de signos distintivos y de invenciones.**

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá un departamento de signos distintivos y otro de invenciones. El reglamento podrá crear otros departamentos.

2) Corresponde al departamento de signos distintivos intervenir en lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o geográficas.

3) Corresponde al departamento de invenciones intervenir en lo relativo a patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

**Artículo 146.- De las atribuciones de los departamentos.** Son atribuciones de los departamentos:

a) Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia;

b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;

c) Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultadas para inscribir derecho, renovar las inscripciones y declarar su nulidad, cancelación o caducidad;

d) Declarar el abandono de las solicitudes de registro;

e) Autenticar o certificar las transcripciones de los documentos que emitan;

f) Requerir a las entidades del sector público, a través del director general los datos informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

g) Calificar como reservados, determinados documentos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.

#### **Artículo 147.- Del cuerpo de asesores.**

1) El cuerpo de asesores será el órgano de asesoría técnica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y asistirá al director general en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los directores de departamento;

2) El cuerpo de asesores estará integrado por cinco (5) miembros, el consultor jurídico de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien fungirá como secretario y cuatro (4) miembros, los cuales serán escogidos por el directorio a propuesta del director general. Sus miembros serán elegidos por un período de tres (3) años renovables. Las decisiones del cuerpo de asesores serán tomadas por mayoría simple, y se requiere un mínimo de tres (3) miembros para poder sesionar. El cuerpo de asesores se reunirá ordinariamente dos veces al mes y será presidido por el miembro designado por el directorio en esas funciones.

3) En aquellos casos en que la carga de trabajo lo amerite, se reunirán más de dos veces al mes.

4) Para ser miembro del cuerpo de asesores, es necesario tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

## **CAPITULO II**

## PROCEDIMIENTOS

### **Artículo 148.- Representación.**

1) Toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes.

2) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificarán todas las resoluciones, correspondencias, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

### **Artículo 149.- Modificación de la solicitud.**

1) El solicitante puede modificar o corregir su solicitud mientras se encuentre en trámite. La modificación o corrección de la solicitud devengará la tasa establecida, salvo que se trate de simples errores formales que pueden corregirse libre de pago.

2) Tratándose de una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, no se admitirá la modificación o corrección si ella implica una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

### **Artículo 150.- Modificación y corrección de la patente o registro.**

1) El titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) Cuando el error fuese imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la corrección podrá hacerse de oficio.

3) Tratándose de patentes, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique una ampliación de la divulgación técnica contenida en la solicitud inicial. Tratándose de registros de marcas, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique un cambio en la marca o una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro.

4) Inscrito el cambio o la corrección, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de patente o de registro y lo anunciará en el órgano oficial.

5) La petición de inscripción de un cambio o corrección devengará la tasa establecida, salvo cuando se hiciera para corregir un error imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 151.- Retiro de la solicitud.** El solicitante puede retirar su solicitud mientras se encuentre en trámite. El retiro de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

**Artículo 152.- Plazos.** Los plazos serán computados de acuerdo al derecho común.

**Artículo 153.- Prórroga de plazos.** A petición de la parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede, en caso debidamente justificado, prorrogar prudencialmente los plazos señalados en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una acción o responder a alguna notificación.

**Artículo 154.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).** Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;

b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;

c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;

d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;

f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada y por escrito, en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes por escrito, en la forma que establezca el reglamento.

**Artículo 155.- Intervención de terceros interesados.** En todo procedimiento relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia, la nulidad, la cancelación, la revocación o la expropiación de un derecho de propiedad industrial puede comparecer o hacerse representar cualquier licenciataria inscrito y cualquier beneficiario de algún derecho de garantía, o de un embargo u otra restricción de dominio inscrita con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

**Artículo 156.- Efectos de la declaración de nulidad.**

1) Los efectos de la declaración de nulidad de una patente o de un registro, se retrotraen a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.

2) Cuando se declare la nulidad de una patente o de un registro, respecto al cual se hubiese concedido una licencia de explotación o de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciataria, salvo que éste no se hubiese beneficiado económicamente de la licencia.

**Artículo 157.- Apelaciones por vía administrativa.**

1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la

notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.

2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

**Artículo 158.- De la casación.** Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial, por la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya o modifique.

### **CAPITULO III REGISTROS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 159.- Inscripción y publicación de las resoluciones.** La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y ordenará que se publiquen en el órgano oficial, las resoluciones y sentencias firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y licencias de interés público, y las referentes a la nulidad, revocación, expropiación, renuncia o cancelación de cualquier derecho de propiedad industrial.

**Artículo 160.- Consulta de los registros.**

1) Los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por cualquier persona, sin costo alguno.

2) Cualquier persona puede obtener copias de las inscripciones de los registros, mediante el pago de la tasa establecida.

**Artículo 161.- Consulta de los expedientes.**

1) Cualquier persona puede consultar en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial los expedientes relativos a las solicitudes de patente o de registro que han sido publicadas.

2) El expediente de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial no puede ser consultado por terceros antes de su publicación, si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante las solicitudes referidas que antes de su publicación hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.

3) Cualquier persona puede obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud que hubiese sido publicada, mediante el pago de la tasa establecida, así como acceder al material biológico depositado.

#### **CAPITULO IV CLASIFICACIONES**

**Artículo 162.- Clasificación de patentes.** Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones.

**Artículo 163.- Clasificación de diseños industriales.** Para efectos de la clasificación sistemática de los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, establecida por el Arreglo de Locarno, del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones.

**Artículo 164.- Clasificación de marcas. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).** Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones. Bienes o servicios pueden no ser considerados como similares unos con otros basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en la misma clase en la clasificación internacional. Asimismo, bienes o servicios no deberán ser considerados como distinto uno del otro, basado solamente, en que en cualquier registro o publicación aparezca en distintas clases en la clasificación internacional.

**Artículo 165.- Aplicaciones de las clasificaciones.** El director de propiedad industrial podrá establecer un programa de aplicación gradual de las clasificaciones referidas en el presente capítulo, si ello fuese necesario para la clasificación o reclasificación de las invenciones y marcas inscritas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**TITULO V  
DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPITULO UNICO  
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y  
PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Artículo 166.- De las sanciones. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).**

1) Incurren en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente:

a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;

b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:

i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado;

ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia

de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;

d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “incautación” y otras calificaciones análogas;

e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;

f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;

g) Importe o exporte bienes falsificados.

2) El titular de una patente será compensado civilmente, por quien:

a) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

b) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

c) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

d) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

e) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

f) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;

**Párrafo I.-** La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

**Párrafo II.- Recursos en acciones penales.** En el caso de delitos relativos a derechos de propiedad industrial, el juez podrá ordenar:

a) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas, y los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito;

b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación por una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora; y

d) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada, sin compensación alguna al demandado.

**Artículo 167.- De las acciones. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) En caso de presunta falsificación de marcas cualquier persona podrá demandar cargos penales y el Estado podrá llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora;

2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.

3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones;

4) Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera;

5) En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, interalia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas;

6) Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con falsificación de marcas, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes;

7) Las autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluirlos procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que la parte que ha sucumbido en justicia pague a la parte gananciosa los honorarios de los abogados que sean procedentes.

### **Artículo 168.- Acción civil por infracción.**

1) El titular de un derecho protegido en virtud de la presente ley, podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.

2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar acción contra una infracción de ese derecho sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

**Artículo 169.- Legitimación activa de licenciarios. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) Un licenciario exclusivo y un licenciario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo;

2) Todo licenciario y todo beneficiario de algún derecho marcario o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

**Artículo 170.- Presunción de empleo del procedimiento patentado.**

1) A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo en los términos de la presente ley, el tribunal competente podrá ordenar que el demandado que comercializa un producto idéntico pruebe que el procedimiento empleado para obtener dicho producto es diferente del procedimiento patentado. En la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

2) En los casos previstos en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido por un tercero, sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo en los términos de la presente ley.

**Artículo 171.- Reivindicación del derecho al título de protección.**

1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona

afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

2) La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de haber transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde.

**Artículo 172.- Prescripción de la acción por infracción.** La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescribe por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o de cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractor, aplicándose el plazo que venza primero.

**Artículo 173.- Medidas exigibles en acción de infracción. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).** En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos infractores;
- b) El pago de una indemnización;
- c) El decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;
- d) La destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el Inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de

los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este Inciso e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

f) La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

**Párrafo I.-** En los procedimientos civiles judiciales relativos a las observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas.

**Artículo 174.- Medidas conservatorias. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA))**

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios;

2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia;

3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden;

4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

a) La cesación inmediata de los actos que se alegan constituyen una infracción, excepto cuando, a discreción del juez, el demandado otorgue una fianza u otra garantía fijada por el tribunal que sea suficiente para compensar al demandante en caso que la decisión final sea a favor del demandante;

b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;

c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza razonable u otra garantía que sea suficiente para compensar al demandado en caso que la decisión final sea a favor del demandado, para evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos;

d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

5) En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, deberá existir una presunción refutable de que la patente es válida.

### **Párrafo I.- De las medidas en frontera.**

1. Cuando un titular de un derecho de marca de fábrica solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, para libre circulación, la autoridad aduanera competente deberá exigir al titular que presente pruebas

suficientes que le demuestren a satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunción de infracción de su derecho, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos;

2. La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de marca de fábrica que inicie procedimientos para la suspensión, una garantía razonable para proteger al demandante y a la autoridad aduanera e impedir abusos. Esa garantía no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora;

3. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor;

4. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días:

a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley;

b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

Las autoridades de aduanas procederán a la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso.

5. Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En circunstancias apropiadas y como excepción, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales;

6. En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas;

7. Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

**Artículo 175.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1) En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos cubiertos por la presente ley, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:

a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

b) Al menos para los casos de falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el Literal a).

2) Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes tomando en cuenta el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho:

a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

3) En procedimientos judiciales civiles relativos a falsificación de marcas y a solicitud expresa del titular, como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos por cada marca registrada que haya sido falsificada, el juez podrá determinarla en un monto comprendido entre no menos de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y no más de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00). Las indemnizaciones en virtud de este Párrafo 3) deberán ser determinadas por el juez en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

**Párrafo.-** Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.

## TITULO VI DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### CAPITULO I DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

#### **Artículo 176.- Principios generales.**

1) Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

2) Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

3) Las disposiciones de este título podrán aplicarse independientemente de las disposiciones que protegen la propiedad industrial y reprimen su infracción.

**Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa.** Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

b) Usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos;

d) Los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero;

e) Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión;

f) Usar como marca, nombre comercial u otro distintivo empresarial un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 73, incisos g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ);

g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos.

**Artículo 178.- Definición y condiciones para proteger un secreto.**

1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye:

a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y

b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

**Artículo 179.- Competencia desleal relativa a secretos empresariales.** Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral;

b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor;

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

**Artículo 180.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.** Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

**Artículo 181.- Información para autorización de venta. (Modificado por la Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA))**

1. Cuando una autoridad nacional competente como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, requiera o permita la presentación de información sobre la seguridad o eficacia de dicho producto, y esta información sea no divulgada, la autoridad nacional competente no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de 1) la información o 2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas, desde la fecha de aprobación en la República Dominicana;

2. Cuando una autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, permita que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad y la eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, dicha autoridad nacional no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de 1) evidencia de aprobación de comercialización previa en otro territorio, o 2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y de diez años para químicos agrícolas, contados a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización otorgada en la República Dominicana a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este Numeral 2 se exigirá que la

persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en República Dominicana dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la primera aprobación de comercialización en el otro territorio;

3. La autoridad nacional competente protegerá la información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesaria para proteger al público y no considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia sometida a la autoridad nacional competente, o a una entidad actuando en nombre de la autoridad nacional competente, para los fines de obtener una aprobación de comercialización sea revelado por dicha entidad, la autoridad nacional competente deberá proteger dicha información no divulgada contra todo uso comercial desleal por terceros, de conformidad con las disposiciones de este artículo;

4. Para efectos de este artículo, un producto nuevo es el que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la República Dominicana. Una entidad química no significa un ingrediente inactivo que esté contenido en un nuevo producto farmacéutico.

#### **Párrafo I.- Patentes y autorización de comercialización.**

1. Cualquier persona que solicite una autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá suministrar a la autoridad nacional competente una declaración jurada notarizada al momento de solicitar autorización para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico, en la cual deberá incluir una lista de todas las patentes de productos vigentes, si las tiene, que protegen dicho producto o su uso aprobado, durante la vigencia de la patente en la República Dominicana, incluyendo el periodo de vigencia de dichas patentes. La autoridad nacional competente establecerá un registro donde deberá listar las patentes que involucren productos farmacéuticos, la cual será puesta a disposición del público por dicha autoridad;

2. Cuando, de forma consistente con el Artículo 181, Numerales 1 y 2, la autoridad nacional competente, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, permita a terceras personas, diferentes de la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad y eficacia, fundamentar su solicitud en evidencia o información relativa a la seguridad y la eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de la República Dominicana o de otro país,

dicha autoridad nacional competente deberá exigir la presentación de una de las siguientes:

a) Una declaración jurada notariada, en la que conste que no existe una patente vigente en la República Dominicana que proteja el producto solicitado o su uso aprobado;

b) Una autorización escrita del titular de la patente mediante la cual autoriza la comercialización del producto, si existiera una patente vigente en la República Dominicana.

c) Una declaración jurada notariada en la que conste que existe una patente, la fecha de expiración de la patente, y que el solicitante no entrará al mercado antes de vencer la patente.

La autoridad nacional competente requerirá que estas declaraciones juradas y las autorizaciones de comercialización se realicen con relación a las patentes, siempre y cuando existan, de acuerdo con el Numeral 1) de este párrafo.

3. Si la solicitud de autorización para la comercialización de un producto se realiza con la documentación indicada en los Numerales 2 (a) ó 2 (b), la autoridad nacional competente procederá con la aprobación de la comercialización. Si la solicitud se realiza con la documentación indicada en el Numeral 2 (c), la autoridad nacional competente examinará la solicitud pero no otorgará la autorización de la comercialización hasta que el período de protección de la patente haya expirado;

4. La autoridad nacional competente informará al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.

## **CAPITULO II DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 182.- Constatación de un acto de competencia desleal.** Sin perjuicio de cualquier otra acción, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de algún acto o práctica comercial a la luz de las disposiciones de este título.

**Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal.**

1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente.

2) Además de la persona directamente perjudicada por el acto, estará legitimado para ejercer la acción cualquier asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

**Artículo 184.- Prescripción de la acción por competencia desleal.** La acción por competencia desleal prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

## TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 185.- Solicitudes de patente en trámite.** Las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el Artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.

**Artículo 186.- Patentes en vigencia.**

1) Las patentes de invención concedidas de conformidad con la Ley 4994, del 26 de abril de 1911, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con la única excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los siguientes artículos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a esas patentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

a) El Artículo 10, en lo que respecta a las tasas de mantenimiento de la patente;

b) El Artículo 28, a cuyo efecto se cobrarán las tasas anuales sólo por los años restantes de vigencia de la patente y se aplicará la escala de tasas anuales comenzando por la tasa más baja prevista en esa escala;

c) Los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, numerales 2) y 3), 34, numeral 5), 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44,45, 46, 47 y 48;

d) Los Artículos 136, 150, 154, 155, 156, 157; y

e) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2) Las patentes de invención concedidas bajo la Ley 4994, del 26 de abril de 1911 sólo durarán por el término otorgado de conformidad con dicha ley.

**Artículo 187.- Solicitudes en trámite relativas a marcas.** Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 188.- Registros en vigencia.** Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se registrarán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

a) Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97;

b) Artículos 116, 118, 119 y 120;

c) Los Artículos 150, 152, 154, 155, 156 y 157;

d) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaren después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 189.- Transitorio.** Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 190.- Reglamento.** El Presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 191.- Monto de las tasas previstas en la ley.**

1) Los montos de las tasas previstas en la presente ley serán determinados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Las tasas anuales para el mantenimiento de las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad se establecerán en escala ascendente.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establecerá las tarifas que corresponderán a los nuevos servicios de información que pudiera establecer.

**Artículo 192.- Derogaciones.** Se deroga la Ley 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937; la Ley 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911; la Ley 2926, sobre el uso de las Botellas Vacías por la Industria Nacional, del 18 de junio de 1951, y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

**Artículo 193.- Entrada en vigor.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

## **2) Reglamento No.599-01,**

### **De Aplicación de la Ley No.20-003, Sobre Propiedad Industrial (Modificado por los Decretos Nos.180-03, 205-03 y 326-06)**

**Considerando:** Que el Estado Dominicano se comprometió con la implementación de un marco legal que garantizara una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, a la vez que promoviera el desarrollo económico y tecnológico del país, y acorde con los compromisos asumidos con la suscripción del Acta Final de la Ronda de Uruguay, específicamente con aquellos que se desprenden del Acuerdo sobre "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (ADPIC).

**Considerando:** Que en fecha 10 de mayo del año 2000, entró en vigencia la Ley sobre Propiedad Industrial No.20-00, la cual cumple con los requerimientos que garantizan un adecuado cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en materia de propiedad industrial.

**Considerando:** Que en fecha 11 de agosto del 2000, entró en vigencia el Decreto No.408-00 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial.

**Considerando:** Que algunos sectores económicos de la Nación presentaron observaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No.408-00, por lo que se hizo necesario una revisión de dicho estatuto a los fines de determinar si el b) e) mismo cumplía con los elementos necesarios para promover una implementación efectiva de la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial.

**Considerando:** Que en fecha 14 de marzo del año 2000, entró en vigencia el Decreto No.363-0 1, que crea una Comisión Interinstitucional y un Comité Consultivo a los fines de someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones de lugar para lograr una implementación adecuada de los términos de la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial.

**Vista** la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial, de fecha 10 de mayo del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No.408-00, de fecha 11 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento  
De Aplicación de la Ley No.20-00**

**Capítulo I  
De las Invenciones, los Modelos de Utilidad y los  
Diseños Industriales**

**Artículo 1.- Solicitud de Patente.** Para la obtención de una Patente de Invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del Artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

**Artículo 2.- Divulgación previa Solicitud.** Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud, deberá acompañar su solicitud de una declaración jurada a tal efecto, acompañada de lo siguiente, según corresponda:

a) Un original o copia certificada del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico, donde conste la fecha de divulgación.

b) Una mención del medio de divulgación, su localización geográfica, divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual.

c) Una constancia que evidencie la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que se divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

**Artículo 3.- Solicitud de Patente. Requisitos. (Modificado por Decreto 180-03).** El solicitante de una Patente de Invención deberá suministrar, al menos, la siguiente información y documentación:

1) Una instancia dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en la que deberá constar:

a) Una declaración por la cual se solicita formalmente una Patente de Invención.

- b) Identificación y domicilio del o los solicitantes.
  - c) Nombre completo del inventor o de los inventores.
  - d) Si el solicitante no es el inventor, deberá hacer justificar su derecho a obtener la patente.
  - e) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, la instancia señalará el nombre y domicilio de su representante legal en el país.
  - f) Identificación y domicilio del representante legal para tramitar la solicitud.
  - g) Firma del solicitante o de su representante legal.
  - h) Título de la invención.
  - i) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.
  - j) Número de la solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita, si corresponde.
  - k) Nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiera a un microorganismo.
  - l) La fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el país.
- 2) Una descripción bajo los términos del Artículo 13 de la Ley No.20-00.
- 3) Una o varias reivindicaciones bajo los términos del Artículo 15 de la Ley No.20-00.

4) Los dibujos técnicos necesarios para la comprensión, evaluación o ejecución de la invención previstos en el Artículo 14 de la Ley No.20-00.

5) Un resumen de la descripción de la invención en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial.

6) La documentación que justifique el derecho a obtener la patente, en caso de que el solicitante no sea el inventor.

7) Copia certificada de la solicitud o solicitudes de patente extranjera para los casos en que se reivindique el beneficio de prioridad. Las copias certificadas de las solicitudes que deberán ser depositadas al tenor del Artículo 11,5 de la Ley No.20-00, serán aquellas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana, o en su caso, de aquellas anteriores a la fecha de depósito de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindica.

8) Certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando corresponda.

9) El poder que le otorga el solicitante al representante legal local.

10) Constancia de pago de las tasas de presentación de la solicitud.

11) Al tenor del Artículo 11, numerales 4 y 5 de la Ley No.20-00, y de lo previsto en la letra I) de dicho Artículo, los datos relativos a las solicitudes de patentes u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero, así como las copias certificadas que deberán ser depositadas, serán aquellas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana, o en su caso, de aquellas anteriores a la fecha de depósito de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindica.

**Artículo 4.- Cotitularidad.** Cuando una solicitud de patente fuera presentada conjuntamente por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde en partes iguales, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 5.- Derogado por el Decreto 180-03.**

**Artículo 6.- Depósito de Material Biológico o Microorganismos.** Mientras no sean designadas las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para la descripción de solicitudes relativas a microorganismos, el solicitante

podrá realizar el mismo en cualquiera de las autoridades de depósito internacional reconocidas por el Tratado de Budapest, sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos en Materia de Presentación de Solicitudes de Patentes, del 28 de abril del 1977.

En todo caso esas instituciones de depósito deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de carácter permanente.
- b) No depender del control de los depositantes.
- c) Disponer del personal y las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación.
- d) Brindar medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida de material biológico.

**Artículo 7.- Nombre de la Invención (Modificado por Decreto 180-03).** Nombre de la Invención. El nombre de la invención no contendrá nombres propios, marcas ni otros signos distintivos y empleará la terminología comúnmente utilizada o reconocida en el campo técnico correspondiente.

**Artículo 8.- Reivindicaciones.** La reivindicación o reivindicaciones deberán contener:

- a) Un preámbulo que defina el objeto de la invención, debiendo comprender todos los aspectos conocidos de la misma que se encuentren en el estado de la técnica.
- b) Una parte caracterizadora en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención, siendo definitorios de lo que se desea proteger.
- c) Cada reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la respectiva reivindicación principal y precisando las características adicionales que se pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando una la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

**Artículo 9.- Reivindicaciones Principales y Reivindicaciones Dependientes.-**

1. Una reivindicación será considerada principal cuando define la materia protegida sin hacer referencia a otra reivindicación.

2. Una reivindicación será considerada dependiente cuando comprenda o se refiera a otra reivindicación. Cuando la reivindicación dependiente se refiera a dos o más reivindicaciones, se considerará como reivindicación dependiente múltiple.

3. Toda reivindicación dependiente deberá indicar, en su preámbulo, el número de la reivindicación que le sirve de base, y en su parte caracterizan te precisará la característica adicional, variación, modalidad o alternativa de realización de la invención referida en la respectiva reivindicación de base.

4. Una reivindicación dependiente múltiple sólo podrá referirse de modo alternativo a las reivindicaciones que le sirven de base, y no podrá servir de base a otra reivindicación dependiente múltiple.

5. Toda reivindicación dependiente se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación que le sirve de base. Una reivindicación dependiente múltiple se entenderá que incluye todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación junto con la cual haya de ser considerada.

6. Las reivindicaciones dependientes se consignarán a continuación de las reivindicaciones que les sirvan de base.

**Artículo 10. Derogado por el Decreto No.180-03.**

**Artículo 11.- Prioridad.** Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley de Propiedad Industrial, deberán ser cumplidos todos los requisitos exigidos por dicho artículo en los plazos indicados. El incumplimiento de dichos requisitos en los plazos establecidos, dará lugar a la pérdida del derecho de prioridad reivindicado y se procederá como si la prioridad jamás hubiese sido invocada.

**Artículo 12.- División de la Solicitud.** Conforme al Artículo 18 de la Ley No.20-00, el solicitante podrá dividir su solicitud voluntariamente o a petición de la Oficina, siempre que a la misma se le haya asignado fecha de presentación. La división de la solicitud se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables, cada solicitud fraccionaria deberá satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 11 de la Ley No.20-00, así como del Artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 13.- Examen de Forma.** Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, según lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial. La Oficina notificará al solicitante el resultado del examen de forma en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del mismo y se procederá conforme al Artículo 19,2 de la Ley No.20-00.

Si el resultado del examen de forma no contiene ninguna observación o si cualesquiera omisiones o deficiencias han sido subsanadas, la Oficina notificará al interesado la aceptación de la solicitud para que proceda con el pago de los derechos de publicación dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la solicitud. A falta de pago de los derechos de publicación, se considerará la solicitud como abandonada y se archivará de oficio.

En caso de que el solicitante desee prevalerse del beneficio de publicación anticipada prevista en el Artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá presentar una solicitud por escrito a tal efecto, acompañada de la constancia de pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 14.- Publicación de la Solicitud de Patentes.** La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones las solicitudes de patente en trámite una vez pagados los derechos de publicación por el solicitante y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Número de la solicitud.
- b) Fecha de presentación de la solicitud.
- c) Número, fecha y país u oficina de la o las prioridades.
- d) Nombre completo y domicilio del o de los solicitantes.
- e) Nombre completo del o de los inventores.
- f) Título de la invención.

g) El resumen de la invención a que se refiere el Artículo 16 de la Ley No. 20-00 y 3 del presente Reglamento.

h) El dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

**Artículo 15.- Modificaciones.** El solicitante podrá, hasta antes de la publicación, modificar su solicitud, siempre que ésta no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación comprendida en la descripción.

**Artículo 16.- Examen de Fondo.** A partir de la fecha de pago de la tasa correspondiente, la Oficina asignará la solicitud a un examinador, quien efectuará el examen de fondo como previsto en el Artículo 22 de la Ley No.20-00, siguiendo los siguientes pasos:

a) Búsqueda de Antecedentes. El examinador procurará identificar los documentos necesarios para determinar si la invención es nueva e implica actividad inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:

1. Documentos de patentes nacionales, tales como patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite.

2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes de otros países.

3. Literatura técnica distinta de la indicada en los numerales anteriores que pudiere ser pertinente para la investigación.

b) Examen. El examinador investigará si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la Ley de Propiedad Industrial y de este Reglamento, según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial.

c) Conforme a lo establecido por el Numeral 4 el Artículo 22, la Oficina podrá reconocer los resultados del examen de novedad o patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o por las autoridades internacionales acreditadas conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) de 1970.

**Artículo 17.- Peritos y Expertos.** Si el examinador requiere del concurso de expertos independientes o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para realizar

el examen correspondiente, el costo de estas colaboraciones correrán a cargo exclusivamente del solicitante y deberá ser cubierto en la forma que disponga la Oficina mediante resolución. Hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente a estos expertos o entidades, no se continuará con el proceso de examen de fondo.

**Artículo 18.- Aprobación.** Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su patentamiento o, en su caso, que se han resuelto satisfactoriamente las observaciones formuladas conforme al Artículo 22 de la Ley No.20-00, rendirá un informe al Director del Departamento de Inventiones, con su recomendación, quien procederá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del informe, con la concesión o denegación de la patente según lo establecido por el Artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta misma forma se procederá si el informe es parcialmente desfavorable.

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial notificará al solicitante la concesión o denegación de la patente.

Si la patente es denegada o parcialmente denegada, a partir de esta notificación el solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días para incoar el recurso de reconsideración previsto por el Artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial.

**Artículo 19.- Contenido del Certificado de Patente.** El certificado de concesión de la patente irá firmado por el Director de la Oficina de Propiedad Industrial o por el funcionario en quien se delegue tal atribución, y llevará anexo una copia de la resolución de concesión y un ejemplar del documento de patente. El Certificado de Patente contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Identificación y domicilio del o los solicitantes;
- b) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, el nombre y domicilio de su representante legal en el país;
- c) Título de la invención.
- d) El número correspondiente al certificado.
- e) La fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado.

f) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.

g) Número y fecha de la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad, si corresponde.

h) Número y fecha de la patente o de la solicitud de patente de la cual es adicional la patente concedida, si corresponde.

i) La descripción.

j) Las reivindicaciones.

k) Los dibujos técnicos.

La página de la portada del documento de patente indicará el nombre de la Oficina y la designación Patente de Invención, y contendrá los elementos indicados en anteriormente, así como el resumen de la invención y los símbolos de clasificación de la invención conforme a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente.

**Artículo 20.-** La tasa de publicación de la concesión de la patente, será pagada por el solicitante previo a la entrega del certificado de concesión.

**Artículo 21.- Publicación de la Concesión de la Patente.** La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones, un anuncio de la concesión de la patente, una vez pagados los derechos de publicación por el titular y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

1. El número de la patente concedida,
2. Los símbolos de clasificación de la invención conforme Clasificación Internacional de Patentes (IPC) vigente,
3. El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio,
4. El resumen de la invención y de las reivindicaciones,
5. La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso,

6. Las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
7. La fecha de la solicitud y de la concesión; y
8. El plazo por el que se otorgue.

**Artículo 22.- Pago de Tasas:** Los pagos de las tasas anuales serán asentados en el registro de patentes, bajo la partida correspondiente a la patente respectiva. La anotación indicará el monto pagado, el período o períodos anuales a los cuales corresponde y la fecha en que se efectuó el pago.

El pago de las tasas anuales para mantener la vigencia de una patente de invención o solicitud de patente será efectuado de la manera siguiente:

a) Para las patentes solicitadas conforme a las disposiciones de la Ley No.20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28,1 de la Ley No. 20-00.

b) Para el mantenimiento de una patente concedida bajo el amparo de la Ley No.20-00, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención del 26 de abril del 1911, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28, 1 de la Ley No.20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión (transitorio).

c) Para el mantenimiento de una patente en vigencia antes de la entrada en vigor de la Ley No.20-00, el primer pago de la tasa anual deberá realizarse, a más tardar, el día antes del segundo aniversario de la fecha de solicitud, esto es antes de comenzar el tercer año conforme lo establece el Artículo 28,1 de la Ley No.20-00. Si dicha fecha ya ha transcurrido, la primera tasa se pagará, a más tardar, el día antes de la fecha de aniversario de la solicitud subsiguiente a la fecha de concesión.

d) Las tasas anuales serán pagadas cada año, a más tardar, el día antes al aniversario de la fecha de solicitud.

El pago de las tasas de mantenimiento o de las patentes de modelo de utilidad previstas en el Artículo 53 de la Ley No.20-00, se realizará de la manera siguiente:

a) La primera tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al quinto año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

b) La segunda tasa se pagará, a más tardar, el día correspondiente al décimo año del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

En consonancia con lo establecido en los Artículos 28,2 y 53 de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, todas las tasas de mantenimiento de patentes de invención y de modelos de utilidad pagadas fuera de los plazos antes indicados, pero dentro del plazo de gracia, devengarán el recargo correspondiente.

**Artículo 23.- Transferencia de la Patente.** Para la inscripción de la transferencia de una patente o de una solicitud de patente, el solicitante depositará una instancia a [a Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

-Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).

-Título de la patente o solicitud de patente a ser transferida, incluyendo el número de la solicitud o certificado correspondiente.

-Fecha del certificado de concesión o de la solicitud de patente en trámite correspondiente.

-Nombre y generales del titular de la patente o solicitud de patente a ser transferida (cedente).

-La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia firmados por el titular de la patente que se transfiere.

-Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

**Artículo 24.- Otorgamiento en Garantía.-** El otorgamiento en garantía de una patente de invención previsto en el Artículo 32,3 de la Ley No.20-00, será inscrito por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial a solicitud del acreedor, quien deberá elevar una instancia a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a tales fines,

anexando un documento que evidencie el otorgamiento de la patente en garantía y del pago de las tasas correspondientes.

**Artículo 25.- Licencias Contractuales de Invencciones Bajo Patentes (Modificado por el Decreto 180-03).** El interesado en registrar un contrato de licencia deberá elevar una instancia solicitando la inscripción de la licencia, que contenga, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciatarío);
- Título de la patente;
- Número y fecha del certificado de concesión o solicitud de patente en trámite correspondiente;
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante);
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia;

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Derechos conferidos
- Extensión geográfica
- Exclusividad
- Capacidad de sub-licenciar del licenciatarío
- Capacidad de explotación del licenciante

**Artículo 26.-** Una vez concedida la licencia obligatoria será inscrita en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose la debida anotación en el expediente. La concesión de licencia obligatoria será publicada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, haciéndose mención de lo siguiente:

- a) Nombre y generales del titular de la patente
- b) Nombre y generales del beneficiario de la licencia
- c) Título de la patente
- d) Número de la patente
- e) Fecha de expedición
- f) Causa del otorgamiento

### **Artículo 27.- Nulidad de la Patente**

1) La petición de nulidad de una patente se notificará a todas las personas que tuvieran alguna licencia, crédito u otro derecho inscrito con relación a la patente objeto de la acción. Estas personas serán consideradas partes en el procedimiento y podrán presentarse en cualquier tiempo.

2) Declarada la nulidad de una patente, la Oficina 10 anunciará en el órgano oficial.

**Artículo 28.-** La acción en nulidad y caducidad de la patente de invención previsto por el Artículo 34 de la Ley No.20-00, serán llevadas ante el Director del Departamento de Invenciones, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 154 de la Ley No.20-00 sobre las acciones ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

**Artículo 29.- Derogado por el Decreto No.180-03.**

**Artículo 30.- División de la Patente. (Modificado por Decreto 180-03).**

1. La petición de división de una patente incluirá la descripción, reivindicaciones, dibujos y resúmenes de las patentes fraccionarias que deba expedirse como resultado de la división.

2. El aviso que anuncia la división de una patente contendrá los elementos indicados en el aviso de concesión de una patente.

3. Las patentes fraccionarias se constituirán duplicando el documento de patente inicial y abriendo nuevos asientos registrales para cada una. Cada patente fraccionaria se numerará con base en el número de la patente inicial, agregando el numeral que distinga a cada una.

4. Efectuada la división, cada patente fraccionaria será independiente de las demás. Cada una de ellas devengará la tasa anual que corresponda a la patente inicial, que deberá pagarse a partir del año siguiente al de la división.

**Artículo 30.1.- Revocación de la Patente en caso de abuso. (Agregado por Decreto No.180-03).** De conformidad al Artículo 48 de la Ley 20-00 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial previo a decidir sobre la revocación de una

patente en caso de abuso de los derechos conferidos por la misma en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, deberá celebrar una vista, previa citación de las partes involucradas, a fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios para tomar la medida correspondiente.

**Artículo 31.- Modelos de Utilidad.** Regirán las disposiciones relativas a Patentes de Invención del presente Reglamento, en cuanto correspondan, a los modelos de utilidad.

## **Capítulo II De los Signos Distintivos**

**Artículo 32.- Renuncia a Elementos del Signo.** Al momento de la presentación de la solicitud de registro o durante el examen de la misma, el solicitante podrá, voluntariamente o a requerimiento del Director del Departamento de Signos Distintivos, renunciar a los derechos de exclusividad garantizados por la Ley No.20-00 respecto a determinados elementos que compongan el signo solicitado. Dicha exclusión o renuncia deberá constar en el Certificado de Registro que se emita.

**Artículo 33.- Consentimientos.** Si durante el examen de la solicitud, la marca incurre en una de las prohibiciones previstas en el Artículo 74 de la Ley No.20-00, el solicitante podrá depositar, cualesquiera documentos suscritos por el tercero afectado, que evidencien su consentimiento a que se admita al registro la marca de que se trate.

**Artículo 34.- Autorizaciones.** Mediante resolución, la Oficina determinará los requisitos de forma y de fondo pertinentes en relación a las autorizaciones previstas en los Artículos 73 y 74 de la Ley No.20-00.

**Artículo 35.- Documentación General.** La Oficina determinará, mediante resolución, los requisitos de fondo y de forma relativos a las documentaciones que se depositarán ante esa Oficina, sin perjuicio de los establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 36. Derogado por Decreto No.180-03.**

**Artículo 37.- Registro de Gestores.** La Oficina mantendrá un registro de los gestores que representen a los solicitantes ante la Oficina, donde consten los datos relativos a su domicilio, teléfono, números de fax y cualquiera otra información que permita contactarlos de manera efectiva. Dicho registro será público.

**Artículo 38.- Registro de Poderes.** La Oficina mantendrá un registro de poderes otorgados a los gestores ante esta Oficina, al cual se hará referencia al presentar cada solicitud. La información contenida en este registro será para uso exclusivo de la Oficina.

**Artículo 39.- Solicitud de Registro. (Modificado por Decreto 180-03).** La solicitud de registro de una marca deberá contener lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
- c) la denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;
- d) cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, deberá incluirse:

-Marcas denominativas estilizadas: cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

-Marcas puramente figurativas: una breve descripción y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

-Marcas mixtas: la denominación, una breve descripción de la porción gráfica y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.

-Marcas tridimensionales: una breve descripción de la marca donde se señalen los elementos que la caracterizan y cinco (5) reproducciones gráficas donde se aprecien dichos elementos, así como la reivindicación de colores, si aplica.

La Oficina podrá, mediante resolución, ampliar, modificar o limitar los requisitos previstos en el presente literal.

e) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo transitorio 77 del presente Reglamento, una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la

marca, agrupados por clases conforme a la clasificación Internacional de Productos y Servicios Vigente, con indicación del número de cada clase;

f) los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74 de la Ley No.20-00, cuando fuese pertinente;

g) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

h) el comprobante de pago de la tasa establecida.

**Artículo 40.- Procedimiento de Registro.** A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No.20-00, respectivamente.

El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, en los plazos establecidos por la ley. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud.

En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud.

A falta del pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.

**Artículo 41.- Enmiendas al Signo.** El solicitante de registro de un signo distintivo podrá efectuar modificaciones o enmiendas a dicho signo, siempre y cuando dicha modificación se efectúe antes de la publicación de la solicitud.

**Artículo 42.- Publicación. (Modificado por Decreto 180-03).** La publicación referida en el Artículo 80, numeral 1, de la ley 20-00, contendrá los siguientes datos y/o elementos:

- a) Reproducción del signo solicitado;
- b) Fecha de presentación de la solicitud;
- c) Número de la solicitud;
- d) Indicación de la (s) clase (s) internacional (es) referidas en la solicitud;

- e) Lista de productos y/o servicios a proteger;
- f) Identificación del solicitante;
- g) Identificación del Gestor;

**Artículo 43.- Registro de Signos Gráficos.** La Oficina mantendrá un registro para los signos gráficos, tridimensionales y cualesquiera pertinentes, donde consten las representaciones de los mismos.

**Artículo 44.- División de la Solicitud.** La división de la solicitud prevista en el Artículo 77 de la Ley No.20-00, se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad, anexando copia de la solicitud original, siempre que a la misma haya asignado fecha de presentación. La o las solicitudes resultantes serán independientes y tendrán su propia numeración.

**Artículo 45.- Renovación. Evidencia de Uso.** Para fines de la renovación de registro de un signo distintivo, el titular depositará las evidencias de uso del signo mediante cualquier medio tangible. La Oficina podrá disponer, mediante resolución, un listado de documentos o medios específicos que, de modo enunciativo, consistan en especímenes pertinentes a tales efectos.

**Artículo 46.- Renovación. Reducción o Limitación.** La reducción o limitación que efectúe el titular de una marca al momento de la renovación, deberá estar contenida en la instancia donde se solicita la renovación y constará de una descripción detallada de los productos o servicios que permanecerán siendo objeto de protección. Dicha circunstancia será objeto de mención en la publicación de la renovación, y su contenido podrá ser definido mediante resolución de la Oficina.

**Artículo 47.- Renovación. Contenido de la Declaración Jurada. (Modificado por Decreto 180-03).** La declaración jurada prevista por el Artículo 83 deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre, generales y calidad del declarante
- Signo a ser renovado
- Número y fecha del certificado de registro
- Nombre y generales del titular del registro

-Que la marca ha sido usada conforme a los términos establecidos por el Artículo 94 de la Ley No.20-00; o las circunstancias que justifican el no uso conforme se establece en el Artículo 95 de la Ley 20-00, con las evidencias pertinentes, según corresponda a cada caso;

-Que se anexa la evidencia de uso correspondiente, si fuera el caso.

**Artículo 48.-** La certificación de renovación prevista en el Artículo 83,3 de la Ley No. 20-00 deberá hacer mención de que se ha depositado la Declaración Jurada y las evidencias de uso pertinentes.

**Artículo 49.- Derogado por Decreto 180-03.**

**Artículo 50.- Limitación de los Derechos.-** A los fines de aplicación de la limitación de los derechos por agotamiento de las marcas del Artículo 88 de la Ley No.20-00, se deberá tener en cuenta que los productos cumplan con las normas técnicas sanitarias, fitosanitarias, ambientales, así como cualquier otra que corresponda.

**Artículo 51.- Traspasos de Marcas Registradas y Solicitudes en Trámite.** Para la inscripción de la transferencia de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

-Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).

-Signo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.

-Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.

-Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).

-En caso de que la transferencia se efectúe sólo respecto a algunos de los productos y o servicios que la marca distingue, se solicitará la división del registro, indicándose los productos o servicios respecto a los cuales se ha efectuado la transferencia.

-El signo asociado al lema comercial que se ha transferido, incluyendo los datos relativos al certificado de registro que lo ampara, si corresponde.

-La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia.

-Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

**Artículo 52.-** Se entenderá que la fecha de inscripción de una transferencia de marca es la fecha de presentación de la instancia a que se refiere el Artículo 39 (anterior) del presente Reglamento.

**Artículo 53. Licencia de Uso de la Marca. (Modificado por Decreto 180-03).** Para la inscripción de una licencia de uso de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la licencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (Licenciario)
- Signo a ser objeto de la licencia
- Productos o servicios objeto de la licencia. En caso de no estar especificados se presumirá que la licencia es para todos los productos y servicios comprendidos en dicha marca.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente. En el caso de las solicitudes en trámite, dicho número corresponderá al número de volante de tramitación interna de dicha solicitud en la Oficina, que se hará constar en el recibo de pago de la tasa que corresponda.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.
- La autorización de uso de la marca colectiva de acuerdo al reglamento, si corresponde.

**Artículo 54.- Nulidad del Registro.** El pedido de nulidad se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Signo cuya declaratoria de nulidad se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya nulidad se solicita.
- Número y cita del artículo de la ley en base al cual se solicita la nulidad.
- Fundamentos en que se sustenta el pedido de nulidad.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la nulidad.
- Calidad del peticionario para lo previsto en el Artículo 92,4 de la Ley No. 20-00.
- Admisibilidad de la acción para lo previsto en el Artículo 92.5 de la Ley No. 20-00.

**Artículo 55.- Cancelación por no Uso.** El pedido de cancelación por no uso, se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario.
- Nombre y generales del representante legal en el país cuando el solicitante no reside en el país.
- Signo cuya cancelación por no uso se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya cancelación por no uso se solicita.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la cancelación por no uso.

**Artículo 56. Cancelación o Limitación Voluntaria.** Para efectuar la cancelación o limitación del registro, el titular deberá depositar una solicitud a tal efecto ante la

oficina con mención a los productos o servicios los cuales se desean eliminar, si corresponde. La Oficina emitirá una certificación donde conste esa cancelación total o parcial al titular del registro.

**Artículo 57.- Marcas Colectivas.** Sin perjuicio de los requisitos comunes a toda solicitud de registro de marcas, el solicitante de una marca colectiva deberá depositar dos (2) copias del reglamento de uso de la marca colectiva, los cuales reposarán en el expediente de registro de cada marca. Para estos fines, se seguirá el procedimiento previsto para las solicitudes de registro de marcas arriba descrito. La Oficina dará constancia del depósito del reglamento en el certificado de registro que se emita. La Oficina podrá determinar las menciones que deberá contener la reseña del reglamento a ser objeto de publicación.

**Artículo 58.- Marcas de Certificación.** La solicitud de registro de una marca de certificación, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio a los que les son comunes a todas las solicitudes de registro de marcas y aquellos que la Oficina pudiese añadir mediante resolución:

- Dos (2) copias del reglamento de uso de la marca
- Lista de los productos o servicios que serán certificados por la marca
- Una breve declaración del solicitante donde consten las características garantizadas por la marca.

El conocimiento del reglamento de uso de una marca de certificación se llevará a cabo al momento del examen de fondo de la solicitud y se le otorgará al solicitante el plazo correspondiente para responder a cualesquiera objeciones. La aprobación de la solicitud por la Oficina, dará constancia de la aprobación del reglamento requerida por el Artículo 109,2 de la Ley No.20-00.

**Artículo 59.- Constitución de Gravámenes.** Una vez constituida la garantía conforme al derecho común y a petición de la parte interesada, la Oficina inscribirá respecto a cada título de protección de propiedad industrial, cualesquiera gravámenes sobre dichos títulos como lo dispone el Artículo 137 de la Ley No.20-00. La instancia que solicite la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía. Nombre y generales del titular.

-Número y fecha del título que se otorga en garantía.

-Documentos que certifiquen el otorgamiento del título en garantía por su titular en favor del acreedor.

La Oficina emitirá una certificación al beneficiario de la garantía, donde conste el gravamen.

Cualquier información que emita la Oficina respecto a un título dado en garantía, deberá hacer referencia a tal circunstancia.

**Artículo 60.- Levantamiento de la Constitución en Garantía.** La instancia que solicite el levantamiento de la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

-Nombre y generales del beneficiario de la garantía.

-Nombre y generales del titular.

-Número y fecha del título que se otorga en garantía.

-Documentos que certifiquen la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo.

**Artículo 61.- Consulta de los Registros.** En consonancia con el Artículo 160, los registros de propiedad industrial son públicos y pueden ser consultados en la Oficina sin costo alguno. Sin embargo, la emisión por medios tangibles de la información contenida en esos archivos devengará la tasa establecida.

**Artículo 62.- Búsqueda de Antecedentes.** En cualquier tiempo, así como antes o durante el proceso de registro de un signo distintivo, la Oficina podrá efectuar, a petición de parte interesada, una investigación en sus archivos que revele los signos distintivos registrados y/o solicitados en ese momento, similares y/o idénticos al mismo, pagando la tasa establecida.

**Artículo 63.- Contenido del Certificado.** Además de lo dispuesto en el Artículo 75, 2 de la Ley No.20-00, el Certificado de Registro de una marca, deberá contener los datos siguientes:

a) El número correspondiente al certificado;

- b) La fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado;
- c) El número y fecha de la solicitud;
- d) La anotación del beneficio de prioridad que hubiese sido otorgado, con indicación de la fecha a la cual se retrotrae la solicitud;
- e) Cualesquiera renunciaciones de derechos sobre elementos del signo que hubiesen resultado del procedimiento de registro;

**Artículo 64.- Denominaciones de Origen.** La Oficina podrá requerir al solicitante de una denominación de origen, las informaciones y/o documentos que estime pertinentes a fin de verificar que el signo cumple con lo establecido por la Ley No.20-00.

### **Nombres Comerciales, Rótulos y Emblemas**

**Artículo 65. Solicitud de Registro.** Toda solicitud de registro de nombre comercial, rótulo y emblema deberá observar lo previsto bajo el artículo 76 de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial para poder obtener una fecha de presentación o depósito oficial válido ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud en atención a la naturaleza del signo contendrá al menos los siguientes datos:

- 1) Una indicación precisa de que se solicita el registro de un nombre comercial, rótulo o emblema;
- 2) Los datos que permitan identificar al solicitante o a su representante y la dirección exacta para recibir notificaciones físicas o por la vía electrónica. Se deberá consignar de forma precisa el nombre y domicilio del solicitante y el nombre y domicilio del representante del país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país en observancia con lo establecido por el artículo 148 de la Ley 20-00;
- 3) La denominación del nombre comercial cuyo registro se solicita o la reproducción del signo cuando se trate de rótulos o emblemas con o sin color. En este último caso, se deberá incluir una reproducción gráfica con dimensiones de 15 cm. x 15 cm., a color, si se reivindican colores. Sólo se admitirán archivos de imágenes con una resolución adecuada y en formatos JPG o PDF, que permitan identificar de forma clara el objeto de protección;

4) Una lista detallada de las actividades para las cuales se desea proteger el signo. Con la finalidad de facilitar la identificación y el proceso de registro, se podrán citar las actividades consignadas bajo el Clasificador industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU);

5) El poder que acredite la representación cuando lo hubiera;

6) El pago de la tasa establecida La inobservancia de los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo se regirá por lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial.

**Artículo 66.- Procedimiento de Registro Nombre Comercial. (Modificado por Decreto No.326-06).** Recibida la solicitud de registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, previa la verificación de un depósito regular, la Oficina procederá, en un plazo de un (1) día laborable a realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado. De ser satisfactorio y cumplir con la legislación que regula el otorgamiento de un derecho exclusivo sobre los nombres comerciales procederá dentro del mismo plazo de un día a expedir el correspondiente certificado de registro. Si se observara durante el examen de forma y fondo de la solicitud que existe algún impedimento para su otorgamiento la Dirección de Signos Distintivos objetará dicha solicitud y la devolverá al solicitante dentro de un plazo no mayor a dos (2) días laborables, a fin de que el solicitante proceda a subsanar, modificar, limitar su solicitud o contestar la objeción planteada por la Oficina en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese resuelto el motivo que dio lugar a la objeción o si habiéndolo hecho la Oficina estimase que subsisten las prohibiciones para su otorgamiento, se denegará la solicitud de registro de forma definitiva mediante resolución debidamente motivada. La inacción y el desinterés por parte del solicitante en el proceso de registro por un plazo de treinta (30) días calendario acarrearán de oficio la declaratoria de abandono y el archivo definitivo del proceso. El interesado deberá pagar al momento de solicitar el registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, la tasa consignada por concepto de publicación a fin de garantizar la publicidad del proceso y eficacia frente a terceros.

Cualquier contestación que formule un tercero, en ocasión de la publicación del título concedido, será tramitada, conocida y resuelta, en virtud de la acción en cancelación o la reivindicación del derecho al título de protección, previstas en los Artículos 119 y 171 de la Ley 20-00 según corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual. En todo caso los procesos

deberán observar la naturaleza del signo en cuestión y lo dispuesto en particular en los artículos 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual.

**Artículo 67. Publicación. (Modificado por Decreto No.326-06).** La publicación del Certificado de Registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Nombre comercial o signo distintivo registrado
- Fecha de la solicitud
- Número de la solicitud
- Número del Certificado de Registro
- Las actividades comerciales protegidas

**Artículo 68.- Traspasos.** Para la inscripción de la transferencia de un nombre comercial, rótulo o emblema, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Nombre, emblema o rótulo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).

**Artículo 69.- Cancelación del Nombre Comercial, Rótulo o Emblema.** El pedido de cancelación del registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No.20-00.

**Artículo 70.- Lema Comercial.** Las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto a las marcas, serán aplicables a los lemas comerciales.

**Artículo 71.- Anulación o Cancelación del Registro de una Denominación de Origen.** El pedido de anulación o cancelación del registro de una denominación de

origen, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley No.20-00.

**Artículo 72.-** La Oficina tendrá la facultad de solicitar al cotitular de un signo distintivo, que desee inscribir el abandono de sus derechos, los documentos que considere pertinentes.

**Artículo 73.- Notificaciones.** Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativa a las que se refiere la Ley No.20-00 se harán mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo. Las notificaciones por acto de alguacil se realizarán de acuerdo con las normas de derecho común.

**Artículo 74.- Tasas.** En virtud de lo establecido en el ordinal 1) del Artículo 191 de la Ley No.20-00, se establecen las siguientes tasas, cuyos montos deberán ser fijados por la Oficina, mediante resolución:

- Solicitud de patente
- Conversión de la solicitud de patente
- Publicación de la solicitud de patente
- Examen de fondo de la patente
- Publicación de la concesión de la patente
- Tasas anuales para mantenimiento de patente
- Presentación de la solicitud de registro de signo distintivo
- Renovación de signo
- Trasposos de marcas
- Licencias de marcas
- Publicación de la solicitud de marca
- Cancelación o limitación voluntaria
- Denominación de origen
- Presentación de la solicitud de registro de nombre comercial, rótulo o emblema
- Transferencia de registro de nombre comercial

No obstante, cualquier otra tasa prevista por la Ley No.20-00 que no haya sido contemplada en la lista anterior, podrá ser establecida y fijada por la Oficina.

De igual modo, la Oficina podrá fijar, mediante resolución las tasas correspondientes a los servicios de información que pudiera establecer, tal como lo dispone el ordinal 2) del Artículo 191.

### **Procedimiento**

**Artículo 75.- De las Fianzas.-** Para la aplicación de los ordinales 5 y 6 del Artículo 174 de la Ley No.20-00, se prestará la fianza solamente para las medidas en frontera.

**Artículo 75.1.- Ejecución de garantía (Agregado por Decreto 180-03).** La ejecución de, la garantía a la que se refiere el Artículo 137 de la Ley No.20-00 de Propiedad Industrial se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 91 y siguientes del Código de Comercio

**Artículo 75.2.- Recurso de reconsideración. (Agregado por Decreto 180-03).** El recurso de reconsideración al que se refiere el Artículo 146, b) de la Ley No.20-00, deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la resolución.

**Artículo 76.-** Las acciones y disposiciones contenidas en el Título V de la Ley No.20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidas antes de la promulgación de la Ley No.20-00.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo 77.- Derogado por Decreto 180-03.**

**Artículo 78.- Derogado por Decreto 180-03.**

**Artículo 79. Reclasificación de Registros. (Modificado por Decreto 180-03).** La reclasificación de los registros emitidos conforme a la nomenclatura prevista por la Ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, se realizará en base a los productos o servicios protegidos por el registro, pudiendo el registro abarcar más de una clase internacional y haciéndose constar en el documento expedido los productos o servicios protegidos por el registro. Esta reclasificación deberá efectuarse de oficio al momento de la inscripción de un cambio en el registro o a más tardar al momento de la próxima renovación o a petición de parte interesada. En este último caso, se expedirá una certificación a tales efectos y devengará la tasa establecida. A los efectos de la reclasificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá

requerir al titular del registro la presentación de los documentos que evidencien los productos protegidos por el registro

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia, 138 de la Restauración.